



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:
ROSA MARIA SALAS RAMIREZ**



MEXICO, D. F.

**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Págs.
Prólogo -----	1
Introducción -----	2

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

1.- Antes de Roma -----	7
2.- Roma -----	9
3.- Edad Media -----	13
4.- Epoca Moderna -----	16
5.- Antecedentes históricos en México:	
a) Epoca Prehispánica -----	24
b) Epoca Colonial -----	29
c) Epoca Moderna -----	34

CAPITULO II

CONCEPTOS DE SOCIEDADES MERCANTILES Y SU NATURALEZA JURIDICA.

1.- Etimología -----	53
2.- Conceptos doctrinales de sociedades -----	53
3.- Conceptos doctrinales de sociedades mercantiles ----	57
4.- La sociedad como persona jurídica -----	60
5.- La sociedad como institución jurídica -----	66
6.- La sociedad como empresa -----	67
7.- Diferentes clases de sociedades mercantiles -----	75

8.- Concepto legislativo de sociedad mercantil -----	97
9.- Jurisprudencia -----	100

CAPITULO III

LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

1.- Debate doctrinal -----	110
2.- Análisis legislativo -----	123
3.- Opinión personal -----	126
4.- Tratados internacionales -----	127
5.- Jurisprudencia -----	133
6.- Ventajas e inconvenientes del otorgamiento de la nacionalidad de las sociedades mercantiles -----	158
7.- Efectos jurídicos de la nacionalidad de las socie- dades mercantiles -----	160

CAPITULO IV

CONDICION JURIDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -----	162
2.- Ley General de Sociedades Mercantiles -----	171
3.- Código Civil -----	172
4.- Código de Comercio -----	173
5.- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la inversión extranjera -----	177
6.- Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y la Explotación de Patentes y Marcas -----	183

7.- Ley de Población -----	185
8.- Ley de Nacionalidad y Naturalización -----	187

CAPITULO V

TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE SOCIEDADES MERCANTILES

1.- Convención de la Habana sobre Condición Jurídica de los Extranjeros -----	190
2.- Tratados de Comercio -----	192
3.- Convención Americana sobre Derechos Humanos -----	204
4.- Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado -----	205

CAPITULO VI

LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

1.- Carta de las Naciones Unidas -----	209
2.- Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados -----	213
3.- Resoluciones de la Asamblea General -----	216
4.- Resoluciones del Consejo Económico y Social -----	235

CAPITULO VII

LOS CONFLICTOS DE LEYES Y LAS SOCIEDADES MERCANTILES

I.- Aspectos doctrinales -----	247
II.- Opinión personal -----	269
III.- Legislación mexicana -----	272
IV.- Tratados internacionales -----	275
Conclusiones -----	284
Bibliografía de obras generales y monográficas -----	278

P R O L O G O

La razón fundamental para la elaboración de este trabajo, fué el desarrollo de una inquietud, forjada e incrementada al fungir como profesor adjunto, en un principio, de la cátedra de Derecho Mercantil con la Licenciada Elvia Arcelia Quintana Adriano y posteriormente de las cátedras de Derecho Internacional Público y de Derecho Internacional Privado con el Doctor Carlos Arellano García.

Esto, aunado a mi evolución en el campo profesional, me permitió constatar los problemas de carácter internacional de las sociedades mercantiles y su relación con el derecho internacional privado.

Por otro lado, la conjugación del término de mis cursos de licenciatura en derecho y el requisito establecido por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México para la obtención del título, me condujeron a solicitar el asesoramiento del Doctor Carlos Arellano García, para el desarrollo de este tópico.

En vista de que mis aspiraciones comprendían la aportación de información a la ciencia jurídica, inicié la adquisición de material a través de la árdua investigación bibliográfica. Enfrenté diversos conflictos en dicha tarea, pero siempre encontré el apoyo de una mano amiga. Este fué el caso de los Licenciados Miguel Angel Velázquez Elizarrarás, Ignacio López Merlo, Rosa Elena Ortiz García de Vázquez, German Aguilar y Jorge H. Castañeda Solís, a quienes les estoy profundamente agradecida.

INTRODUCCION

El tema de las sociedades mercantiles ha acrecentado su importancia por diversas razones, entre las que puedo señalar: el ejercicio de una intensa actividad en los ámbitos nacional e internacional, la afectación a la soberanía de los Estados, - la tendencia monopolista en los mercados internacionales y la necesidad de una urgente regulación jurídica.

Las relaciones comerciales que tienen las sociedades -- mercantiles no se centra en las fronteras de un sólo Estado - sino que trasciende, originando conflictos de leyes.

Los casos de conflictos de leyes que se presentan en -- las sociedades mercantiles, considero que son dignos de ahon-- dar su estudio. Por lo que se requiere el auxilio de los doc-- tos del Derecho Internacional Privado y el Derecho Mercantil.

En cuanto al método para la elaboración de la presente tesis consistió básicamente en la síntesis y el análisis de - las ideas de diversos autores de quienes enfatiqué sus diver-- sos puntos de vista mediante la transcripción o empleo de ci-- tas textuales; propuse algunos conceptos de sociedad, socie-- dad mercantil y empresa, y anexé un cuadro unificador de cla-- sificación de sociedades mercantiles.

"Ignorar lo que sucedió antes de que nacieramos, es -- permanecer perpetuamente en la niñez, pues ¿qué vale una vida humana si no está entretejida con la vida de nuestros antepa-- sados por medio del testimonio de la historia" dice Cicerón. Por esta razón en el capítulo I hago referencia a los anteceden-- tes históricos. De las sociedades mercantiles, señalando el mar-- co de referencia que predominaba en ese momento, se coteja la existencia de sociedades mercantiles antes de Roma y en la época

prehispánica, así como su evolución hasta la formación de complejas sociedades representadas por trust, holding, cártel, sociedades multinacionales o internacionales, sociedades transnacionales, etc.

Al desarrollarse el concepto de sociedad, sociedades mercantil y empresa; se realiza un análisis de la naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles partiendo desde la concepción de un contrato, un negocio mercantil, para finalizar en una institución jurídica; evitando entrar al estudio de las teorías negativistas de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, porque sus concepciones han sido refutadas.

En el capítulo III se enfoca un análisis doctrinal y legislativo de la existencia de nacionalidad en las sociedades mercantiles y he marcado las ventajas, inconvenientes y efectos jurídicos del otorgamiento de la nacionalidad.

Las sociedades al ser consideradas sujetos de derecho, tiene obligaciones y derechos que están señalados en las leyes mexicanas, por esta razón en el capítulo IV se examina la condición jurídica de las sociedades extranjeras.

Cada día en el ámbito internacional se acrecenta la importancia de los tratados internacionales y los Estados que forman parte de la comunidad internacional se ven en la necesidad de regular la actividad de las sociedades mercantiles a través de la celebración de tratados, convenciones, etc.; dicho tópico es motivo de estudiar en el capítulo V intitulado Tratados Internacionales sobre las Sociedades Mercantiles.

En el capítulo VI se efectua un análisis de los diferentes documentos que emite la Organización de las Naciones Unidas de carácter económico, donde regula a las sociedades mercantiles y a la empresa.

Finalmente en el capítulo VII, se sugiere un caso práctico y en su solución se refutan algunas teorías que existen so-

bre la solución de conflictos de leyes.

Deseo haber inquietado al lector para investigar cada vez más sobre el tema y penetre en las profundidades del exiguo conocimiento. Espero que estas aportaciones en un futuro, colaboren en el desarrollo de la ciencia jurídica.

"Al igual que el individuo físico, éstas entidades (sociedades mercantiles), necesitan desarrollar su actividad, para alcanzar el fin para que han sido creadas, fuera del lugar donde han nacido o se han constituido, y si aquél se le permite en virtud de la comunidad de derecho que lleva a hacer que se respete su personalidad en todas partes, también en todas partes y en virtud de esa comunidad de derecho, se le debe permitir hacerlo a las segundas y reconocerlos como tales personas jurídicas en todos los países, es decir, admitirlas en la vida internacional".

Víctor Romero del Prado (1961)

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

- 1.- Antes de Roma
- 2.- Roma
- 3.- Edad Media
- 4.- Epoca Moderna
- 5.- Antecedentes históricos en México:
 - a) Epoca Prehispánica
 - b) Epoca Colonial
 - c) Epoca Moderna

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

1.- Antes de Roma.— Debido al importante papel que desempeñan las sociedades mercantiles en la economía de un país, resulta indispensable dar un panorama histórico-legislativo, que nos permitirá avizorar su evolución hasta las formas más complejas de concentración de capital como los trust, cartel y holding.

El nacimiento de esta institución jurídica se remonta a los pueblos Tschuktchos del Norte de Asia y los Bereberes del Africa Septentrional que conocen para sus viajes y expediciones mercantiles la sociedad de comercio denominada Commenda. Esta última consistió en que uno de los socios aporta capital y el otro trabajo: el tratante emprende la jornada llevando las pieles de reno que el otro le confía; para el transporte, sus parientes y vecinos le facilitan gratuitamente los renos de tiro necesarios; parte de los géneros que ha adquirido durante el viaje a cambio de pieles, los entrega al comitente a la vuelta y el resto los guarda para sí. Existiendo una participación en los beneficios (1).

Los Kisibas del Distrito de Bukona, situados en el Suro

(1) Rehme, Paul. Historia Universal del Derecho Mercantil, - Editorial Revista de Derecho Privado, traducción Gómez Orbaneja E., Vol. XVIII, serie C. Madrid 1941. p. 22 y 23

este Africano Alemán, tienen sociedades mercantiles en las --
cuales se reparten las ganancias en proporción a cada partici-
pación y los Waniamesi para comerciar se reúnen mancomunada-
mente (2).

En Babilonia hubo desarrollo de empresas con actividad
transnacional. Al respecto Ernst J. Görlich manifiesta: " A
partir de los archivos babilónicos de casas comerciales se -
descubrió la amplitud de la vida económica de Babilonia, por
ejemplo: la firma de Egibi e Hijos, encontrada en los documen-
tos extendidos a lo largo de generaciones y que tuvieron suc-
ursales en los lugares más importantes desde el punto de vis-
ta económico en Babilonia y en los países vecinos (3). Así,
el primer imperio babilónico, llegó a su apogeo durante el -
reinado de Hamurabi, quien reguló la figura jurídica de la --
Commenda con aportación del capital unilateral o por ambas -
partes a través del Código de Hamurabi. Junto a ella y en al-
gunas ocasiones apareció un tipo de sociedad que corresponde
a nuestra sociedad colectiva moderna. En esta última, todos
los socios participan en la constitución del capital con una
cuota y cooperan hombres libres o esclavos como dependientes
o socios (art. 100 a 105) (4).

La cultura fenicia, por la carencia de espacio cultiva-
ble, desarrolló actividades marítimas, sus principales puer--

(2) Idem.

(3) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público,
T.I., Editorial Porrúa, 1a. edición, México 1983, p. 23.
Cita Historia del Mundo, Editorial Martínez Roca, Barce-
lona 1972, p. 25.

(4) Rehm, Paul. Historia Universal del Derecho Mercantil,
op. cit., p. 48.

tos fueron los de Arab, Biblos, Beirut Sidón y Tiro, utilizados para comerciar en Egipto y con los pueblos situados en el Mediterráneo occidental (Costa de Africa, España y Francia) encargados de intercambiar madera de cedro proveniente del Líbano y artículos orientales (5). Es aquí donde surgen las sociedades por acciones, las primeras monedas y los empréstitos estatales (6).

En el pueblo marítimo de Atenas, su legislador Solón dictó una serie de reformas encaminadas a lograr la Democracia. Su gobierno fué ejercido por el arcontado, el areópago, el consejo de los cuatrocientos y la asamblea popular. El encargado de hacer cumplir las leyes fué Pisistrato (7). En las leyes de Solón se realizaban diversas innovaciones como son la libertad de asociación, posiblemente relacionado con las sociedades mercantiles que llevó a la formación de Atenas como plaza comercial. Además dichas sociedades con fines mercantiles, no estaban reguladas por disposiciones especiales e incluso en Grecia ya existía la figura de la Commenda (8).

2.- Roma.- Una ciudad de leyenda fundada por Rómulo y Remo en el año 753 a.c., tuvo influencia de las civilizaciones con mayor desarrollo cultural como la griega y -

(5) González Blackaller, C. y Guevara Ramírez, Luis. Síntesis de Historia Universal, Editorial Herrero, S.A. 14a. edición, México 1972, p. 42, 49 y 66.

(6) Kolosimo, Peter. Tierra sin Tiempo, 4a. edición, Editorial Plaza y Janes, S.A., México 1973, p. 145.

(7) González Blackaller, C. y Guevara Ramírez, Luis. Síntesis de Historia Universal, op. cit. p. 80, 81 y 92.

(8) Rehme, Paul., Historia Universal del Derecho Mercantil op. cit., p. 51 y 52.

la etrusca. Dentro de las aportaciones de relevancia, figuró el Código Sirio-Romano, encargado de regular la Commenda que subsistió bajo el nombre de Xeewkoivwía; aquí se encuentra por primera vez una nueva sociedad denominada Koivwía, consistente en una mancomunidad rigurosamente organizada en beneficios y pérdidas de todos los interesados durante una travesía, dentro de la cual figuraron los oficiales de nave y los marineros (9). Además surgió una sociedad con carácter mercantil catalogada como Societatis Publicanorum, que tuvo por objeto la explotación del arrendamiento de impuestos, abastecimiento de víveres y ropa para el ejército, así como la explotación de salinas y la ejecución de obras públicas importantes (10). Las sociedades mercantiles denominadas Argentarii, ejercieron el comercio bancario y su organización fue semejante a la sociedad comandita (11).

En el derecho romano se aceptó la existencia de sociedades mercantiles como una especie de comunidad ó sociedad familiar denominada Ereto non Cito. Esta última comprendió un número fijo de coherederos, los cuales mantuvieron los bienes de la herencia paterna como fondo social y la muerte del paterfamilias determinaba entre los herederos, un dominio indiviso sobre ella (12). Conforme evolucionó el derecho y durante

(9) Idem. p. 61 y 62.

(10) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, 3a. edición Editorial Herrero, S.A. México 1980, p. 37.

(11) Enciclopedia Jurídica Osaba, Vol. XXV, Editorial Bibliografía Argentina, Buenos Aires 1968, p. 670. Cfr. Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Mercantil, op. cit., p. 37. Cita - Jean Paillusseau. La Societe Anonyme Technique de 'organisation de L'entreprise, París, 1967.

(12) Herrera Graf, Jorge. Sociedades en Derecho Mexicano, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1a. edición México 1983, p. 5.

el imperio, se aceptó que las sociedades comprendían desde los ciudadanos con fines privados hasta las grandes sociedades de interés tanto privado como público .G.3,15 4a. (13).

En la época clásica se estableció la diferencia entre sociedad y comunidad. La primera se consideró como persona moral aunque ésta no tuvo existencia material, sino que era ficción jurídica o abstracción. Al término de la República se mezclaron algunas asociaciones en los asuntos políticos -- que representaron un peligro para los emperadores por lo que se suprimieron un gran número de ellas, dando origen a un nuevo principio: "una persona moral no puede existir en lo sucsivo nada más que en virtud de una autorización dada por una ley, un senadoconsulto o una constitución imperial" (Gayo L.I. pr., D., quod cujusc., III, 4-V. No. 384, nota 1). Con relación al patrimonio de las sociedades mercantiles, sus bienes no están indivisos entre los miembros de la asociación sino -- que son propiedad del ser moral. Además tiene créditos y deudas propias, a las cuales queda extraño cada uno de sus miembros y respecto de las cuales no puede ser perseguido en sus bienes personales. En relación al ejercicio de los derechos pertenecientes a la persona moral se confiaba a sus esclavos o a una especie de curador que los textos calificaban de actor, syndicus o magister (L.I. y L.2, D., eod). Una sociedad mercantil en el derecho romano muere por la suspensión de la autorización que le dió origen o por finalizar la explotación que tiene por objeto (14).

(13) Bravo González, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz. Primer - Curso de Derecho Romano. 5a. edición, Editorial Pax-México, México 1980, p. 111.

(14) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Epoca, México 1977, traducción José Ferrández González. p. 163 y 164.

En cuanto a los tipos de sociedades mercantiles, Margadant distingue a las corporaciones y a las fundaciones. Las primeras pueden ser de carácter público, semipúblico y privado (15), a diferencia de Eugene Petit, que determina cuatro tipos que son: las corporaciones, las fundaciones, el Estado como sujeto de relaciones patrimoniales y la herencia yacente (16).

La discrepancia entre estas dos clasificaciones estriba, en que Margadant encuadra a la herencia yacente como un tipo de fundación y el Estado como una corporación de carácter público, mientras que Eugene Petit las considera independientes.

Al referirme a la naturaleza jurídica de la herencia yacente considero que no es una fundación, sino un tipo más de sociedad mercantil, debido a que la fundación se define como las afectaciones de un patrimonio a un fin común, en tanto -- que la herencia yacente, comprende la herencia sin protección "que yace allí", es decir, que temporalmente queda sin titular, porque el heredero indicado en el testamento aún no se decide aceptarla. El Corpus Iuris afirma que son incompatibles; por otra parte el Estado, se le considera como una corporación de carácter público, porque está integrado por las personas colectivas compuestas a su vez de miembros asociados voluntariamente o por la fuerza de la tradición, con la facultad de poder ser propietario de bienes (17).

(15) Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, 8a. edición, México 1978, p. 116 a 119.

(16) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Op. - cit. p. 164.

(17) Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano op. cit. p. 487 Cfr. Bravo González, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz. Primer Curso de Derecho Romano, op.cit.p. 112.

3.- Edad Media.- Durante esta época los glosadores se limitaron a exponer los principios de derecho romano sobre la sociedad, y en su interpretación sólo se reconoció cuando sus fines eran de lucro (18).

En Pisa existieron cuatro corporaciones generales: curia mercatorum; curia maris, que se integraba por los sindicatos de comercio marítimo; ars lane, fueron corporaciones de tejedores y pañares y unión de las siete artes formada por notarii, fabri, coriarii, tabernarii, caltholai, pelliparii y vinarii (19). En las ciudades estados italianos, surgió la institución de los cónsules. El título de cónsul se empleó en Italia Medieval para las más altas autoridades de la ciudad o de los gremios, que tenían facultades judiciales y extrajudiciales. Con el incremento de las funciones gubernamentales de estas ciudades, aparecieron los cónsules mercantiles (consules mercatorum), que presidieron los gremios de mercaderes y ejercieron una jurisdicción sobre los miembros del mismo. Los mercaderes italianos durante el siglo XII establecieron centros mercantiles en Levante y en el Norte de Africa (Constantinopla, Alejandría, Beirut, Túnez, etc.) y llevaban la institución de cónsules mercantiles (20). En este período de la historia las corporaciones perfectamente organizadas no

(18) Barrera Graf, Jorge. Las Sociedades en Derecho Mexicano, op. cit. p. 6. Cita Diurn Giovanni von Societa (diritto intermedio) en el Novissimo Digesto Vol. XVII, p. 529, - con la doctrina de Valdo principalmente.

(19) Rehme, Paul. Historia Universal de Derecho Mercantil, op. cit. p. 67.

(20) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público, T.I., op. cit. p. 44 y 45. Cita Nussbaum. Historia del Derecho Internacional, p. 38.

sólo estaban regidas por sus estatutos escritos que en su mayor parte recogían prácticas mercantiles, sino además constituían tribunales de mercaderes, cuya tarea consistía en resolver las cuestiones surgidas entre los asociados, administrando justicia según los usos o costumbres del comercio (21).

En el siglo XII se hace referencia a los estatutos corporativos y para el siglo XIII apareció una compilación referente a colegios de mercaderes (22).

Surgieron en Florencia durante los años 1309, 1312, 1320 1324 y 1393 estatutos de clase mercantil. Los estatutos de Marsella de 1228 y 1255 regularon gran parte del derecho gremial y el comercio marítimo. Una novedad fue el surgimiento del registro mercantil con función que perteneció al derecho público y sirvió como matrícula del gremio, donde se inscribían comerciantes, dependientes, aprendices y marcas comerciales. En el siglo XIII existió un registro de derecho privado y totalmente independiente de los intereses de la corporación. La anotación de los poderes generales, denominados procura, se confirió a individuos de su personal, a las sociedades mercantiles y a las marcas que sirvieron para proteger al público y también a la persona en cuya instancia se realizaba la inscripción. Los socios respondían únicamente en la medida prevista en el asiento y especialmente carecían de responsabilidad por los contratos celebrados después de anotada su exclusión (23).

-
- (21) Pina Vara, Rafael De. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. 16a. edición, México 1983 -- p. 8.
- (22) Rehms, Paul. Historia Universal del Derecho Mercantil, op. cit., p. 67.
- (23) Idem., p. 67, 72 y 79.

El nombre comercial, se distinguió del nombre civil, que correspondía al comerciante individual; aparecieron firmas sociales y en la mayor parte de los casos, el nombre civil de uno de los socios (o varios) llevó un complemento como: - - e compagni, et socii, e la sua compagnia, et ejus societates - (24).

La commenda o societas fueron el gérmen de nuestra sociedad comandita y la sociedad colectiva actual cuya génesis fue la compagnia (25).

En Lubeck existieron corporaciones de mercaderes de - Schonen, Newgorod, Estocolmo, Islandia, Alborg, España, Riga y Bergen. Los comerciantes se reunían entre miembros de la misma ciudad y realizaban operaciones localizadas en otras - ciudades. En Francia las corporaciones desempeñaron un papel más importante que en Alemania. Así, en París los gremios alcanzaron una situación preeminente durante la segunda mitad - del siglo XII. El consejo de Lubeck, en el año de 1311 inscribió los contratos de sociedades mercantiles celebrados en su presencia en un cuaderno especial llevado con este sólo - objeto y mencionaba la existencia de un registro mercantil de sociedades. Para 1360 se registraron los contratos de sociedades entre los demás negocios, en el libro ordinario del municipio (26).

En Alemania se presentó la sendeve y la wedderleginge que son sociedades mercantiles. En Noruega a la primera se le conoció como Hjafelag y a la segunda como félag. En los -

(24) Idem., p. 80

(25) Idem., p. 83 y 84

(26) Idem., p. 109, 116 y 128.

países escandinavos la sociedad referida al comercio marítimo fué la colonna (27).

Con los grandes descubrimientos geográficos de fines del siglo XV y principios del siglo XVI, la sociedad anónima se convirtió en el auxiliar del estado colonizador y surgieron entidades como la Real Compañía de las Indias Holandesas (28).

4.- Epoca Moderna.- Con el comercio de las ciudades italianas toda Europa se benefició con nuevos productos, cultivos y métodos de producción, que hicieron posible la industria de exportación, principalmente en el Norte del continente. Para fabricar artículos que requerían los comerciantes, se establecieron los burgos donde los artesanos instalaban talleres organizados en gremios y cofradías; más tarde, la necesidad de mayor producción obligó a los comerciantes a crear grandes talleres, que desplazaron a las pequeñas factorías, convirtiendo a sus dueños en asalariados. Con el auge del comercio, se aumentaron los medios de comunicación y el transporte. Los burgos compraron su libertad a los señores feudales, dueños del territorio, haciendo su aparición los burgueses como nueva clase social. Las primeras Repúblicas mercantiles como Venecia, Génova, Pisa, Milán y Florencia se basan en el sistema bancario (29).

En esta época se descubren varios inventos como fueron: la pólvora, la brújula, la imprenta y el papel. En el aspecto religioso las ideas de Lutero provocaron un movimiento reformista, primero en Alemania donde protestaron contra la venta de indulgencias y secularización de las tierras de la igle

(27) Idem., p. 132

(28) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, op.cit., p.38

(29) González Blackaller, C. y Guevara Ramírez, Luis, Síntesis de Historia Universal, op. cit., p. 227 y 228.

sía y continuaron con Dinamarca, Suecia, Noruega y Prusia. - También Calvino propagó la Reforma en Francia, Suiza, Inglaterra, Países Bajos, Polonia, Hungría, América del Norte y Escocia (30).

Con el descubrimiento de América y la colonización de las nuevas tierras, desembocaron en el continente Europeo: Oro, Plata y nuevos productos; dando origen a lo que conocemos como capitalismo mercantilista. En Europa durante los siglos XVI y XVII se extendieron las teorías y doctrinas mercantilistas en la que los gobiernos de cada nación debían dictar leyes para proteger el comercio nacional, intensificar las exportaciones y reducir las importaciones (31).

En Inglaterra en el siglo XVII tuvo lugar la Revolución Industrial, que influyó en la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica. Mientras tanto la Revolución Francesa permitió la difusión del liberalismo y el nacionalismo, -- que trascendió con las ideas que dieron origen a la independencia de varias colonias iberoamericanas como : México, Venezuela, Bolivia, Ecuador, Colombia, Perú, Argentina, Chile, etc. (32).

Francia, Inglaterra y Holanda surgieron como grandes potencias marítimas.

A fines del siglo XVI en Inglaterra aparecieron las sociedades por acciones. Estas se perfeccionaron en Holanda a mediados del siglo XVII. Durante éste mismo siglo, Colbert defendió la expansión de la industria como único medio de hacer florecer el comercio y engrandecer el Estado (33).

(30) Idem., p. 228 y 229.

(31) Idem., p. 239 y 240.

(32) Idem., p. 286 y 337.

(33) Enciclopedia Jurídica Omeba, Vol. XXV op. cit., p. 671 y 672.

En el siglo XVIII Inglaterra afirmó su posición debido al acrecentamiento de su comercio exterior, especialmente la industria y la expansión de sus colonias. Estos fueron los primeros signos de capitalismo. Además surgieron las compañías de seguros que dejaron de ser explotados únicamente por particulares, originando "London Company" y "Royal Exchange". Apareció el seguro de vida y contra incendio; comenzó la especulación, el juego de bolsa y la crisis que sigue a un período de gran prosperidad. En Francia hicieron su aparición las sociedades por acciones, consistentes en la inversión de cuantiosos capitales dedicados a explotar el ramo de seguros iniciando por los marítimos para continuar con los de incendio y más tarde con los de vida (1787). Se originó la bolsa de comercio. En 1775 se creó en Massachusetts la "United - company of Philadelphia for Promotion American Manufactures" (34).

Una vez que se desarrollaron las figuras jurídicas de la comisión y del contrato de transporte desapareció la antigua acomodatio de las naciones latinas y la sendevegesellschaft de los alemanes. Entonces pudo alcanzarse el fin -- propuesto por aquellas sociedades, esto es, el traslado de mercancías. En cuando a la Collegantia-Wedderleginge alemana, fué en un principio característico de ella, lo mismo que la Accomondatio y la Sendevegesellschaft, que uno de los socios-el industrial o gerente que realizaba la actividad mercantil- aparecía en las relaciones externas. A partir de la Edad Media existió un cambio en Italia que consistió en la desaparición de las antiguas Collegantia surgiendo una forma de sociedad que se caracterizaba porque todos los socios figuraban como sujetos del negocio y eran responsables frente a los acreedores, con la diferencia de que el gerente respon

(34) Idem., p. 672 y 673.

de ilimitadamente y la responsabilidad de los demás socios - está limitada a su aportación social. Se adoptó una firma social y se ordenaba la inscripción en el registro oficial. Esta nueva forma de sociedad nacida probablemente bajo el influjo de la figura correspondiente a la sociedad colectiva, apareció durante la época moderna asimismo en Francia y Alemania. Se denominaba en Italia "Compagnia palase", "accomandita", -- "societas per viam accomandite"; en Francia (la Ordenanza del Comercio de 1673), se le conoce como "société en comandite"; mientras que la antigua era conocida con los nombres de -- "participatio", "societas per viam participationis", compagnia secreta", "société anonyme". En Alemania, donde no hay fijeza en la terminología, en el siglo XVIII se les llamaba - sociedad secreta, sociedad escondida ("geheime, Heimliche, -- gesellschaft"), y finalmente en las postrimerías de esa centuria, "stillschweigende, stille-gessellschaft". En Francia, -- predominaba, la sociedad en comandita y en Alemania la sociedad cerrada o tácita. Por lo que se refiere a su regulación moderna, principalmente en Alemania, tuvo un fundamento marcadamente nacional, y esto incluso en materias para las cuales, en el derecho civil general, se había adoptado el derecho de sociedades romano. También otras dos formas antiguas de sociedad mercantil, la colectiva y la Reederei (de los pueblos mediterráneos, donde se conoce esta asociación de coarmadores, o condominio naval, carecen las fuentes de un término para -- designarla). configurándose en lo esencial sin influencia romana. La sociedad colectiva, gradualmente, fué teniendo aplicación más extendida. En Alemania, no hubo nombre fijo para designarla; la "Ordnance du Commerce" de 1673 la llama -- "Société Générale" (35).

(35) Rehme, Paul. Historia Universal del Derecho Mercantil -- op. cit., p. 177 a 179.

Los registros oficiales correspondieron al moderno Registro Mercantil y tuvieron una finalidad esencialmente jurídico-privada, tendientes a la protección del público; los encontramos en Alemania antes del siglo XVIII. En Austria a partir de la Ordenanza de Quiebras de 1734, se llevaban "protocolos mercantiles y del comercio", en los que se registraban firmas, poderes, constitución y disolución de sociedades, ingreso de nuevos socios, etc. (36).

La primera sociedad precursora de la anónima surgió en 1602, año en que se funda la compañía Holandesa de las Indias Orientales, continuó en Inglaterra y después en Francia a través de las compañías coloniales para el comercio ultramarino. En este último país las ordenanzas de 1673 sobre el comercio terrestre, aún no reglamentaba la primitiva sociedad anónima (37).

Con las acciones nace la Sociedad Anónima, en su moderna función de formadora de capitales, por medio de la recolección de pequeñas aportaciones múltiples. Adquieren las acciones calidad circulatoria, tomando su lugar en el mercado de capitales. En la cédula española del siglo XVIII por primera vez se atribuyó a las acciones la calidad de papeles comerciales. -- (38). Según Georges Ripert": las sociedades anónimas se convierten en la columna central del sistema capitalista" (39).

(36) Idem., p. 175 y 176.

(37) Barrera Graf, Jorge. Las Sociedades en Derecho Mexicano, op. cit., p. 8. Cita Temple Henri. Les Sociétés de Fait, con prefacio de Jean Calais Aulov, libraire générale, -- París 1975, No. 23, p. 9 sobre las compañías coloniales. Cfr. Brunetti, Capitalismo, cit. 197 y s.

(38) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, op. cit., -- p. 39 y 40.

(39) Idem., p. 38 y 39. Cita Conferencia Georges, Ripert. Aspectos Jurídicos del Capitalismo Moderno.

En el siglo XIX el Banco de San Jorge en Génova, se forma como sociedad anónima después de la consolidación de diferentes títulos de la deuda pública, realizada en 1407; la unión de -- acreedores, se organizaba corporativamente quedando convertida en institución bancaria, el capital aportado se fraccionó en -- porciones enajenables, que se transmitieron a través de la herencia, sus poseedores tenían derecho a participar en las ganancias y a intervenir en la administración corporativa (40). En Inglaterra se presentó el problema, que las tres cuartas partes del capital invertido en acciones estuvo acumulado en sólo -- seis compañías, que eran: la Compañía de la Indias Orientales, la Compañía Africana, la Compañía de la Bahía de Hudson, -- -- la New River Company, el Banco de Inglaterra y el Banco de Million, a pesar de que existieron ciento cuarenta bancos (41).

En la época moderna existen ordenamientos jurídicos mercantiles que rigen en los países que integran la comunidad internacional como: Francia con el Código de Comercio de 1807, -- que entró en vigor el primero de enero de 1808, con diversas -- reformas y leyes complementarias. Debe hacerse referencia especial a la nueva ley sobre sociedades mercantiles, de 24 de julio de 1966, vigente a partir del primero de febrero de 1967, -- que ha sido motivo de posteriores reformas. En España, el Código de 1829, obra de Pedro Sainz de Andino, fue sustituido por el de 1885, vigente actualmente y se complementa por diversas -- leyes, entre las que destacan las relativas a las sociedades -- anónimas (1951) y de responsabilidad limitada (1953). En Alemania, el Código de Comercio de 1861 y posteriormente el de -- 1900 que vuelve en cierta forma al sistema subjetivo, para con-

(40) Rehms, Paul. Historia Universal del Derecho Mercantil, op. cit., p. 84.

(41) Enciclopedia Jurídica Omeba, Vol. XXV, op. cit., p. 672.

figurar nuevamente el derecho mercantil tomando como base al comerciante. Es importante la ley de sociedades por acciones de 1937 y la vigente de 1965. En Suiza tenemos el Código de las Obligaciones de 1881-1911 regula la materia civil y mercantil (42).

De 1925 a 1939, los cambios en el seno de la economía, - la transformación social y corporativa influyeron en la codificación. Con los movimientos internacionales, empezaron a difundirse reglas de derecho debidas espontáneamente a agrupaciones comerciales; se fueron consolidando ciertos organismos privados y asociaciones económico-jurídico internacional. Los Estados fundan un derecho común, reglas uniformes y reglas de conflicto para la solución de colisiones de derecho internacional. Las asociaciones jurídicas y las instituciones se deben a iniciativas de los particulares o de los Estados (43).

Se originó a nivel internacional varias instituciones como: L'institut de droit international, francés; la internacional -- Law Association, Inglesa; L'institute di Roma para la unificación del Derecho Privado; la International Recktskammer, de -- Berlín, son organismos propulsores de los movimientos que han -- producido beneficios para la humanidad. Las asociaciones y las instituciones de estilo jurídico, entre las que se encuentran -- los comités de derecho y las asociaciones de Derecho Marítimo, o de Derecho Industrial, o de Derecho Aéreo, responden a -- organismos como la Cámara de Comercio Internacional den a -- organismos como la Cámara de Comercio Internacional (París) -- que ha participado activamente en el movimiento del derecho -- mercantil internacional. Se desarrollaron congresos y confe-

(42) Pina Vara, Rafael De. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, op. cit., p. 10.

(43) Mossa, Lorenzo. Historia del Derecho Mercantil en el siglo XIX y XX, Editorial de Derecho Privado, Madrid 1948, -- p. 166 y 167.

rencias internacionales como: el congreso de 1885, en Bruce-las, para la unificación de todo el derecho mercantil, y de los derechos comparados de 1900, en París, las conferencias de la Haya para la Cambial y el Cheque en 1910-1912, y las de Ginebra, en 1930-1931, que condujeron al magnífico resultado de un Derecho Uniforme de la Cambial y del Cheque (44).

En Rusia revolucionaria, la ley Cambiaria de 1922 se - acercó extraordinariamente al antiguo derecho Ruso y al derecho cambiario uniforme de la Haya. En la ordenación jurídi-ca de los Soviets faltó el estado de comerciante, se elevó - el de empresario, y las empresas públicas y privadas son las que fundaron un derecho comercial. Una ley regula las sociedades por acciones y las sociedades por acciones del Estado - - (45).

El Código de Comercio del Japón de 1911 vigente en mate-ria mercantil. En China el Código Civil de 1924 y la Ley so-bre las Sociedades Comerciales de 1929, profundamente influen-ciado por el Derecho Alemán (46).

5.- Antecedentes Históricos en México: En la órbita in-ternacional todos los países que integran el globo - terráqueo tienen una historia que estuvo influenciada por di-versas culturas. Por esta razón es de suma importancia para - mi estudio hablar de México, por ser el país en el que se de-sarrollan las principales disposiciones jurídicas tratadas en esta tesis.

(44) Idem., p. 177 y 178.

(45) Idem., p. 181.

(46) Idem., p. 186.

a) Epoca Prehispánica.-- En México precolonial, el comercio tuvo un papel trascendental para el tráfico comercial, a través del trueque se dieron a conocer por todos los países que integran el México antiguo de los diversos productos que existieron en cada zona geográfica. El mercader o comerciante formó parte de un grupo privilegiado dentro de la sociedad, ejerció influencia en las decisiones que el rey tomaba. Con relación a los medios de transporte existió el "Tlamama o Tlameme", que eran grupos de personas o gentes destinadas a la carga, transportaban la mercancía u objetos acuestas (47).

En las ciudades de Mesicalsingo, Niciaca y Huschilobuchico ubicados en la Costa, hay mucho trato de sal, que se extraían del agua de las lagunas y de la superficie que estaban en la tierra, la cual cocían en cierta manera, hacían pan de sal que vendían para los naturales y fuera de la comarca (48).

Los Pochtecas, se dedicaron al comercio en los mercados, en virtud de algún oficio que desempeñaban, acudían al tianguiz a vender los productos por ellos elaborados o cultivados. Habían dos grupos de gentes que comerciaban: por un lado los comerciantes organizados, dedicados especialmente al comercio

(47) Clavijero, Francisco Javier. Historia Antigua de México., Prólogo de Mariano Cuevas, 7a. edición, Editorial Porrúa, S.A., Colección Sepan Cuentos No. 29, p. 238. Cfr. Vázquez, Arminio. Derecho Mercantil 1a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1977, p. 96.

(48) Hernán, Cortés, Cartas de Relación de la Conquista de México, 7a. edición, Editorial Espasa Calpe Mexicana, S.A., México 1983, p. 56.

exterior además de los esclavos que se les dió el nombre de Pochteca y por el otro los vendedores en los mercados de materias por ellos obtenidos y no especializados en la tarea comercial, se les denominó Tlanamacac, según Rémi Simeon - (49).

Los mercaderes profesionales tuvieron una organización corporativa propia; sus barrios cuyos nombres según Sahagún fueron: Pochtlan, Auachtlan, Axotlan, Atlauhco, Tzonmolco, Tepetitlán, Itztolco, estuvieron relacionados entre sí para las grandes expediciones comerciales e íntimamente estratificados; hubo entre ellos linaje noble con sus teteuctin y pipiltin, de la misma manera que en el resto de la población. Los mercaderes que iban en expediciones a las fronteras del imperio recibían bienes del rey para comerciar con ellos en país extranjero. Entonces actuaban como agentes comerciales del rey o como sus embajadores si iban a intercambiar presentes con señores extranjeros. En otros casos iban aparentemente como mercaderes privados, pero se dedicaban a tantear el terreno y preparaban las expediciones de conquista. Cuando los señores extranjeros los maltrataban o los mataban, el hecho constituía un "casus belli" que igualmente contribuía a la expansión militar y política de la triple alianza (50).

En la plaza de Tlatelolco, acudían los compradores, -- tratantes, labradores y artesanos que vendían directamente

(49) León Portilla, Miguel. De Teotihuacán a los Aztecas, - T. II, 2a. edición, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 1972, p. 436.

(50) Carrasco, Pedro, Cosío Villegas, Daniel, et. al. Historia General de México, T.I., Editorial Colegio de México, 1a. edición, México 1976, p. 231 y 232. Cfr. León Portilla, Miguel. De Teotihuacán a los Aztecas, op. cit., p. 444.

sus productos (Tlalnamanami) algunos de los cuales venían de lugares más o menos distantes. Al lado de los pequeños y medianos tratantes (Tlanamacami) que normalmente acudían en rotación a los mercados los días de plaza mayor; existían numerosas agrupaciones integradas por comerciantes poderosos - - (Pochteca) dedicados a realizar el comercio en el exterior. - Según noticias, habían corporaciones de comerciantes en Tenochtitlán, Tlatelolco, Texcoco, Azcapotzalco, Huitzilopochco, - - Huexotla, Cuauhtitlán, Coatlínchan, Chalco, Otumba, Acolhuacan, Iztapalapa, Coyohuacan, Culhuacan, Xochimilco, Cuiclahuac, Cuicatlachtepec, Mizquic, Amequemeca, Tultitlan, Tulancingo, Tepeyacac etc. El comercio de estas agrupaciones fué sumamente activo y lo realizaban en caravanas que llegaron hasta los actuales territorios de Costa Rica y Panamá. Sin embargo su actividad no fué estrictamente comercial, sino que se apreció en ella una - marcada tendencia político, militar, toda vez que amén de comerciar, los Pochtecas recogían información de los pueblos - - acerca de sus recursos, medios de defensa, ataque, topografía, recaudaban impuestos, servían de embajadores, declaraban la - - guerra, etc. en grado tal se aprecia esa tendencia, que se considera que ninguna conquista de los meschicas dejó de ser precedida por la penetración comercial, en ocasiones los mismos - pochtecas se apoderaron de algunas aldeas, como fueron los casos de Cuauhtenanco y Ayotlan, en otros fundaron centros de población, como sucedió con Querétaro y Tecpatépec. Los Pochtecas no comerciaban con los pueblos, una vez que los sojuzgaban (51).

(51) Vázquez Arminio, Fernando, Derecho Mercantil, op. cit., - p. 101 y 102.

Las actividades mercantiles estaban sujetas a impuestos que pagaban todos los que llevaban productos al mercado. Los mercaderes profesionales tenían una organización corporativa propia (52). Tuvieron una gran importancia las empresas comerciales no sólo para realizar actividades propias del comercio, sino porque servían de medios para la conquista de algún pueblo. Para Sahagún, los Pochtecas eran caballeros y poseían fueron judicial; mientras que para Durán, había tres modos señalados en la República, muy honrosos, la primera manera fué la milicia, la segunda fué la iglesica allegándose personas al sacerdocio y la tercera manera fué el de mercancia y trato de comprar o vender. Tezozómoc transcribe palabras atribuidas a Cihuacóatl, quien habría dicho a Ahuitzotl: "Señor, ya sabéis y entendéis, los que adornan y resplandecen (sic) esta gran ciudad son los oficiales de obras mecánicas, como son los plateros, canteros, albañiles, pescadores, petateros, loceros y lapidarios, cortadores de piedras finas, en especial los tratantes y mercaderes; a estos estimó muy mucho mi buen hermano Moctezuma Ilhuicamina" (53).

Cunow expresa que los Pochteca habían sido originalmente individuos pertenecientes a diferentes Calpullis, quienes, por la semejanza del oficio y los peligros que corrían en sus expediciones, se habían unido en gremios, bajo la dirección de funcionarios denominados Pochteca Tlatoque (54).

(52) Carrasco, Pedro, Cosío Villegas, Daniel, et. al Historia General de México, T. I., op. cit. p. 231.

(53) León Portilla, Miguel. De Teotihuacán a los Aztecas, op. cit., p. 439. Cita. Sahagún II. 345; II. 348; Durán II.-124; Tezozomoc 461 y 521.

(54) Idem., p. 441. Cita Cunow, p. 275-278.

- 28 -

Los Pochtecas antes de iniciar cualquier expedición con vocaban a los que quisieran integrar la partida ante los dirigentes de la corporación (Pochtecatlatohque o señores comerciantes), quienes por su edad no podían emprender las fatigas y peligros que las expediciones entrañaban, pero se encargaban de su planeación y organización, de representar a la corporación ante el Tlacatecuhtli, presidiendo las ceremonias de partida y regreso, etc. En tiempo de paz, la expedición la dirigían dos jefes (Pochtecatlailotla), en época de guerra el jefe era común (quauhpoyoualtzin) (55).

En los puertos y sitios, las relaciones de intercambio comercial se regían por un derecho consuetudinario originado en pactos o acuerdos particulares entre pueblos de distinto origen, cuya aplicación se encontraba encomendada a los gobiernos que ejercían soberanía sobre ellos (56).

Para preverse de los productos a exportar, los Pochteca acudían a los gremios de artesanos, con los que mantenían relaciones económicas; al mercado de tlatelolco y otros mercados especializados; así como a otras fuentes probables de abastecimiento, como almacenes del Estado en donde guardaban los productos tributados. Asimismo para operaciones de comercio exterior, se valieron del depósito, la comisión y de la asociación en participación, advirtiendo también un concepto embrionario de sociedad, que derivó de la circunstancia de que varias personas combinaron recursos y esfuerzos para la realización de una expedición comercial, cuyos resultados competían a los pochteca (57).

(55) Vázquez Arminio, Fernando. Derecho Mercantil, op.cit.

p. 103.

(56) Idem., p. 106

(57) Idem., p. 107-112

b) Epoca Colonial.— Las limitaciones principales de la cultura prehispánica fueron: escasos recursos de alimentación, ausencia de ganado, falta de animales de tracción, la no aplicación de los metales a la industria mayor, desconocimiento del hierro y de la rueda como elementos de comunicación por vehículo. La situación política, disgregación de las culturas, facilitó la debilidad general del país. Además ciertas profesías místicas influyeron para llevar a cabo más tarde por los españoles la conquista. Mientras que en Europa el comercio de las especies con el Oriente determinó un auge económico; pero cuando los turcos se apoderaron de Constantinopla e impidieron ese comercio, los europeos inconformes, trataron de llegar al Oriente por nuevas rutas: los portugueses rodeando al Africa y los españoles navegando hacia el Oeste, iniciaron por el Atlántico. Colón descubrió América; los españoles conquistaron las nuevas tierras, Hernán Cortés mandó reconstruir la ciudad y dispuso la designación del Ayuntamiento. El recibió nombramiento de Capitán General y se designaron a los Oficiales Reales. La organización política de la Colonia comprendía en primer lugar al rey de España, a quien seguían el Real Consejo de Indias, las Reales Audiencias, el Virrey, los Gobernadores y adelantados, los Intendentes, los Corregidores y los Ayuntamientos (58).

La política económica de España se caracterizó por obstaculizar el progreso lógico de la Colonia en todos sus aspectos: régimen de propiedad, agricultura, minería, ganadería, industria, trabajo y comercio. Se crearon latifundios; se prohíbe varios cultivos como: el de morera, la cría del gusano de seda, la vid y el olivo; se favoreció el monopolio

(58) González Blackaller, C. y Guevara Ramírez, Luis. Síntesis de Historia de México, 7a. edición, Editorial Herro, S.A. México 1969, p. 149, 178, 179 y 232.

la alcabala y el estanco como medios para impedir el libre comercio; se dictó leyes contrarias a la industria, se fomentó la encomienda, el repartimiento, el peonaje y restringió el comercio exterior (59).

En lo social se fusionaron tres grupos raciales: indio, blanco y negro, dando origen al mestizaje y a las castas. - El poderío económico y la fuerza espiritual dieron al clero un control en todos los aspectos de la vida colonial - - (60).

La minería fué una de las actividades más importantes de la colonia porque el concepto de riqueza de la época, se basaba en la cantidad de metales preciosos que poseyeran -- tanto los pueblos como los individuos. Otros factores favorecieron el desarrollo de la minería: la mano de obra barata o gratuita de indios y negros; los privilegios concedidos al gremio de los mineros; el interés de la corona por el Real Quinto que percibía, y la no intervención de la iglesia. Para mejorar la técnica de la explotación de minas se fundó el Colegio de Minería en 1792; se creó una especie de Banco de Avío, donde los mineros encontraron protección económica; se dictaron las célebres Ordenanzas de Minería, se erigió - un tribunal especial, la Diputación de Minería, para proteger los intereses de los mineros (61). Las Ordenanzas de Minería en su título XI está dedicado a las minas de compañía, en el artículo 3o. que a la letra dice: "El estilo acostumbrado en Nueva España de entender imaginariamente dividida - una mina en veinticuatro partes iguales, que llaman barras,

(59) Idem., p. 196, 198 y 232.

(60) Idem., p. 232 y 233.

(61) Idem., p. 198 y 199.

subdividiendo también cada una de ellas en las partes menos convenientes, se ha de continuar y observar sin novedad como hasta aquí". Cada barra daba derecho a un voto (artículo 6o.), pero si "uno solo fuere dueño de dos o más barras, su voto valdrá siempre por uno menos que la mitad", en la que encontramos un anticipo de las acciones de voto limitado. En el artículo 10 se establece la libertad de cesión en la siguiente forma: "cada uno de los dos ha de quedar en libertad de venderla a cualquiera tercero, con solo derecho en el compañero de ser preferido por el tanto". La sociedad continuaba, a pesar de la muerte de un socio, estando obligados los herederos a seguir en ella, pero con el libre albedrío de vender su parte (artículo 11). Esto demuestra que antes de 1779 era práctica general la existencia de sociedades por acciones en la forma primitiva de las barras (62).

Las industrias carecieron de capitales que permitieran la introducción y renovación de maquinaria. Las primeras fábricas se les denominaba obrajes. La vida que llevaron los trabajadores (indios, negros y castas) fue inhumana. Se les mantenía en calidad de prisioneros; se les azotaba por la menor falta cometida, se les daban escasos alimentos, se les encerraba en piezas subterráneas, y vivían mezclados con criminales. En virtud de los privilegios que gozaban los talleres de artesanos de los españoles, se agrupaban por la religión, en cofradías, bajo el patronato de algún santo; por la ley, en gremios. Cada oficio tenía el suyo -

(62) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, T. I. 5a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, p. 5.

minuciosamente reglamentado por medio de ordenanzas, que -- prohibían, entre otras cosas, admitir como miembros a los indios, negros y mulatos (63).

Las compañías que operaron en la Nueva España, como la Real Compañía de Filipinas, tenían su capital dividido en acciones, que eran cedibles o negociables, pero esta facultad solamente la podían ejercer los vasallos de las sociedades mercantiles. Además no sólo establecían la negociabilidad del título, al que se daba el nombre de papel comercial, sino que en el mismo título se establecía la llamada cláusula de extranjería (64).

En 1503 se creó la Casa de Contratación de Sevilla, -- con autoridad suficiente para conceder permisos, recaudaciones de impuestos sobre importación y exportación, armar embarcaciones, supervisar mercancías, recibir oro dirigido tanto a la corona como a los particulares, estudiar y resolver los litigios que había entre los comerciantes, conocer de las violaciones cometidas en los reglamentos (65).

Las Ordenanzas de Bilbao, no conocían más formas de sociedad que la colectiva y en comandita se regularon en el capítulo X intitulado "Las compañías de Comercio" (66).

-
- (63) González Blackaller, C. y Guevara Ramírez, Luis. Síntesis de Historia de México, op. cit. p. 199 y 201.
- (64) Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. 12a. edición, Editorial Herrero, S.A. México 1982. p. 133 Cita acciones de la compañía de Filipinas, expedida en -- 1785.
- (65) González Blackaller, C. y Guevara Ramírez, Luis. Síntesis de Historia de México, op. cit. p. 203.
- (66) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles T. I. op. cit. p. 5 y 6. Cfr. Vázquez Arminio, - Fernando. Derecho Mercantil, op. cit. p. 121.

La reforma económica que transformó el régimen de comercio entre España y las Indias, tenía varios propósitos como fueron:

a) Recuperar las concesiones comerciales otorgadas a las naciones Europeas desde el siglo XVII (terminar con el asiento o permiso dado a los ingleses para introducir esclavos y mercancías en las colonias; eliminar los canales de contrabando en Gibraltar, Cádiz y las colonias; transformar a los prestanombres sevillanos, que servían como intermediarios de los consorcios extranjeros, en verdaderos comerciantes españoles; y acabar con el monopolio andaluz (Sevilla y Cádiz) -- porque controlaba todas las transacciones con las colonias; - b) Mejorar el sistema de extracción de materias primas de las colonias y ampliarlo a las posesiones poco explotadas, como Buenos Aires, Caracas y la Habana, con el fin de satisfacer la demanda española y europea; c) Fomentar el desarrollo agrícola, industrial, manufacturero de la península con el propósito de que los artículos, productos de ésta, y no los de potencias europeas, fueran la base del intercambio comercial con las colonias. Se hizo efectivo a partir de 1762 cuando los ingleses se apoderaron de la Habana y Manila. -- Aunque no se aplicaron todas estas reformas en Nueva España, los efectos que produjo la ejecución de algunas de ellas, -- fueron: el permiso otorgado a varios puertos americanos para comerciar directamente con España, la fractura del monopolio de los comerciantes de Cádiz y México; el apoyo otorgado a nuevos comerciantes y consulados, la supresión de los alcaldes mayores que controlaban el comercio de los productos indígenas de exportación y la adopción de las ideas de libre comercio como ideología de los criollos (67).

(67) Florescano, Enrique, Gil Sánchez, Isabel, Villoro, Luis, et. al Historia General de México, T.II, la. edición, - Editorial Colegio de México, México 1976, p. 221 y 222.

c) Epoca Moderna. - El descontento de la población colonial como fueron: los indios, mestizos y criollos, por su posición de clase explotada, al ser esclavos de grandes propietarios, que percibían un jornal que era absorbido por las - - tiendas de raya. Además la influencia que ejerció la Revolución Industrial, los enciclopedistas franceses, la Independencia de Estados Unidos, la Revolución Francesa y la intervención napoleónica en España, fueron causas que produjeron el - movimiento de independencia, presídido por Don Miguel Hidalgo y Costilla, en la madrugada del 16 de septiembre de 1810. Don Miguel Hidalgo publicó un decreto de abolición de la esclavitud, el 19 de octubre del mismo año. Con la muerte de Don Miguel Hidalgo, la idea libertaria encontró su cabeza en Don José María Morelos y Pavón, dando al movimiento de independencia un carácter eminentemente social, tratando de robustecer el aspecto democrático, que culminaría con la Constitución de Apatzingán (68).

La Constitución de Cádiz de 1812-1814, fue liberal y - su adopción no convino a los peninsulares de la Nueva España; entonces pensaron en independizarse de España. Iturbide pacta con Guerrero a fin de consumarse la independencia. A ese efecto suscribieron el Plan de Iguala y el Ejército Trigarante pacificó a la Nueva España. El nuevo virrey O'Donajú celebró los Tratados de Córdoba con Iturbide (69). Apenas - - constituida la soberana junta provisional gubernativa, en - uso de las facultades legislativas que le atribufía el artículo 140. de los Tratados de Córdoba. Por decreto de 22 de - enero de 1822, nombro comisiones para la elaboración de pro-

(68) González Blackaller, C. y Guevara Ramírez, Luis. Síntesis de Historia de México, op. cit., p. 238, 241, 251 y 283.

(69) Idem., p. 284 y 285.

yecto de leyes para regular los ramos militar, de hacienda y educación, así como un Código de Comercio, un Código Civil, Criminal, de Minería, de Agricultura y Artes (70).

En las luchas de independencia, se calcula que habían muerto más o menos el 10% de la población, que representaba la mitad de la fuerza de trabajo y ante la escasez de recursos, apesar de las inyecciones de capital extranjero. Iturbide se enfrentó a una situación sumamente apurada. El ministro de Hacienda Pérez Maldonado, trató de convertir el monopolio del tabaco y la minería en pilares de la economía del imperio. Para ello abolió el quinto real, se rebajaron los impuestos y se permitió la libre importación de azogue - (71).

Con el advenimiento de la República se recibió un respiro sobre todo por los cambios políticos inmediatos. Se suprimieron los préstamos forzados, se detuvo la emisión del papel moneda y se hicieron esfuerzos por economizar. El Gobierno trataría de vivir con los impuestos ordinarios, el producto del monopolio del tabaco y la contribución fijada por el Congreso a los Estados, que se llamó "contingente". Sólo el Estado de México estuvo eximido de esta contribución, para resarcir la pérdida de los impuestos de la Ciudad de México, convertida en el Distrito Federal. El clero cedió parte del diezmo que recibía la corona (una novena parte), al Estado, pero se suprime en 1833. El comercio de las grandes ciudades, estaba en manos de los ingleses, franceses y otros europeos, que llenaron el vacío que dejaron los españoles -- (72).

(70) Vázquez Arminio, Fernando. Derecho Mercantil, op. cit., p. 130 y 131.

(71) Zoraida Vázquez, Josefina, et. al. Historia General de México, T. III, 1a. edición, Editorial Colegio de México 1976, p. 34 y 35.

(72) Idem., p. 36, 37 y 40.

La caída de Vicente Guerrero, creó una situación dudosa en la cuestión económica. El Gobierno de Anastasio Bustamante, solicitó un empréstito voluntario a propietarios y prelados; restableció el monopolio e hizo más eficiente la recaudación. Entre los directores de la política de Anastasio Bustamante se encontraba Don Lucas Alemán, que trató de impulsar la industrialización del país con la importación de maquinaria textil, con el establecimiento del Banco de Avío, además trató de crear una fuente de crédito, ya que no existía otra que el juzgado de capellanías y los comerciantes que a menudo prestaban a particulares e incluso al Estado con altos intereses. Durante el breve Gobierno de Anastasio Bustamante (1830-1832) se logró ordenar algo de las finanzas y restablecer el crédito nacional, pero el movimiento de 1832 daría el traste con todo. En 1833 los liberales intentaron una política diferente. Se abolió nuevamente el monopolio del tabaco y la coacción civil para el pago del diezmo, y se discutió la venta de bienes en manos muertas. Para 1834 la Hacienda Pública se veía en un estado tan deplorable, que se intentó estimular el pago del contingente de los Estados con descuentos sobre deudas atrasadas. Todo fué inútil, el sistema federal de financiamiento del Estado Nacional, había fracasado (73).

Al hacer frente a la guerra con Estados Unidos de Norteamérica, la situación financiera del país era verdaderamente deplorable. El Estado Nacional volvió sus ojos a la iglesia, que tampoco tenía dinero, pero sí tenía crédito. El General José Mariano Salas, al quitarle el poder al General Paredes, impuso préstamos forzosos mediante la hipoteca de bienes del clero. Se trata de forzar a los ricos a prestar

(73) Idem., p. 41.

dinero a cambio de documentos suscritos por el clero. Al tomar el poder Gómez Farías pensó vender bienes de manos muertas, pero la iglesia logró provocar una reacción violenta que dividió a los habitantes de la Ciudad de México en momentos de crisis. (74).

Frente al fracaso del Gobierno Nacional, las clases pudientes lograron seguir haciendo fortuna con la agricultura, el comercio, las comunicaciones, los nuevos servicios hasta la minería y la industria. Don Lucas Alemán manifestó: "todo lo que ha podido ser obra de la naturaleza y de los esfuerzos de los particulares ha adelantado; todo aquello en que debía conocerse la mano de la autoridad pública, ha decaído: los elementos de la prosperidad de la nación -- existen, y la nación como cuerpo social está en la miseria". (75).

Don Lucas Alemán formó con los ingleses la compañía Anglo-Americana, que sería absorbida en 1824 por la Sociedad para el Laboratorio de Minas, constituida en Londres. En 1825 nació la Compañía Mexicana para explotar las minas de Vetagrande en Zacatecas, que en sólo diecinueve meses progresó y por ese mismo tiempo apareció la Compañía Real del Monte. Los alemanes y franceses formaron la Compañía Alemana de Indias, la Compañía Minera Alemana Americana y la Compañía Francoamericana. En 1827 se organizó la Compañía Proaño para trabajar en Fresnillo. En 1829 el gobernador García Rojas organizó otra compañía para explotar las minas de Zacatecas y Sombrerete. La Compañía Francoamericana estaba constituida en 1824 por 6 000 acciones que dieron un -

(74) Idem., p. 42

(75) Idem., p. 43

capital de 1,200 000 pesos, pero poco después se transformó en la United Mexican Mine Association para aumentar su capacidad. Llegó a adquirir 165 minas de las cuales explotaba sólo 17. La Compañía Real del Monte, por ejemplo tenía 23 minas y explotaba todas. Juan Corbière estableció una importante fábrica de aguardiente; los ingleses Federico Hasselbart y Ferry Rochvall una fábrica de sombreros de fieltro, y Aristeo Mainet, inauguró la primera fábrica de cerveza. El primer ministro mexicano en Estados Unidos Manuel Zozaya, a su regreso al país trajo consigo el equipo necesario para fabricar papel, obtuvo siete años de exención de impuestos y al Gobierno como cliente. También muchos mexicanos insistieron en industrializar el país, sobre todo después del empuje que dió Don Lucas Alemán con la fundación del Banco de Avío, con el que pensaba sustituir alguna vez el dinero de Europa (76).

En 1823 se había prohibido la importación de textiles similares a las lanas y algodones del país, más tarde se gravaron con impuestos elevados. Por lo que se debía crear la industria desde su base. Don Lucas Alemán mandó construir maquinaria para textiles en Estados Unidos y en Francia maquinaria para trillar, limpiar y despepitar el algodón. Solicitó semilla de algodón de la mejor clase, cabras y vicuñas. Se establecieron fábricas en México. Tlalnepantla, Cuencamé, Tlaxcala, León, Celaya y Querétaro. Esteban de Antuñano, en 1835 puso en marcha la fábrica La Constantia Mexicana. Don Lucas Alemán con los hermanos Legrand, -- abrió la fábrica de Cocolapan en 1836. El Estado de Zacatecas, dió muchas facilidades para la instalación de industrias y así surgió la industria del Rebozo. En 1842 se ex-

(76) *Idem.*, p. 44 y 45.

tingue el Banco de Avío y durante la década de los treinta y cuarentas se establecieron fábricas de puros, cigarrros, aguardiente, aceite, dos ferreterías y hasta se empezaron a construir carruajes, diligencias y carrocerías. En 1844 existieron 37 juntas directivas para el fomento industrial (77).

El 15 de noviembre de 1841, Antonio López de Santa Anna, como Presidente provisional de la República, expidió el decreto sobre la organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles. Según este decreto se instituye las Juntas de Fomento del Comercio y Tribunales encargados de la Administración de Justicia en los negocios mercantiles, en los puertos habitados para el comercio extranjero, en las plazas interiores que designen los gobernadores y juntas departamentales respectivas(78).

El Código de Comercio fué promulgado el 16 de mayo de 1854, en el libro segundo se reglamentaron los contratos y obligaciones mercantiles, conteniendo una parte de aplicación general a todos ellos y partes especiales relativas a las compañías de comercio como lo fueron: la Sociedad Colectiva, en Comandita, Anónima (artículo 231) y la Sociedad Accidental o de Cuentas en Participación. El Código de Comercio de 1854, tuvo dos años de vigencia, los acontecimientos políticos produjeron su abrogación. Ignacio Comonfort, en su carácter de Presidente sustituto, declaró el 29 de septiembre de 1856, a través del Ministerio de Justicia y en respuesta a la consulta que le formulara el Gobierno del

(77) Idem., p. 45 y 46.

(78) Vázquez Arminio, Fernando. Derecho Mercantil, op. cit., p. 132.

Estado de Puebla, manifestó: que por los artículos 1o. y 77o. de la ley del 23 de noviembre del año anterior, se derogó - el referido Código y en materia comercial deben regir en toda la República las leyes anteriores al año de 1853. Recordando su vigencia las Ordenanzas de Bilbao, su aplicación se encomendó a los tribunales comunes de conformidad con la ley del 23 de noviembre de 1855. Sancionada la constitución de 1857, según la fracción X de su artículo 72, la facultad para establecer las bases generales de la legislación mercantil, se atribuyó al Congreso de la Unión, por lo que la de emitir las legislaciones respectivas con arreglo a tales bases, quedó reservada a los Estados; durante la época que medió entre la promulgación de la Constitución de 1857 y el establecimiento del llamado imperio, no se llegaron a emitir - dichas bases, ni tampoco los Estados formularon legislaciones, por lo que en materia mercantil, sustantiva y adjetiva continuaron aplicándose las Ordenanzas de Bilbao y la Ley - de Juárez, sobre la administración de justicia. En 1863, - según decreto expedido el 15 de junio por la Regencia del Imperio, se estableció la vigencia del Código de Comercio - de 1854 (79).

Restaurada la República y en vigor la Constitución de 1857, el Estado de México, en el artículo 625 de la Ley - Orgánica de los Tribunales del Estado y de Procedimientos - Judiciales, del 1 de junio de 1868, declaró vigente en cuanto a los negocios mercantiles el Código de Comercio de 1854. El Estado de Puebla, por decreto de 24 de junio de 1868, declaró vigente el referido Código con excepción del título -

(79) Idem., p. 135, 140 y 141.

primero, del libro primero, el libro quinto y las demás disposiciones que pugnan con la Constitución General de la República. El Estado de Tabasco, por decreto de 29 de enero de 1878, expidió un Código de Comercio copiado casi en su totalidad del Código de 1854, vigente a partir del 1 de julio del mismo año. El 30 de agosto de 1867 se formó una comisión encargada de formular las bases generales de la legislación mercantil, y reformar el Código de Comercio o de formular una nueva para el Distrito y Territorios de Baja California. Una vez terminado el proyecto, en 1880 se ordenó su publicación y en el mes de septiembre de 1881, se remitió al Congreso de la Unión. El 20 de junio de 1883, el Congreso autorizó al Ejecutivo para formularlo y promulgarlo pero como esta disposición contradecía a la Constitución en su artículo 72 fracción X, ésta, se modificó en el sentido de autorizar a dicho Congreso para expedir Códigos obligatorios en toda la República, tanto de minería como de comercio. Asimismo el 15 de diciembre de 1883 se concedió -- una segunda autorización al ejecutivo para que procediera -- a la formulación y promulgación del Código de Comercio (80).

El segundo Código de Comercio fué promulgado por el ejecutivo el 15 de abril de 1884 y aprobado por el Congreso de la Unión el 31 de mayo del mismo año. Este Código coincide en su totalidad con el proyecto de 1880. El título -- preliminar comprende una importante declaración en el mismo sentido del Código de Comercio que tiene como base el Derecho Civil y cuyos preceptos modificó solo en caso estrictamente necesario, para fijar la naturaleza de los negocios mercantiles. En su libro segundo, reglamentó los contratos

(80) Idem., p. 142 y 143.

y obligaciones mercantiles, conteniendo una parte de aplicación general y una especial de las compañías de comercio como fueron: la sociedad colectiva, la sociedad de comandita simple y compuesta, sociedad anónima, sociedad de capital variable, sociedad de responsabilidad limitada (art. 355 y 356) y asociación en participación. Además es objetivo, en el sentido que delimita la aplicación de la legislación mercantil, mediante el sistema de enumeración de determinados negocios reputados como de comercio. El artículo 13 fracciones III y IV establece: "los actos mercantiles, son los que constituyen una operación de comercio, o sirven para realizar, facilitar o asegurar una operación o negociación comercial. En consecuencia, se reputan mercantiles: fracción III las empresas de fábricas, manufactureras, almacenes....; y fracción IV.- las compañías de comercio y todas las sociedades anónimas que tengan por objeto el lucro, sea cual fuere su objeto ..." (81).

El 4 de junio de 1887, el Congreso autorizó al Ejecutivo para reformar total o parcialmente el Código, y el 21 de julio de dicho año, el Presidente de la República nombra a una comisión. Así redactaron un proyecto de reformas en materia de sociedades mercantiles en el cual se reguló a la sociedad anónima tomando como modelo las legislaciones extranjeras contemporáneas y se suprimió a las sociedades de responsabilidad limitada. El proyecto se transformó en la Ley de Sociedades Anónimas y fué expedida por el Ejecutivo el 11 de abril de 1888. Nació el tercer Código de

(81) Idem., p. 143 a 146.

Comercio el cual fué expedido el 15 de septiembre de 1889, por el entonces Presidente de la República, Porfirio Díaz, en uso de la referida autorización que para el efecto le habían concedido el Congreso el 4 de junio de 1887. En su elaboración se tomó como modelo el Código Español de 1885, también el Código Italiano de 1882 y el Mexicano de 1884, todos ellos influenciados por el Código de Comercio Francés de 1808 y la Ley Francesa de Sociedades de 1867. Originalmente, el Código lo integran 1500 artículos distribuidos en cinco libros, intitulados: Título preliminar y de los Comerciantes; del Comercio Terrestre; del Comercio Marítimo; de las Quiebras; y de los Juicios Mercantiles. El libro segundo, relativo al comercio terrestre, contiene una parte general respecto a los actos de comercio y a los contratos mercantiles, y una parte especial donde se regulan las sociedades (en nombre colectivo, en comandita simple, anónima, en comandita por acciones y cooperativa). Este Código sigue también la idea que implanta el Código de Comercio de Napoleón, de limitar la materia mercantil mediante una enumeración de actos reputados como comercio, y tomó como modelo concreto para la enunciación de actos que reputa mercantiles en su artículo 75 (82).

Venustiano Carranza, en la Constitución de 1917, va a tratar de proteger a la industria petrolera, según el artículo 27. Pero la presión externa va a frustrar sus planes. Al final de la primera guerra mundial, México quedó definitivamente dentro del área de influencia norteamericana

(82) Idem., p. 147 a 151.

na. Ningún país europeo pudo ya contrarrestarla. El 27 de mayo de 1921, el departamento de Estado hizo llegar a Obregón un proyecto de tratado de "amistad y comercio", en el que se pedía garantías contra la aplicación retroactiva del Decreto de Carranza del 6 de enero de 1915 y de la Constitución de 1917. Obregón reiteró su intención de respetar los derechos adquiridos, pero se negó a aceptar el proyecto, -- alegando que el Poder Ejecutivo a su cargo no podía firmar ese tratado, porque tocaba temas que competía al Poder Judicial (83).

En agosto de 1921 la Suprema Corte de Justicia , mediante un fallo relacionado con el amparo presentado por -- "Texas Oil", contra un decreto de Carranza, declaró que el artículo 27 Constitucional, en su aspecto petrolero no podía ser aplicado retroactivamente. A esta decisión, le siguieron las cinco ejecutorias estableciendo jurisprudencia. Estas decisiones contribuyen a legitimar la posición de las empresas extranjeras contra las demandas de los sectores nacionalistas de México. A Washington le complacía esta medida, pero no llegó a considerarla equivalente al tratado. -- Había el problema de que las empresas demostraran haber efectuado un "acto positivo" antes de 1917 para tener pleno reconocimiento de sus derechos y no estaba dispuesto a aceptar - (84).

(83) Meyer, Lorenzo, et. al. Historia General de México, T.IV la. edición, Editorial Colegio de México, México 1976, - p. 46 y 47.

(84) Idem., p. 149.

Las conferencias de Bucareli, celebradas en 1923 entre México y Estados Unidos de Norteamérica, llegan al siguiente acuerdo: Los norteamericanos aceptaron que las propiedades agrícolas expropiadas se pagaran con bonos, siempre y cuando la superficie afectada no fuese mayor de 1755 hectareas; de lo contrario, el pago debería ser al contado e inmediato; en cuanto a las reclamaciones que se habían acumulado desde 1868, formaron una comisión que las revisara, pero las originadas durante la revolución serían tratadas aparte; los delegados mexicanos aceptaron que el artículo 27 no podía ser aplicado retroactivamente, pero la doctrina de los actos positivos se sostendría. Los norteamericanos se reservaron la opción de reclamar el pleno derecho sobre sus propiedades, con lo cual la aceptación de la doctrina de los actos positivos no fue completa (85).

En diciembre de 1925 y enero de 1926 aparecieron las leyes reglamentarias de los párrafos I y IV del artículo 27. El primero afectaba a las empresas que, a pesar de las disposiciones existentes en contra desde el siglo pasado, hubieran adquirido propiedades en una franja de 100 kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros en las costas. Esta disposición afectaba propiedades ganaderas como fue el caso de William R. Hearst en Chihuahua, de las mineras y ganaderas de Green en Sonora y las empresas petroleras en Tamaulipas y Veracruz. Sin embargo, lo más objetado fue la ley reglamentaria del párrafo IV, relativo a los derechos petroleros. Según éste, las empresas con derechos

(85) Idem., p. 150 y 151.

anteriores a 1917 debían cambiar títulos de propiedad absoluta por meras concesiones, las cuales tendrían duración de cincuenta años (86).

En 1926 las relaciones entre México y Estados Unidos de Norteamérica, fueron muy tensas y difíciles, llegando al --climax, cuando el Gobierno mexicano ordenó la ocupación militar de algunos campos petroleros a fin de impedir que las --empresas en rebeldía continuaran con sus operaciones. En --1927 se nombró como nuevo embajador de Estados Unidos en México a uno de los socios del famoso financiero J.P. Morgan --y es el Sr. Dwight Morrow, que logró la modificación de la --ley petrolera en una plática con Calles. Posteriormente, con participación directa de la embajada norteamericana la ley --quedó en que los derechos adquiridos por los petroleros entre 1917 fueron reconocidos de manera absoluta, desapareciendo el límite de cincuenta años, ley que las compañías aceptaron (87).

El 28 de julio de 1934 se expide la Ley General de Sociedades Mercantiles, se reconocen: las sociedades de nombre colectivo, la sociedad anónima, la sociedad de comandita por --acciones, sociedad cooperativa, sociedad de responsabilidad --limitada y sociedad en comandita simple (88). Se expide la --Ley Orgánica del artículo 28 constitucional en materia de monopolios, en diario oficial del 31 de agosto de 1934. En la segunda mitad de 1935 y principios de 1938, el programa de --Don Lázaro Cárdenas, se desarrollo plenamente, México debía

(86) Idem., p. 152

(87) Idem., p. 152 y 153

(88) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, T. I., op. cit. p. 6, Cfr. Vázquez Arminio, --Fernando. Derecho Mercantil, op. cit. p. 157.

evitar los enormes costos sociales que acarrea la industrialización clásica. Su proceso de modernización se haría teniendo como base la creación de nuevas comunidades agrarias, más un complejo industrial descentralizado subordinado a aquellas y de preferencia tomaría la forma de cooperativa. El 11 de enero de 1938 se expide la Ley de Sociedades Cooperativas -- (89). En marzo de 1938, el Presidente Don Lázaro Cárdenas -- decide expropiar la industria petrolera; las empresas expropiadas, tenían casi un monopolio mundial en la producción y venta del petróleo y lograron desatar una fuerte presión económico-política, que Lázaro Cárdenas no había previsto. México no sólo perdió sus mercados petroleros tradicionales, sino que el Gobierno Norteamericano suspendió las compras de plata mexicana a un precio preferencial, ventas que eran uno de los renglones de exportación más importantes. Además se negó a México sus solicitudes de crédito que hizo a instituciones norteamericanas públicas y privadas. La expropiación, según Don Lázaro Cárdenas daría a México "la gran oportunidad de liberarse de la presión política y económica que ejercieron en el país las empresas petroleras que exportaban para su -- provecho, una de las mayores riquezas como es el petróleo y cuyas empresas estorbaron la realización del programa social señalado en la constitución política" (90)

(89) Meyer, Lorenzo, et. al. Historia General de México, T. IV op. cit., p. 160 y 161. Cfr. Vázquez Arminio, Fernando. Derecho Mercantil, op. cit. p., 157.

(90) Idem., p. 164 y 192.

Las empresas extranjeras como la Standard Oil de New Jersey y la Royal Dutch Shell, pusieron obstáculos para que México adquiriera cualquier material utilizado en la industria recién nacionalizada, así como cerrarle los mercados mundiales. Pero las empresas independientes como la Eastern States Petroleum y Davis and Co. (norteamericanos), decidieron desafiar a las grandes empresas y a su Gobierno, vendiendo el combustible mexicano a Europa. Los problemas se solucionan con Avila Camacho, cuando el 17 de noviembre de 1941, se firmó un convenio de Buenvecino (Good Neighbor Agreement) entre México y Estados Unidos, donde se llegó a un arreglo con relación a la forma de pago de los bienes expropiados, a la venta de plata y a los créditos que iban a ser otorgados por Estados Unidos a México (91).

La Ley de Industrias de Transformación de 1941, rodeó a la naciente actividad manufacturera de la protección necesaria para sobrevivir a la competencia extranjera, tiene sus antecedentes en los decretos presidenciales de 1920, 1926, 1932 y 1939, que a través de estímulos fiscales y tarifas arancelarias altas, habían empezado a promover la formación de una estructura manufacturera nacional destinada a satisfacer el mercado interno. Con la segunda guerra mundial, las industrias ya establecidas aumentaron rápidamente su producción como en el acero, cemento, papel, química, etc. (92).

(91) *Idem.*, p. 194 a 195

(92) *Idem.*, p. 205.

En México de 1940 a 1970 únicamente entre el 5 y 8% de la inversión global fué hecha directamente por consorcios extranjeros. Se creó en 1941, la Institución de Coordinación de Fomento a la producción; el 14 de junio de 1942, México - firmó el pacto de las Naciones Unidas; y en 1944 creó la Comisión Nacional de Planificación para la Paz y la Comisión - Nacional de Inversiones. Por decreto presidencial en 1944, se dió al Gobierno facultades de exigir a cualquier empresa cuando menos el 51% de participación nacional para poder -- operar en México, facultad que se empleó con sumo cuidado. - En principio su objetivo fué lograr mantener el predominio - del capital nacional sobre el proceso económico a través de tres políticas: la primera consistió en la limitación a la - entrada del capital externo en ciertas áreas estratégicas; - la segunda en fomentar la creación de empresas mixtas en vez de compañías totalmente extranjeras; y la tercera en estimular la adquisición de productos industriales nacionales. En 1960, López Mateos expidió una Ley Minera, según la cual sólo se daría concesiones a empresas de capital nacional o con mayoría del mismo. Surgió la Comisión Federal de Electricidad, a través de la cual el Estado fué reemplazado, poco a poco la inversión extranjera como productor de energía eléctrica, en ese mismo año el Estado adquirió el control - oficial (93).

En los años cincuentas y sesentas, su principal campo de acción se encontraba en los sectores más dinámicos de la economía, aquellos destinados a producir bienes de consumo -

(93) *Idem.*, p. 207, 211, 218 y 219.

para el mercado interno. Estos campos fueron acaparados por las grandes empresas multinacionales, en virtud de ser las únicas que contaban con tecnología, capital y métodos de comercialización adecuados. Sin embargo, Nacional Financiera - (NAFINSA se creó en 1934), va a buscar los recursos financieros para proyectos de empresarios privados y cuando no hubo iniciativa por parte de éstos se hizo cargo directamente de su promoción, como fué el caso de Altos Hornos de México, - S.A., pero debido a presiones del sector privado se alejó de actividades relacionadas con la producción para el consumo y se concentró en alentar obras de infraestructura básica - como: comunicaciones, transporte, electricidad, riego, etc. Con la formación de la Asociación Latinoamericana del Libre Comercio (A.L.A.L.C.) , se creó una salida importante al exterior de las manufacturas industriales mexicanas (94).

En los últimos años se ha ido desarrollando la sociedad anónima y la cooperativa, adquieren una proyección internacional. Surgieron formas complejas de sociedades mercantiles como fueron: la transnacional, holding, el cartel, el trust, etc. La actividad del Estado en las cuestiones de carácter económico adquiere una gran importancia, al grado de constituir sociedades mercantiles, como es el caso de sociedades internacionales o multinacionales.

México trata de regular y controlar la actividad de - las sociedades mercantiles, tanto nacionales como las ex---tranjeras, por esta razón, establece varias disposiciones - jurídicas como son: la Ley General de Sociedades Mercantiles

(94) Idem., p. 222 a 226.

del 28 de agosto de 1934 que sufrió una reforma el 30 de diciembre de 1982 en la sección segunda "de las acciones" y -- consiste en la desaparición de las acciones al portador, esto con la finalidad de conocer en manos de qué personas se encuentra el capital que constituye a las sociedades mercantiles.

La Ley sobre el Control y Registro de Transferencia de Tecnología y el Uso y Exportación de Patentes y Marcas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1982; además la ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, vigente a partir del 9 de marzo de 1973, etc.

A nivel internacional México ha suscrito varios tratados de comercio, en el que hace referencia a las sociedades mercantiles y a la empresa.

CAPITULO II

CONCEPTOS DE SOCIEDADES MERCANTILES Y SU NATURALEZA JURIDICA.

- 1.- Etimología
- 2.- Conceptos doctrinales de sociedades
- 3.- Conceptos doctrinales de sociedades mercantiles
- 4.- La sociedad como persona jurídica
- 5.- La sociedad como institución jurídica
- 6.- La sociedad como empresa
- 7.- Diferentes clases de sociedades mercantiles
- 8.- Concepto legislativo de sociedad mercantil
- 9.- Jurisprudencia

CAPITULO II

CONCEPTO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y SU NATURALEZA JURIDICA

1.- Etimología.- El término sociedad proviene del latín *societas-societatis*, que deriva de *socius* y - significa socio, compañero; a su vez, tiene origen en el vocablo sánscrito (de la India) sekha, cuya raíz sagg o sarg equivale a juntar o adherir, o sea juntar, adherir o reunir a socios o compañeros (95).

2.- Conceptos doctrinales de sociedades:

a) Max Weber, expresa: "llamamos sociedad a una relación social cuando y en la medida en que la actitud en la acción social se inspira en una compensación de intereses -- por motivos racionales (de fines o de valores) o también en una unión de intereses con igual motivación. La sociedad, - de un modo típico, puede especialmente descansar (pero no -- únicamente) en un acuerdo o pacto racional, por declaración recíproca. Entonces la acción cuando es racional, está - - orientada: a) racionalmente con arreglo a valores: en mérito de la creencia en la propia vinculación; b) racionalmente

(95) Diccionario Enciclopédico Salvat. Vol. 11, 13a. edición Salvat Editores, S.A., Barcelona 1968, p. 283. Cfr. De Benito, José L. La Personalidad Jurídica de las Compañías y Sociedades Mercantiles, 1a. edición, Editorial - Revista de Derecho Privado, serie D., Vol. XI, Madrid, - p. 59.

con arreglo a fines; por la expectativa de la lealtad de la otra parte" (96).

El concepto anterior es sociológico, además de ser abstracto, porque emplea términos un tanto subjetivos como son: compensación de intereses por motivos racionales, pacto racional, valores y expectativa de la lealtad.

b) De Benito José L., dice: "considerando el concepto sociedad en su acepción jurídica, interpretaremos su recto sentido si decimos que es la unión de varias personas (sujetos a derecho) para la consecución de un fin común" (97).

Lo anterior es criticable en virtud de que no especifica en qué consiste el fin común.

c) M.P. Pradier-Fodere, manifiesta "que la sociedad - es un contrato consensual a título oneroso, sinalagmático, de buena fe y de derecho de gentes, por el cual dos o más personas convienen en poner alguna cosa en común para dividirse las utilidades que con ella se obtengan" (98).

No estoy de acuerdo con el anterior concepto porque se olvida del aspecto sociológico y considera a la sociedad como un contrato.

(96) Max, Weber. Economía y Sociedad, 4a. edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1979, p. 33.

(97) De Benito, José L. La Personalidad Jurídica de las Compañías y Sociedades Mercantiles, op. cit. p. 59.

(98) M. P., Pradier-Fodere. Compendio de Derecho Mercantil, Traducción por Emilio Pardo, Jr., 2a. edición, Editorial Imprenta de Aguilar e Hijos, México 1981, p. 92.

d) Leandro Azuara Pérez dice: "la palabra sociedad tiene dos significaciones: I. Como un conjunto de individuos socializados, esto es, como el material humano ya socialmente conformado que integra la realidad histórica; - ... II. Como la suma de las formas sociales en virtud de las cuales surge de los individuos la sociedad" (99).

El concepto anterior es sociológico y se olvida del carácter jurídico.

e) Hans Kelsen expresa el caso típico de una persona jurídica es la sociedad. Esta se define usualmente como "un grupo de individuos tratados por el derecho como una unidad, es decir, como una persona que tiene derechos y deberes distintos de los de los individuos que la componen". (100).

De lo anterior se desprende una característica de las sociedades tanto civiles como mercantiles y es la personalidad jurídica.

f) Marx y Engels, escribe: "la totalidad de las relaciones de producción constituyen lo que se llama - las relaciones sociales o sociedad. Una sociedad que vive siempre un estado histórico determinado, por lo tanto, una sociedad con una característica diferencial y peculiar. La sociedad antigua, la sociedad feudal o la sociedad civil -- son, cada una, un conjunto de relaciones de producción, que

(99) Azuara Pérez, Leandro. Sociología, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1978, p. 34.

(100) Hans, Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado, Traducción Eduardo García Maynez, 3a. edición., Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1969. -- p. 113.

representan estadios históricos en la evolución de la humanidad " (101).

El concepto anterior considera a la sociedad desde - el punto de vista económico en virtud de equiparar a la sociedad con las relaciones de producción y se olvida del carácter jurídico y sociológico.

g) Leclercq manifiesta, la sociedad "es la unión durable de los hombres en vista de un fin común, que, - por ser común a todos ellos, vale como bien común. Se trata, pues, de una coordinación de esfuerzos orientados hacia un - fin" (102).

El anterior concepto no determina en qué consiste el - bien común y el fin común. Considero que es filosófico y carece de lo jurídico y sociológico.

En conclusión, la sociedad es una institución jurídica que se constituye por la unión de varios individuos por razones de raza, cultura, costumbres, relaciones de producción, realidad histórica, con el fin de alcanzar objetivos comunes como son: obtener un lucro, una utilidad, una especulación - comercial o bien allegarse recursos que el individuo aislado sería incapaz de procurarse.

(101) De la Cueva, Mario. La Idea del Estado, 2a. edición, - Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, -- 1980, p. 344. Cita. No. 266 del 7 de abril de 1849 - de la Neue Rheinische Zeitung, Marx y Engels, T. VI, p. 408.

(102) Preciado Hernández, Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, 1a. edición, Editorial Universidad Nacional - Autónoma de México, 1982, p. 129. Cita. Lecons de Droit Naturel, Le Fondement du Droit et de la Société., 1933 T. I., p. 247.

3.- Conceptos doctrinales de sociedades mercantiles:

a) De Orue y Arregui José Ramón expresa, la sociedad mercantil "es la reunión en común de bienes o industrias o de ambas cosas a la vez, con el objeto de perseguir la obtención de un lucro o ganancia, verificando operaciones comerciales, industriales o financieras" (103).

El anterior concepto se olvida del carácter jurídico de las sociedades mercantiles, aunque determina la mercantilidad de estas sociedades.

b) M. P. Pradier-Fodere manifiesta que: "la sociedad mercantil es un individuo moral; contrata como un particular; tiene nombre y firma, debe comprobar su existencia, su estado civil, por actos expresos y por registros, puede reclamar jueces territoriales mientras exista - su domicilio legal, adquiere hipotecas y se inscribe con su nombre social, como puede hacerlo un hombre con su nombre individual. Siendo la sociedad una persona moral, los bienes que le pertenezcan forman un conjunto particular, garantía exclusiva de los acreedores y personas con quienes se obliguen, de manera que son preferidos en los bienes sociales a los acreedores personales de los socios" (104).

De lo anterior, considero que es un error creer que las sociedades mercantiles tengan estado civil, además omi-

(103) De Orue y Arregui, José Ramón. Manual de Derecho Internacional Privado, 3a. edición, Editorial Instituto Editorial Reus, Madrid 1952, p. 776.

(104) M. P. Pradier-Fodere. Compendio de Derecho Mercantil - op. cit., p. 93.

te un elemento fundamental, como es la personalidad jurídica y no establece la diferencia entre una sociedad civil y una sociedad mercantil.

c) De Benito José L. dice que: "la sociedad mercantil es aquella cuyo fin sea practicar actos de comercio" (105).

No estoy de acuerdo con el concepto anterior, porque confunde una persona física comerciante de una persona moral en virtud de que ambos realizan actos de comercio.

d) Mantilla Molina Roberto, nos dice que: "la sociedad mercantil es el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos - para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señale la ley mercantil" (106).

De lo anterior estoy de acuerdo, en que una de las formas de diferenciar una sociedad civil de una sociedad mercantil es el aspecto formal, es decir el marco legal de regulación que corresponde a cada una de ellas. Considero, no obstante la docta opinión, que la especulación comercial es un elemento importante para distinguir el carácter mercantil de una sociedad.

(105) De Benito, José L. La Personalidad Jurídica de las - Compañías y las Sociedades Mercantiles, op. cit. p. 61

(106) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil, 22a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, p. 176.

e) Rodríguez Rodríguez, Joaquín manifiesta: "en las leyes mercantiles, no encontramos una definición del contrato de sociedad; para hallarla hay que acudir al Código Civil, que en su artículo 2688 lo define diciendo que por él los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter predominantemente económico; pero que no constituye una especulación mercantil. Suprimida ésta última nota negativa, el resto de la definición es aplicable a la sociedad mercantil" (107).

No estoy de acuerdo con él, porque considera la sociedad mercantil como un contrato. Estableceré mis razones en el tema naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles.

f) De Pina Vara Rafael expresa que: "la sociedad mercantil es una persona jurídica distinta de sus socios y, en tal virtud, tienen un patrimonio, un nombre, un domicilio y una nacionalidad distinta de los socios" (108).

Estoy en desacuerdo con el concepto anterior porque enumera algunos elementos que corresponden tanto a las sociedades civiles como a las sociedades mercantiles, sin discriminar entre éstas.

g) Uria, considera que la sociedad mercantil es: "la -- asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de ganancias que se obtengan" (109).

(107) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil T.I., 15a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, p. 44.

(108) Pina Vara, Rafael De. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, op. cit., p. 56.

(109) Idem., p. 50. Cita. Uria. Derecho Mercantil, Madrid 1952 p. 92.

Disiento del concepto anterior porque emplea el término - asociación que puede inducir a error en virtud de que asociación y sociedad son instituciones diferentes. Presenta el acierto de hacer mención a la empresa.

En conclusión, considero que una sociedad mercantil se define como una institución jurídica, constituida por varios elementos como son personas físicas denominadas socios; con un nombre, que puede ser denominación o razón social; un capital social; un patrimonio social; una empresa; un domicilio social y una nacionalidad. Todo esto con la finalidad de formar un ente jurídico con personalidad jurídica reconocida por el derecho, - que tenga facultad de llevar a cabo actos mercantiles y que pueda obtener una utilidad o realizar una especulación comercial.

4.- La sociedad como persona jurídica.- La personalidad jurídica es una creación del derecho que tuvo su origen en la Edad Media, se desarrolla con intensidad a partir del Renacimiento, como consecuencia del auge que tuvo el comercio - con los descubrimientos geográficos.

Gual Villalbi Pedro considera a las personas sociales o jurídicas, como colectividades en las cuales aparece un nuevo ser distinto de la personalidad de cada uno de los componentes, cuyo ser aún desprovisto de realidad física, tiene intereses propios, y la ley le reconoce por ello capacidad para el ejercicio de derechos y obligaciones (110).

(110) Gual Villalbi, Pedro. Tratado de Derecho Mercantil Internacional, 1a. edición, Editorial Madrid, Madrid 1913, - - p. 318.

Cervantes Ahumada Raúl dice: "la sociedad es una estructura jurídica que, ontológicamente, tiene una existencia -- ideal, es una persona jurídica; un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad; capaz de realizar actos jurídicos; titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica" -- (111).

La personalidad jurídica se otorga a las sociedades mercantiles para ser sujetos que adquieran obligaciones y ejerzan derechos, independientemente de los socios que lo integran.

En México las sociedades mercantiles explícitamente -- tiene reconocida la personalidad jurídica según el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que califica -- tanto a las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio, como a las que se hayan exteriorizado frente a terceros con tal carácter. Con ello se confirma que las sociedades mercantiles son personas morales de acuerdo con el artículo 25 fracción III y V del Código Civil.

Las consecuencias que se producen con el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles son:

1.- Determinar una completa autonomía entre la sociedad y los socios. La sociedad posee organización, un patrimonio y una voluntad, tiene además, denominación o razón social y domicilio (112).

(111) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, op. cit., p. 37.

(112) Pina Vara, Rafael De. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, op. cit., p. 56. Cita Ferri, Manuele di -- Diritto Commerciale, Turín 1950, p. 187.

2.- Se le considera a la sociedad mercantil como sujeto de derecho, con capacidad jurídica. Para el -- ejercicio de los derechos y para el cumplimiento de las obligaciones, tienen que realizar actos jurídicos, los cuales requieren de cualidades psíquicas (conocer y querer), que no puede tener una persona creada por la ley; por esta razón la sociedad tiene órganos, es decir, seres humanos dotados de -- psique, que pongan al servicio de la sociedad su capacidad -- cognoscitiva y volitiva. Los actos que realice la sociedad mercantil serán a través de órganos que cuenten con la representación que la sociedad le otorga (113). Los sujetos representantes de la sociedad son los administradores (artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

3.- El Código de Comercio reconoce a la sociedad mercantil la calidad de comerciante, según el artículo 3 fracción II y III, a la letra dice: "Se reputan en derecho -- comerciantes: fracción II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; fracción III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio" (114).

4.- A la sociedad mercantil se le reconoce sus derechos sociales, conforme el artículo 755 del Código Civil que expresa: "Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aún -- cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles" (115).

(113) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil, op. cit., p. 195.

(114) Código de Comercio y leyes complementarias, 42a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1983, p. 3 y 4.

(115) Código Civil, 47a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1980, p. 181.

5.- Las sociedades mercantiles se les considera sujetos de Derecho Fiscal, con arreglo al artículo 1 primer párrafo del Código Fiscal, que expresa: "las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este código se aplicarán en su defecto. Sólo mediante la ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico" (116).

La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia, para darle validez constitucional del impuesto a los dividendos; en virtud de que se grava a los socios, independientemente del impuesto sobre la renta que debe ser cubierto por la sociedad. Así lo establece la ejecutoria: Rogelio Galindo y Cia. Sociedad de Responsabilidad Limitada 10/IV/58. Boletín Judicial XIII, Num. 6196, p. 443; Abarrotera de Sonora, S.A. 22/IV/58 y Madrigal e Hijos y Coagraviados, 25/VIII/58 en el informe a la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al año 1958, resolución del Tribunal Pleno en p. 51 y Laboratorios Panamericanos, S.A. 8/VII/58. Boletín de información judicial XIII Num. 6197, p. 445.

6.- Frente a terceros, la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, produce importantes efectos, según el artículo 23 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice: "los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sino sobre las utilidades que correspondan al socio -

(116) Código Fiscal de la Federación, Editorial Publicaciones Administrativas y Contables, México 1983, p. 1.

según los correspondientes estados financieros, y, cuando se disuelva la sociedad, sobre la porción que le corresponda en la liquidación. Igualmente, podrán hacer efectivos sus derechos sobre cualquier otro reembolso que se haga a favor de los socios, tales como devolución de primas sobre acciones, devoluciones de aportaciones adicionales y cualquier otro semejante.

"Podrán, sin embargo, embargar la porción que le corresponde al socio en la liquidación y, en las sociedades por acciones, podrán embargar y hacer vender las acciones del deudor

"Cuando las acciones estuviesen caucionando las gestiones de los administradores o comisarios, el embargo producirá el efecto de que, llegado el momento en que deban devolverse las acciones, se pongan éstas a disposición de la autoridad que practicó el embargo, así como los dividendos causados desde la fecha de la diligencia" (117).

7.- La sociedad puede ser parte en un procedimiento de tipo judicial y el juez puede dictar sentencia condenándola o absolviéndola, como lo establece el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice: "La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de terceros tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y, sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados.

"Cuando la obligación de los socios se limita al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible" (118).

8.- En materia de quiebras, se puede apreciar la autonomía entre el patrimonio del socio y de la sociedad, según el artículo 4 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que expresa: "la quiebra de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables sean considerados para todos los efectos como quebrados.

"Las liquidaciones respectivas se mantendrán separadas. "La quiebra de uno o mas socios no produce por sí sola la de la sociedad.

"Las sociedades mercantiles en liquidación y las irregulares podrán ser declaradas en estado de quiebra,

"La quiebra de la sociedad irregular provocará la de los socios ilimitadamente responsables y la de aquellos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables. Salvo las excepciones expresamente indicadas en esta ley, son aplicables a las sociedades irregulares todos los preceptos concernientes a la quiebra de sociedades" (119).

9.- Las sociedades mercantiles se les reconoce nacionalidad, que será objeto de estudio en el desarrollo de esta tesis.

(118) Idem., p. 32.

(119) Código de Comercio y leyes complementarias, 42a. edición Editorial Porrúa, S.A. México 1983, p. 374 y 375.

5.- La sociedad como institución jurídica.- La sociedad mercantil se originó en el contrato, esta idea prevaleció por los tratadistas hasta fines del siglo pasado; así las leyes, entre ellas el Código Civil, el Código de Comercio e incluso la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles en muchos de sus preceptos hace referencia al contrato de sociedad. Pero desde fines del siglo pasado, y como consecuencia de la elaboración de la doctrina de los hechos jurídicos, se afinaron los conceptos, antes confundidos, de negocio y contrato, y se encontró, tanto en Alemania (Kuntze y Gierke) como en Italia (Rocco), que no podía subsumirse en este último concepto el acto constitutivo de una sociedad mercantil, que es un negocio jurídico de distinta especie. - Además la creación de una persona jurídica excede en mucho a los efectos que produce un contrato, ya que, conforme a los artículos 1792 y 1793 del Código Civil, el contrato es un -- acuerdo de voluntades que produce o transfiere obligaciones, sin que de la definición legal resulte su eficacia para crear personas jurídicas. Con relación al aspecto creador de obligaciones y derechos difiere la sociedad de los contratos; en éstos, las partes asumen una el papel de acreedor y la otra el de deudor, o, si el contrato es bilateral, las funciones de acreedor y deudor las desempeñan recíprocamente ambas partes. En la sociedad, no; un socio no es acreedor de la prestación de la que es deudor otro socio; todos los socios son deudores de su aportación y acreedora de ella no lo es ninguna de las otras partes, sino la sociedad misma, que se -- constituye y adquiere personalidad jurídica, como consecuencia del negocio mismo en virtud del cual deviene acreedora -- de las prestaciones estipuladas por los socios. Los derechos de los socios tampoco tienen como correlativo las obligaciones de los otros socios, sino que tienen el carácter de obligada la sociedad misma que se constituye. Por último, median

te el contrato los estipulantes tienden a la satisfacción de necesidades antagónicas, y en el acto constitutivo de la sociedad, por el contrario, a la satisfacción de necesidades - comunes concurrentes o paralelas (120).

La sociedad mercantil es una institución jurídica, por que engendra un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a un fin común. Estas relaciones jurídicas se establecen entre: los socios - la sociedad, la sociedad - el Estado, los socios - los órganos de administración, la sociedad - terceros, los socios - el Estado, los órganos de administración - el Estado, los representantes de una sociedad - con otra sociedad, socio - con socio, etc.

El fin común que persiguen las personas físicas denominadas socios es darle vida a un ente jurídico, que al tener personalidad jurídica, pueda llevar a cabo su objetivo social, produciéndoles un beneficio económico, una utilidad o una especulación comercial.

6.- La sociedad como empresa. - Etimológicamente empresa proviene del latín in, en, y prehensa, cogida, - tomada, o sea en cogida o en tomada (121).

a) Carnelutti, define a la empresa: "como un conjunto unitario de los elementos que sirven al comerciante para desarrollar su actividad profesional, es decir, como el - -

(120) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil, op. cit. p. 213 y 214.

(121) Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, 19a. edición, Editorial Espasa-Calpe, Mexicana, S.A., Madrid 1970, p. 518. Cfr. Diccionario Enciclopédico Salvat. Vol. V., 13a. edición. Salvat, - - - Editores, S.A. Barcelona 1968., p. 172.

conjunto de cosas que sirven al comerciante para su comercio" (122).

b) Barrera Graf Jorge, entiende por empresa: "la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o servicios para el mercado" (123).

c) Cervantes Ahumada Raúl, considera que la empresa mercantil es: "una universalidad de hecho, constituida por un conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, coordinados por la producción o el intercambio de bienes y servicios destinados al mercado general" (124).

d) Barasi ha dicho que la empresa es: "la organización profesional de la actividad económica del trabajo y del capital tendiente a la producción o al cambio; es decir, a la distribución de bienes y servicios" (125).

e) Garrigues la empresa: "es un conjunto organizado de actividades industriales, de bienes patrimoniales y de relaciones materiales de valor económico" (126).

f) Escarra dice: "la empresa es, en suma, la repetición profesional de actos de comercio que reposa sobre una organización preestablecida" (127).

(122) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, T. I., op. cit. p. 411.

(123) Barrera Graf, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil, T.F. 1ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1957, p. 174.

(124) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, op. cit., - p. 495.

(125) Pina Vara, Rafael De. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, op. cit., p. 28

(126) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, op. cit., - p. 493.

(127) Enciclopedia Cultural Universitas, Vol. 19, 9ª. edición Salvat Editores, S.A., Barcelona, España 1970, p. 344.

g) Mossa expresa que: la empresa es el organismo económico fuerte y ágil formado por capitales, por el trabajo y por fuerzas naturales, que constituye la persona económica - cuya vida y continuidad están garantizados por el Derecho -- Comercial" (128).

Las anteriores definiciones, coinciden en el sentido - de aceptar que la empresa es un término económico, olvidándose se del carácter jurídico.

Para concluir diré: que la empresa es una institución - jurídica que unifica los factores de la producción para llevar a cabo el intercambio de bienes y servicios en el mercado nacional e internacional.

Del concepto anterior, considero que empresa es una -- institución jurídica, porque da lugar a una serie de relaciones jurídicas como son: la empresa -la sociedad, la empresa-- terceros, la empresa - el Estado, la empresa - los órganos administrativos de la sociedad, la empresa - con otra empresa, etc. El fin común que persiguen es la agrupación o unificación de los factores de la producción para llevar a cabo el intercambio de bienes y servicios en el mercado nacional e internacional.

Los factores de la producción son todos aquellos que - intervienen directa o indirectamente en ella, como son: el - trabajo, la naturaleza, la tecnología y el capital (129).

(128) Idem., p. 343

(129) Rangel Couto, Hugo. La Teoría Económica y el Derecho, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1979, p. 32 y 33.

Las diferencias entre sociedad y empresa son:

1.- La sociedad mercantil nace a la vida del derecho - con un objeto determinado y este objeto es la explotación de una empresa. La profesionalidad deriva, de la declaración - inicial en el acto constitutivo y permanente de haber asumido un objeto mercantil, siendo ese objeto la empresa a la que la sociedad destina sus fondos (130).

2.- La empresa es consustancial a la sociedad, las interconexiones entre una y otra son constantes; así, cuando - se cambia el objeto social, es decir, la índole de la empresa, hay que hacerlo por el procedimiento de modificación estatutaria (131).

3.- El patrimonio de la sociedad mercantil, singularmente el de la sociedad anónima, se confunde con el de la empresa. Las aportaciones de los socios sirven para crear ese patrimonio. La sociedad somete a un servicio tanto los bienes como el personal de la empresa. A los primeros, con normas de derecho de propiedad. A los segundos, con normas del contrato de trabajo (132).

El patrimonio y el capital social suelen confundirse - por ser términos que se relacionan, pero son diferentes porque el capital social es la suma de valores, de aportaciones de los socios en el momento de la constitución de la sociedad. Existen diversos tipos como son; Capital suscrito (es la suma de lo que los socios, se han comprometido a aportar a la sociedad), capital pagado o exhibido (es la suma de lo que los socios han entregado a la sociedad. La aportación podrá ser

(130) Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, T. I. Editorial Porrúa, S.A., 2a. reimpression, México 1979, p. 315 y 316.

(131) Idem.

(132) Idem.

en efectivo o en bienes distintos del numerario; pero deberá siempre valorizarse en dinero), capital variable, mínimo y máximo; éste último quiere decir que sin necesidad de modificar la escritura constitutiva podrá alterarse dentro de ciertos límites el monto del capital social, por esta razón es capital variable. En estos casos deberá determinarse un capital mínimo y podrá fijarse un capital máximo. Mientras que el patrimonio es el conjunto general de obligaciones y derechos de una persona, en el caso de la sociedad mercantil, va a fluctuar de acuerdo con las utilidades o -- las pérdidas de las sociedades mercantiles (133).

Según mi punto de vista, la empresa se encuadraría -- dentro del patrimonio de la sociedad mercantil.

4.- Tanto la empresa como la sociedad descansan en el elemento de la organización. En virtud de que en la empresa se organizan los factores de la producción, mientras en la sociedad anónima se organiza sólo uno de ellos: el empresario, el cual, a su vez, organiza la empresa, como jefe y titular de ella (134).

No hay que olvidar que la sociedad mercantil tiene órganos de administración, de vigilancia (comisarios) y de dirección (asamblea de accionistas). Los administradores son los representantes de la sociedad (artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) se encargan de llevar a cabo el objeto social y eligirá la organización personal que integrará a una empresa. Se entiende por objeto social la actividad que la sociedad habrá de dedicarse, y ella deberá

(133) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, op. cit., p. 45 y 46.

(134) Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, T. I. op. cit. , p. 316.

expresarse en la escritura constitutiva, según la fracción - II del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (135).

5.- La sociedad es una persona jurídica, mientras que la empresa no lo es (136).

6.- La empresa es un concepto económico y el concepto jurídico de ella coincide con él. La sociedad es estrictamente un concepto jurídico y el empresario también lo es. - Por lo tanto, no deben confundirse la organización de la sociedad, que es la organización jurídica del ente colectivo, con la organización de la empresa, que es una organización económica de las fuerzas productivas.

No hay que olvidar que la organización de la sociedad es la base de la organización de la empresa. La contraposición entre derecho de la empresa y derecho de la sociedad, - está en que el primero se desarrolla en el sector del trabajo, de las técnicas, de los obreros y de los gestores de la empresa. Mientras el segundo se reduce a tratar los órganos sociales y la formación de la voluntad corporativa (137).

El Código de Comercio Español no presenta confusión sobre la empresa y la sociedad. La empresa es el objeto al -- que se destinan los fondos de la sociedad. El número 3 del artículo 1221, al definir a la sociedad anónima destaca que la representación de la compañía se hará "bajo una denomina

(135) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, op. cit. - p. 45.

(136) Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, T. I. op. cit. p. 317.

(137) Idem.

ción apropiada al objeto o empresa a que destine sus fondos". Y en la exposición de motivos de la ley sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas de 17 de julio de 1951, declara: "esta ley se limita a la reforma mercantil de la sociedad anónima. Ello no implica desconocer que los problemas de tipo social que se agitan en el seno de la empresa reclaman también su propia regulación. Más el intentar abordarla dentro del marco estricto de la sociedad por acciones, sería tanto como suponer erróneamente que todas las empresas están regidas por sociedades anónimas y, aunque así fuere, sería forzosos distinguir entre la empresa como organización económica caracterizada por la comunidad de trabajo y la sociedad mercantil como persona jurídica titular de la empresa. Este criterio lo han seguido las modernas leyes de sociedades anónimas en Francia (24 de julio de 1966) y Argentina (25 de -- abril de 1972)"(138).

Con relación a los tipos de empresa, el Doctor Carlos Arellano, hace referencia a la empresa privada, pública y mixta. La primera se caracteriza por una libertad de acción del empresario en los métodos productivos, aunque está sujeto a la regulación jurídica del Estado o de los Estados en que se desenvuelve el proceso productivo, como es, el régimen de precios, el monetario y el de salario; en la empresa privada los bienes y servicios que se producen están diseñados para determinado o determinados mercados; se compite - normalmente con otras empresas. En la empresa pública, ha surgido como un medio del poder público para regular la marcha de la empresa privada y el Estado actúa total o parcialmente como empresario. Se origina la empresa mixta, cuando se une tanto los capitales privados como los capitales públi

(138) Idem.

cos para realizar el proceso productivo (139).

En los sistemas capitalistas la empresa pública tiene como objetivo el de asegurar a la población que los bienes y servicios se proporcionarán a precios bajos; a veces con pérdidas sobre todo en los renglones en los que no está interesado el capital privado, en que los rendimientos son exiguos en los que es necesario subsidiar la producción de bienes y servicios para favorecer a sectores que no tienen acceso. En los países estatistas, el Estado se convierte en empresario por sistemas de economía. Hoy en día interesan sobremanera al Derecho Internacional Público y al Derecho Internacional Privado, las empresas transnacionales. Estas empresas han acrecentado su capital en proporciones gigantescas y su expansión abarca geográficamente varios Estados. Prácticamente ya al capital no le interesa la nacionalidad de un Estado determinado, le interesa tantas nacionalidades, como Estados haya en los que pueda desenvolverse una actividad productiva. El capital de una empresa transnacional actúa en todos aquellos países en los que puede mantenerse o incrementarse el ritmo de expansión de las empresas así como los beneficios de la empresa. En un Estado capitalista se engendra múltiples empresas; pero las más importantes son aquellas que pueden efectuar operaciones en el extranjero. Es frecuente, incluso que, esas empresas, al realizar operaciones en el extranjero, se organicen como sociedades nacionales del Estado en que efectúan sus actividades (140).

Las operaciones que realiza tanto la empresa como la sociedad deben de ser reguladas por el derecho. En México - -

(139) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público, T. I., op. cit. p. 343.

(140) Idem., p. 343 y 344.

se debe procurar emitir disposiciones jurídicas y emplear - políticas idóneas para incrementar la constitución de sociedades y empresas nacionales, con el fin de producir y exportar productos que compitan en el mercado internacional, para lograr el beneficio y progreso del país.

7.- Diferentes clases de sociedades mercantiles.- En seguida propongo un cuadro unificador de clasificación de las sociedades mercantiles, explicando las sociedades mercantiles que lo integran.

I.- En relación a la ley que las regula:

A.- Ley general de sociedades mercantiles:

- 1.- Sociedad en nombre colectivo.
- 2.- Sociedad en comandita simple.
- 3.- Sociedad de responsabilidad limitada.
- 4.- Sociedad anónima.
- 5.- Sociedad en comandita por acciones.
- 6.- Sociedad cooperativa.
- 7.- Sociedad de capital variable.
- 8.- Sociedad extranjera.

B.- Ley general de sociedades cooperativas:

- 1.- Cooperativa de consumidores.
- 2.- Cooperativa de productores.
- 3.- Sociedad de intervención oficial.
- 4.- Sociedad de participación estatal.
- 5.- Cooperativas escolares:
 - a) Cooperativa escolar de consumo.
 - b) Cooperativa escolar de producción.
- 6.- Cooperativa federada de pescadores.

C.- Ley general de instituciones de seguros:

- 1.- Sociedad mutualista de seguros.
- 2.- Sociedades anónimas de capital fijo.

D.- Ley de sociedades de responsabilidad limitada de interés público:

- 1.- Sociedad de responsabilidad limitada de interés público.

E.- Ley de sociedades de solidaridad social:

- 1.- Sociedad de solidaridad social.

F.- Ley federal de instituciones de fianzas:

- 1.- Sociedad anónima.

G.- Ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito:

- 1.- Sociedades nacionales de crédito.

H.- Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera; código civil; ley de nacionalidad y naturalización; ley sobre el control y registro de transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas; y código de comercio:

- 1.- Sociedades nacionales.
- 2.- Sociedades extranjeras.

II.- En relación al origen del capital con que se constituyen las sociedades:

- A.- Sociedad de capital privado
- B.- Sociedad de capital público
- C.- Sociedad de capital mixto.

III.- En relación a las doctrinas, es decir a diversos puntos de vista sobre las sociedades mercantiles tenemos:

A.- Sociedades mercantiles reunidas, considerando al artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

1.- Sociedad de personas:

a) Sociedad en nombre colectivo.

2.- Sociedad de capitales:

a) Sociedad anónima.

3.- Sociedad mixta:

a) Sociedad en comandita simple.

b) Sociedad en comandita por acciones.

c) Sociedad de responsabilidad limitada.

d) Sociedad cooperativa.

B.- Sociedades mercantiles excluidas del artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

1.- Sociedad mutualista de seguros.

2.- Sociedad de intervención oficial.

3.- Sociedad de participación estatal.

4.- Sociedad de responsabilidad limitada de interés público.

5.- Sociedad de solidaridad social.

6.- Sociedad nacional de crédito.

C.- Sociedades mercantiles agrupadas con carácter de especulación comercial:

1.- Sociedad civil.

2.- Sociedad mercantil.

D.- Sociedades mercantiles reunidas de acuerdo a la responsabilidad de los socios:

1.- Sociedad de responsabilidad ilimitada.

a) Sociedad en nombre colectivo.

2.- Sociedades de responsabilidad limitada:

a) Sociedad anónima

b) Sociedad de responsabilidad limitada.

3.- Sociedades de responsabilidad mixta:

a) Sociedad en comandita simple.

b) Sociedad en comandita por acciones.

IV.- En relación a la inscripción en el Registro Público de Comercio:

A.- Sociedades regulares.

B.- Sociedades irregulares.

V.- En cuanto a la actividad económica que llevan a cabo las sociedades mercantiles en el ámbito internacional:

A.- Sociedad internacional o multinacional.

B.- Sociedad transnacional.

C.- Sociedad anónima.

D.- Sociedad cooperativa.

E.- Cártel.

F.- Holding.

G.- Trust.

I.- En relación a la ley que las regula:

A.- Ley general de sociedades mercantiles (141); - establece en el artículo lo.: "Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo.
- II. Sociedad en comandita simple
- III. Sociedad de responsabilidad limitada.
- IV. Sociedad anónima.
- V. Sociedad en comandita por acciones y
- VI. Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refiere las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley".

1.- Sociedad en nombre colectivo: "es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales (artículo 25).

2.- Sociedad en comandita simple: "es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones (artículo 51).

"La razón social se formará con los nombres de uno o más comanditados seguidos de las palabras "y compañía" u otras equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social se agregarán siempre las palabras "sociedad en comandita" o su abreviatura S. en C." (artículo 52).

3.- Sociedad de responsabilidad limitada: "es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley" (artículo 58).

El Artículo 59 expresa: "La sociedad de responsabili--dad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o razón social irá inmediatamente seguida de -- las palabras "sociedad de responsabilidad limitada" o de su abreviatura "S. de R.L.". La omisión de este requisito suje tará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25".

"Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de veinticinco socios" (artículo 61). El capital social nunca será inferior a cinco mil pesos; se dividirá en partes sociales que pueden ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de cien pesos o de un múltiplo de cien pesos" (artículo 62).

4.- Sociedad anónima: "es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obliga--ción se limita al pago de sus acciones" (artículo 87).

"La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "sociedad anónima" o de su abreviatura "S.A." (artículo 88).

"Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I. "Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos ;

II. "Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito ;

III.- "Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y

IV.- "Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario" (artículo 89).

5.- Sociedad en comandita por acciones: "es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden - de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones" (artículo 207).

"El capital social estará dividido en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios" (artículo 209).

"La sociedad en comandita por acciones podrá existir bajo una razón social que se formará con los nombres de uno o más comanditados seguidos de las palabras "y compañía" y otras equivalentes, cuando en ellas no figuren los de todos. A la razón social o a la denominación, en su caso, se agregarán las palabras "sociedad en comandita por acciones", o su abreviatura "S. en C. por A." (artículo 210).

6.- Sociedad cooperativa; "se regirán por su legislación especial" (artículo 212).

7.- Sociedad de capital variable; "En las sociedades de capital variable, el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones sin más formalidades que las establecidas por este capítulo" (artículo 213).

"A la razón social o denominación propia del tipo de sociedad se añadirán siempre las palabras "de capital variable" (artículo 215).

"Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad" (artículo 219).

8.- "Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República" (artículo 250).

B.- Ley general de sociedades cooperativas (142): "Son sociedades cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

I. "Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores;

II. "Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros;

III. "Funcionar con número variable de socios nunca inferior de diez;

IV. "Tener capital variable y duración indefinida;

V. "Conceder a cada socio un solo voto;

VI. "No perseguir fines de lucro;

VII. "Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva;

VIII. "Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad en las de consumo" (artículo 10.).

"Solo serán sociedades cooperativas las que funcionen de acuerdo con esta ley y estén autorizadas y registradas por la Secretaría de la Economía Nacional" (artículo 2o.).

Los requisitos que deberá contener las bases constitutivas de las sociedades cooperativas, se establece en el artículo 15 de dicho ordenamiento.

"Concedida la autorización, dentro de los diez días siguientes, la Secretaría de la Economía Nacional hará inscribir el acta constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional, que dependerá de la propia Secretaría. La autorización surtirá sus efectos a partir de la fecha en que la inscripción se efectúe" (artículo 19).

"Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo, estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles, de igual valor y sólo transferible en las condiciones que determinen el reglamento de esta ley y el acta constitutiva de la sociedad; su valor será inalterable. La valorización de las aportaciones que no sean en efectivo se hará en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el consejo de administración, con la aprobación de la asamblea general" (artículo 35).

1.- Son cooperativas de consumidores: "aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de producción" (artículo 52).

2.- Son sociedades cooperativas de productores: "aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público" (artículo 56).

3.- Son sociedades de intervención oficial: "las que exploten concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales" (artículo 63).

4.- Son sociedades de participación estatal: "las que exploten unidades productoras o bienes que hayan sido dados en administración por el gobierno federal o por los gobiernos de los Estados, por el Departamento del Distrito Federal, por los Municipios o por el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial" (artículo 66).

5.- Reglamento de Cooperativas Escolares (143), regula las sociedades cooperativas escolares. "Estarán constituidas por maestros y alumnos. Los empleados podrán formar parte de las mismas" (artículo 2o., primer párrafo).

"La organización, registro, fomento, vigilancia y control de las cooperativas escolares estarán a cargo de la Secretaría de Educación Pública" (artículo 3o.).

"Las cooperativas escolares podrán ser de dos tipos:

(143) Sociedades Mercantiles y Cooperativas, op. cit. p. 169 a 172.

- a) "Cooperativas escolares de consumo y
- b) "Cooperativas escolares de producción .

"Las cooperativas escolares de producción podrán tener una sección de consumo" (artículo 12).

a) Son cooperativas escolares de consumo, "las que se organicen para la adquisición y venta de materiales didácticos, útiles escolares, vestuario y alimentos que requieran los socios durante su permanencia en la escuela" (artículo - 13).

b) Son cooperativas escolares de producción, "aquellas que administren y exploten bienes, instalaciones, talleres, herramientas u otros elementos, con objeto de elaborar productos y en su caso prestar servicios que beneficien a la comunidad escolar" (artículo 14).

Los requisitos para su constitución se establecen en el artículo 17 de dicho ordenamiento.

6.- El Reglamento de los artículos 73, fracción III, y 82 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en materia de Cooperativas Federadas de Pescadores (144) regula la Cooperativa federada de pescadores, establece en el artículo 10.: "Las aduanas marítimas y fronterizas no permitirán la explotación de pescado procedente de las sociedades cooperativas, si no es con la autorización de la federación a que éstas -- pertenezcan".

"La Secretaría de Economía Nacional proporcionará a la Dirección General de Aduanas los nombres y domicilios de las cooperativas de pescadores, de las federaciones integradas - por éstas y de los socios, y cualquiera otros datos que fue-

ren necesarios, a fin de que los comunique a las aduanas y puedan éstas cumplir con lo prevenido en el artículo anterior" (artículo 2o.).

C.- Ley general de instituciones de seguros (145): - El artículo 1o., primer párrafo dice: "Las empresas que se organicen y funcionen como instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros, quedan sujetas a las disposiciones de esta ley".

1.- Sociedad mutualista de seguros: "Para organizarse y funcionar como sociedades mutualistas de seguros se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar -- discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros" (artículo 6).

2.- "Las instituciones de seguros deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital fijo con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto en esta ley.....". (artículo 29).

Para la constitución de las sociedades mutualistas de seguros deberá reunirse los requisitos del artículo 78 de dicho ordenamiento.

D.- Ley de sociedades de responsabilidad limitada de - interés público (146):

Sociedad de responsabilidad limitada de interés público "sólo se constituirá cuando se trate de actividades de interés público y particular conjuntamente, a juicio de la Secretaría de Economía Nacional" (artículo 1o.).

(145) Seguros y Fianzas, 14a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1981, p. 9 a 28.

(146) Sociedades Mercantiles y Cooperativas, op. cit. p. 94 y 95.

"La sociedad se constituirá mediante autorización del Ejecutivo Federal" (artículo 2o.).

"Otorgada la autorización a que se refiere el artículo anterior y extendida la escritura correspondiente, sin otro trámite, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio" (artículo 4o.).

"Salvo lo prevista por la presente ley, la sociedad se registrá por las disposiciones generales de la Ley de Sociedades Mercantiles y por las especiales relativas a las sociedades de responsabilidad limitada" (artículo 5o.).

"La sociedad se constituirá como de capital variable" (artículo 6o.). "La sociedad podrá tener más de veinticinco socios" (artículo 7o.).

"La sociedad estará administrada por un consejo de administración compuesto de tres socios por lo menos; y se constituirá un consejo de vigilancia integrado por dos socios como mínimo (artículo 10).

E.- Ley de sociedades de solidaridad social (147):

Sociedad de solidaridad social "se constituye con un patrimonio de carácter colectivo, cuyos socios deberán ser personas físicas de nacionalidad mexicana, en especial ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra, parvifundistas y personas que tengan derecho al trabajo, que destinen una parte del producto de su trabajo a un fondo de solidaridad social y que podrán realizar actividades mercantiles.

"Los socios convendrán libremente sobre las modalidades de sus actividades, para cumplir las finalidades de la sociedad" (artículo 1o.).

El objeto de las sociedades de solidaridad social se establece en el artículo 2o.

"La denominación de la sociedad se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad; al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad de So-
lidaridad Social" o sus abreviaturas "S. de S.S." (artículo 3o.).

Para la constitución de la sociedad se requiere un mínimo de quince socios" (artículo 4o.).

El artículo 6 señala los requisitos que deberá contener el acta constitutiva.

F.- Ley federal de instituciones de fianzas (148):

1.- Institución de fianzas es una sociedad anónima, - autorizada previamente por el Gobierno Federal para otorgar fianzas a título oneroso (artículo 1o.).

"corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgar discrecionalmente la autorización a que se refiere el artículo anterior, la cual será intransferible" - - (artículo 2o.).

"El artículo 3o. señala que la autorización para instituciones de fianza se otorgará sólo a sociedades anónimas de nacionalidad mexicana e incluso establece los requisitos que deben reunir para su constitución.

G.- Ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito (149):

1.- Sociedades nacionales de crédito: "son instituciones de derecho público creadas por decreto del Ejecutivo Federal conforme a las bases de la presente Ley y tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios.

(148) Seguros y Fianzas, op. cit. p. 157 y 158.

(149) Diario Oficial de la Federación, México 31 de diciembre 1982, p. 20.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley y en el ordenamiento que cree a la sociedad nacional de crédito, establecerá en los Reglamentos Orgánicos las bases conforme a las cuales se registrará su organización y funcionamiento, los que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación" (artículo 7o.).

"Estas sociedades tendrán duración indefinida y domicilio en territorio de la República, pudiendo establecer sucursales, agencias o cualquiera otra clase de oficinas, y nombrar corresponsales. Para el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas, en el país o en el extranjero, las sociedades nacionales de crédito requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o negará discrecionalmente, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros" (artículo 8o.).

"Las sociedades nacionales de crédito contarán con un capital representado por certificados, que serán títulos de crédito y se registrarán por las disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté modificado por la presente ley.

"Dichos títulos se denominarán certificados de aportación patrimonial, y deberán ser nominativos" (artículo 9o.).

"En ningún momento podrá participar en forma alguna en el capital de estas sociedades, personas físicas o morales - extranjeras, ni sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión absoluta de extranjeros .

"La violación a lo dispuesto por este artículo, dará lugar a la pérdida del certificado o certificados de aportación patrimonial de que se trata en favor de la Nación" (artículo 11).

"Los certificados de la serie "A" serán intransmisibles y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confieren al Gobierno Federal como titular de los mismos" (artículo 12).

"Los certificados de la serie "A" se emitirán en uno o más títulos que no llevarán cupones .

"Los títulos representativos de los certificado de la serie "B" podrán amparar uno o varios certificados, tendrán numeración progresiva, y llevarán adheridos cupones nominativos y numerados para el cobro de utilidades.

"Los títulos de ambas series llevarán transcritos, en la forma que determine el Consejo Directivo, las disposiciones contenidas en los artículos 10 segundo párrafo, 11, 12 y 15 - último párrafo, de la presente Ley, serán firmados por los -- consejeros que determine el Consejo y contendrán todos los de más datos necesarios para que su tenedor pueda conocer y ejercitar los derechos que el título le confiere" (artículo 13).

H.- Ley para promover la inversión mexicana y regular - la inversión extranjera; código civil; ley de nacionalidad y naturalización; ley sobre el control y registro de transferencía de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas; y código de comercio regulan:

- 1.- Sociedades nacionales.
- 2.- Sociedades extranjeras.

Lo anterior será analizado en el capítulo IV "Condición Jurídica de las Sociedades Mercantiles extranjeras".

II.- En relación al origen del capital con que se constituyen las sociedades:

A.- Sociedad de capital privado, son sociedades que se constituyen con capital de la iniciativa privada.

B.- Sociedad de capital público, se constituye la sociedad con capital del Estado.

C.- Sociedades de capital mixto, la sociedad se constituye con capital tanto de la iniciativa privada como del Estado.

III.- En relación a las doctrinas, es decir a diversos puntos de vista sobre las sociedades mercantiles tenemos:

A.- Sociedades mercantiles reunidas, considerando el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

1.- "Sociedades de personas, son aquellas que se constituyen tomando en consideración las calidades personales de quienes intervienen en el acto constitutivo. El principal tipo es: A) Sociedad en nombre colectivo .

2.- "Sociedades de capitales, son aquellas en las que no tiene relevancia las calidades personales de los socios, y que se constituyen para formar, por las aportaciones, hasta cierto punto impersonales de los participantes en el acto constitutivo, un capital que habrá de quedar destinado a la actividad comercial a que la sociedad se dedicará... El tipo clásico es: a) Sociedad anónima.

3.- "Sociedad mixta, es la que tiene socios personalistas y socios capitalistas... se encuentran: a) Sociedad en comandita simple; b) Sociedad en comandita por acciones; c) Sociedad de responsabilidad limitada; y d) Sociedad cooperativa" (150).

B.- Sociedades mercantiles excluidas del artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

- 1.- Sociedad mutualista de seguros.
- 2.- Sociedad de intervención oficial.

(150) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, op.cit., p.42 y 43. Cfr. Pina Vara, Rafael De. Elementos de Derecho -- Mercantil Mexicano, op. cit. p. 52.

- 3.- Sociedad en participación estatal.
- 4.- Sociedad de responsabilidad limitada de interés público.
- 5.- Sociedad de solidaridad social.
- 6.- Sociedad nacional de crédito.

C.- Sociedades mercantiles agrupadas con carácter de especulación comercial:

1.- Sociedad civil: artículo 2688 del Código Civil establece: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutualmente a combinar sus recursos o sus esfuerzos, por la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial".

2.- Sociedad mercantil, anteriormente explicado (151).

D.- Sociedades mercantiles reunidas de acuerdo a la responsabilidad de los socios.

1.- Sociedades de responsabilidad ilimitada, consiste - en que los socios responden con todo su patrimonio por cual-quiera cuantía de las obligaciones sociales, o sea aquella en la que estará afectado todo el activo patrimonial del socio, verbigracia: a) la sociedad en nombre colectivo.

2.- Sociedad de responsabilidad limitada, los socios --responden por el pago de sus aportaciones, verbigracia: a) Sociedad anónima; b) Sociedad de responsabilidad limitada.

(151) Rodríguez Rodríguez. Joaquín. Derecho Mercantil, T. I. op. cit., p. 44. Cfr. Barrera Graf, Jorge. Las Sociedades en el Derecho Mexicano, op. cit. p. 134.

3.- Sociedad de responsabilidad mixta, algunos socios responden ilimitadamente y otros limitadamente, verbigracia: -
a) Sociedad en comandita simple; b) Sociedad en comandita por acciones (152).

IV.- En relación a la inscripción en el Registro Público de Comercio:

A.- Sociedades regulares, son aquellas que están inscritas en el Registro Público de Comercio.

B.- Sociedades irregulares, son aquellas que no están inscritas en el Registro Público de Comercio, consten o no en escritura pública (artículo 2, tercer párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

V.- En cuanto a la actividad económica que llevan a cabo las sociedades mercantiles en el ámbito internacional:

A.- Sociedad internacional o multinacional, se caracteriza por la concurrencia simultánea o sucesiva de varios elementos básicos, entre los cuales cabe destacar los siguientes: su constitución requiere de un acuerdo previo entre dos o más Estados. Los órganos de dirección y de decisión y capitales, estarán constituidos y procederán de los Estados partes del acuerdo y su establecimiento será consecuencia de necesidades de desarrollo económico y situaciones coyunturales de carácter internacional (153).

B.- Sociedad transnacional, es una sociedad cuyo capital generalmente es propiedad de inversionistas nacionales o residentes en un país industrializado o desarrollado económicamen-

(152) Pina Vara, Rafael De. Elementos de Derecho Mercantil, - Mexicano, op. cit., p. 52 y 53.

(153) Pérez Nieto, Leonel. Derecho Internacional Privado, 1a. edición., Editorial Harla, México 1980, p. 126.

te, país en el cual por lo común, se encuentra establecido el centro de decisiones de dicha sociedad y cuya actividad se -- realiza a escala internacional (154).

C.- Sociedad anónima, anteriormente estudiada.

D.- Sociedad cooperativa, tratada previamente.

E.- Cártel.- Es una modalidad de la concentración hori
zontal de sociedades normalmente de carácter privado. Presen
ta las siguientes características: se trata de una asociación
libre, la cual generalmente persigue el dominio monopólico del
mercado, para suprimir la competencia en la venta de mercade--
rías. Las sociedades que lo forman conservan, en la mayoría -
de las veces, su independencia jurídica y económica, limitando
su actividad a sectores específicos, previamente determinados,
por lo común en materia de precios (155).

Tomada de la voz alemana Kartell, carta-contrato, con
la que se designa la organización de empresarios en una rama
de la producción, con el fin de dominar el mercado ejerciendo
un monopolio. Nace de un movimiento de reacción contra la com
petencia, deja a cada empresa su autonomía interior y se limi-
ta a agrupar esas empresas con miras a la venta de productos -
en las mejores condiciones, valiéndose de los siguientes me--
dios: a) la delimitación de zonas reservadas a cada uno de -
los socios, es decir, la atribución a cada uno de ellos de un
monopolio regional (cártel de región), con lo que se elimina
la mutua concurrencia en la oferta; b) la fijación para cada
empresa de un máximo de producción que no podrá sobrepasar
(cártel de contingencia), creando la base para influir de un
modo monopolizador, sobre los precios limitando la oferta, o
sea reduciendo la producción de las distintas fábricas o empre

(154) Idem., p. 126

(155) Idem., p. 138

sas; c) la fijación de un precio de venta al que todos deberán atenerse. Es la modalidad más sencilla (cártel de precios) y también la más insuficiente, porque no afecta a los factores del precio, principalmente a la cuantía de la oferta; d) la fijación de la totalidad de las condiciones de venta (cártel de condiciones), tales como descuentos, concesiones de crédito a los clientes, etc., con lo que se tiende a evitar que se rompa el convenio sobre los precios cartelizados mediante la concesión de descuentos en el precio y se asegura la ejecución - - real de la finalidad del cártel; e) supresión de la venta directa al cliente, convirtiendo al cártel en comprador de los productos de sus asociados, así como en encargos de vender en las mejores condiciones posibles, viniendo a ser una verdadera cooperativa de producción. Se diferencia del trust en que éste va más allá y convierte el acuerdo entre las empresas en una - completa fusión de éstas (156).

F.- Holding.- es una sociedad que se caracteriza porque: tiene personalidad jurídica propia constituida de conformidad con las leyes de un determinado Estado, generalmente de carácter privado, y tiene por objeto efectuar inversiones en otras sociedades; por lo tanto, su patrimonio lo constituyen las acciones o valores de estas últimas. Con frecuencia, su actuación se desarrolla en una pluralidad de Estados, ejerciendo -- una posición predominante y de contralor respecto de las sociedades en las que ha adquirido acciones o se ha constituido, pero sin efectuar directamente, por sí misma, ninguna actividad industrial (157).

(156) Diccionario Enciclopédico Salvat, Vol. III, 13a. edición Salvat Editores, S.A. Barcelona 1968., p. 481.

(157) Pérez-Nieto, Leonel. Derecho Internacional Privado, op. cit., p. 139.

"Holding es una denominación inglesa de las sociedades de control, que se dedican a adquirir y conservar participaciones en empresas extrañas, con el fin de ejercer influencia permanente sobre su dirección. Retiran del tráfico los valores de aquellas empresas y emiten sus propios valores" (158).

Simons, dentro del sistema jurídico anglosajón define el Holding como "una sociedad cuyo principal objeto es adquirir tantas acciones en otras compañías como sean necesarias para obtener la mayoría y el poder de contralor de las operaciones de éstos últimos" (159).

Rosset, en el derecho francés dice que: "Holding es -- una sociedad cuya actividad esencial consiste en controlar -- otras empresas participando en sus capitales sociales en tal -- proporción que le confiera una influencia preponderante en la administración de éstas" (160).

Messineo en Italia conceptua: "Holding company llamada también sociedad de contralor, aquella que se propone dominar otras sociedades mediante la posesión de por lo menos la mayoría de las acciones de aquella" (161).

(158) Diccionario Enciclopédico Salvat, Vol. VII, 13a. edición Salvat Editores, S.A., Barcelona 1968, p. 8.

(159) Ferro Astray, José A. En torno al concepto jurídico de Holding, Editorial Lecturas jurídicas 40, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, México 1969, p. 11. Cita. Due J. F. The Value Added Tax, Western Economic Journal, Vol. III., p. 166.

(160) Idem., Cita Oakland, T. The Theory of the Value Added -- Tax National Tax Journal, Vol. XIX y XX.

(161) Idem. Cita Due J.F. The Value added Tax, Western Economic Journal, Vol. III, p.169.

Concepto jurídico de holding, es una sociedad cuyo objeto necesario y fundamental, debe consistir en la adquisición de participaciones en el capital de otras empresas. Además - debe propender a la obtención del contralor de las empresas en las cuales participa (162).

Se entiende por "participación" una intervención efectiva en la administración de una empresa y no la determinación - de algunos títulos (como es el caso de la intervención) que no conferiría a sus poseedores ningún poder real de ingerencia en los asuntos (163).

G.- Trust (del Inglés Trust, confianza) se designa la - entidad u organismo al que varias sociedades confían la dirección de sus negocios. Su razón de ser ha sido justificada diciéndose que así como los comerciantes se asocian constituyendo compañías mercantiles con objeto de disponer de más medios y conseguir mayor poder, así en tiempo de las sociedades anónimas se ha buscado la manera de constituir una de mayor potencia económica, productiva o comercial, reuniendo sus capitales y sus esfuerzos, y dando lugar a coaliciones de hecho. Se penetra más en la vía de concentración y el monopolio, convirtiéndose en una fusión el acuerdo entre las empresas. (164).

8.- Concepto legislativo de sociedad mercantil: con relación a este tópico existe deficiencia por parte de las disposiciones jurídicas, porque no existe un precepto que defina a la sociedad mercantil, aunque está específicamente regulada -- por la ley.

(162) Idem., p. 18

(163) Idem.

(164) Diccionario Enciclopédico Salvat, Vol. XII, 13a. edición Salvat Editores, S.A., Barcelona 1968., p. 114 y 115.

La sociedad mercantil esta englobada dentro de los actos de comercio según el artículo 75, fracción III del Código de Comercio que dice: "la Ley reputa actos de comercio: fracción III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles" (165).

La sociedad mercantil requiere de más de un socio, no existen las sociedades unimembres. La cantidad de socios dependerá del tipo de sociedad de que se trate, verbigracia la sociedad anónima para constiuirse necesita mínimo cinco socios (artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), la sociedad de responsabilidad limitada requiere un máximo de veinticinco socios (artículo 61 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), etc.

Las únicas especies de sociedades mercantiles según el artículo 4 son las permitidas en el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Sin embargo como lo señalé anteriormente este artículo no comprende todos los tipos de sociedades mercantiles que existen.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los estudiosos del derecho mercantil lo agrupan para su análisis: 1) Sociedades de personas, 2) Sociedades de capitales y 3) Sociedades mixtas, anteriormente tratadas.

Las sociedades mercantiles no requieren registro para su constitución porque existen sociedades regulares y sociedades irregulares, según el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(165) Código de Comercio y Leyes Reglamentarias, op. cit. p. 25.

De acuerdo con el Código Civil la sociedad mercantil es una persona moral, lo señala el artículo 25 fracción III. El Código de Comercio (en el artículo 3 fracción II) las considera comerciantes.

El sistema mexicano con relación a las sociedades mercantiles es estatutario y al mismo tiempo legal, porque para constituir una sociedad se requiere cumplir determinados requisitos establecidos en la ley y una vez creada la sociedad mercantil se registrá por los estatutos sociales.

El artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que todas las sociedades mercantiles requieren - de varios elementos para constituirse, como son:

a) Tener un domicilio; b) capital social; c) nacionalidad; d) objeto social; e) un nombre, que puede ser una denominación o una razón social.

La ley carece de definición de sociedad mercantil y se concreta a proporcionar los elementos que integran una noción.

El artículo 2 del Código de Comercio, a la letra dice: "A falta de disposición de este código, serán aplicables a -- los actos de comercio las del derecho común (166). Al respecto los estudiosos del derecho mercantil consideran por derecho común el derecho civil. El Código Civil en el artículo 2688 - define el contrato de sociedad. Sin embargo como lo he señalado anteriormente esta concepción ha sido superada.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 1 y 4 y el Código Civil en el artículo 2695, utilizan un críterio formalista para diferenciar a la sociedad civil de la sociedad mercantil.

(166) Idem., p. 41.

9.- Jurisprudencia:

Las sociedades mercantiles se les considera como sujetos de derecho y lo respalda la jurisprudencia en la tesis -- 1030 que establece: "Sociedad: Aunque las sociedades hayan que dado disueltas, si no se han llevado a cabo la liquidación de los bienes sociales, aquéllas subsisten respecto de terceros para todos los efectos legales.

	pags.
Tomo XII Belmar Jenaro y Palacios y Silva Manuel	865
Tomo XXIII Valencia Vda. de Guizar Flora, Suc. de	839
Tomo XXV Espinosa y Cuevas José M y coagraviados	866
Tomo XXVI Aguilera Gómez P. Diego y coag.	1547
Tomo XL Javelly Ernesto	3880

TESIS RELACIONADAS QUE ESTABLECEN PRECEDENTE, PERO NO JURISPRUDENCIA:

"Sociedades en nombre colectivo.- como en ellas, la responsabilidad de los socios es solidaria e ilimitada, y la quiebra de la sociedad importa la de todos sus miembros, no pueden los socios decirse acreedores de la quiebra ni de sus socios. T. XVII.- Payró Manuel y coag., Pág. 264.

"Sociedades mercantiles, subsistencia de las, después de su disolución; la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que establece la subsistencia de las sociedades disueltas, para los efectos de su liquidación, debe entenderse en el sentido de que tal subsistencia tiene lugar respecto a terceros y no con relación a los socios, pues para éstos rige lo ordenado en los artículos 134 y 138 del Código de Comercio, que previene que las sociedades se disuelven por haberse cumplido el término fijado en el contrato, después del cual, no se entenderá la sociedad prorrogada por la voluntad presunta de los socios, sino que debe ponerse inmediatamente en liquidación, - la cual se practicará en el término de seis meses, salvo pacto

en contrario. Por otra parte, si bien de acuerdo con el artículo 141 del Código citado, los administradores; pueden continuar funcionando hasta que entren en funciones los liquidadores y sólo a partir de entonces son nulas las obligaciones contraídas por aquéllos, de lo que parece desprenderse la posibilidad de que continúe la sociedad después de disuelta, de be decirse que tal cosa no puede suceder, de conformidad con las prevenciones de los artículos 133, fracción II, y 134 del Código de Comercio, pues una cosa es la subsistencia de los administradores y otra es la supervivencia, de la sociedad. La Ley de Sociedades Mercantiles, de 28 de julio de 1934, ha venido a aclarar algunos puntos dudosos del Código de Comercio, -- con relación al caso que se estudia, y de los términos de los artículos 233 y 237 de esta ley, se advierte que en tal caso los administradores continúan, pero con la prohibición de iniciar nuevas operaciones, lo que quiere decir, que la sociedad concluye de todas maneras; y para no dejar transcurrir indefinidamente el tiempo desde la disolución hasta el nombramiento de los liquidadores y el ejercicio de sus funciones, la nueva ley, en sus artículos 234 y 236, prescribe que ese nombramiento se hará inmediatamente, y si por cualquier motivo no se hiciere en los términos que indica el último precepto citado, lo hará la autoridad judicial en vía sumaria, a petición de cualquier socio. Tomo LXX.- Montes de Oca Vda. de Maíz Trinidad,- Suc. de.- p. 1624" (167).

Las sociedades mercantiles son consideradas como sujetos de derecho fiscal, esto se confirma con la tesis 1032, que es-

(167) Apéndice al semanario judicial de la Federación 1917-1954
Tesis No. 1030, p. 1862, 1893 y 1894.

tablece: "Sociedades, Impuestos a las, y a sus socios.- La --
ficción de personas morales es aplicable también, el Derecho -
Fiscal, y por tanto, no es violatorio de garantías el impuesto
que grava a una sociedad en una cédula y a sus socios en otra,
pues de acuerdo, con dicha ficción, no hay doble tributación,
por tratarse de dos personas diversas.

	pág.
Tomo CVIII	
Abarrotera del Mayo, S.A. y coags.	1892
Botica de Navojoa, S.A.	2602
Cía. Arrocerá, "El Carmen, S. de R.L.	2602
Casa Ramos, S.A.	2602
Factor Fleishman, S.A.	2602
Ugalde y Quintanilla, S. de R.L.	2602
y C. V. y coags. (168).	

Las sociedades mercantiles requieren de un representante que lleve a cabo determinados actos que son necesarios para cumplir con su objeto social y las representen en juicio.

Al respecto se emite jurisprudencia, tesis 1033 que dice: "El mandatario de una sociedad mercantil, para pedir amparo, necesita comprobar la existencia legal de la sociedad por quien gestiona, y que ésta, por medio de sus órganos respectivos, le ha conferido su representación; debiendo estar insertas en la escritura de mandato, las cláusulas que para comprobar la existencia de la sociedad, exige el artículo 95 del Código de Comercio.

	pág.
Tomo XXVII.- FF. CC. Nacionales de México, S.A.	242
González Agustín R.	2892
Cía. de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla	2892
Ferrocarriles Nacionales de México, S.A.	2892
Compañía Hidroeléctrica Occidental, S.A.	2892

TESIS RELACIONADAS QUE ESTABLECEN PRECEDENTE, PERO NO JURISPRUDENCIA.

"Sociedades Anónimas.- como toda sociedad mercantil - constituye una persona jurídica distinta de las de cada uno de los socios, y su representación legal está encomendada a un -- consejo de administración y a uno o varios directores, el amparo que se pide a nombre de la compañía, por quienes no tengan su representación legal, debe ser desechado, aún cuando los particionarios sean accionistas. T. XIII - Schreiber Antón J. y - coagraviados, pág. 284.

"Mandatarios.- si una escritura de sustitución de poder se otorga con todos los requisitos que la ley establece, dando fe el notario del testimonio de la escritura, de mandato que - se sustituye, transcribiendo la cláusula en que se concede la facultad de sustituir, y enumerando las facultades que se otorgan al mandatario sustituto, no puede decirse que el notario - expide certificaciones de actos o hechos que no consten en su protocolo. T. XXV - Moral y Godoy Manuel del -, pág. 1369.

"Sociedades mercantiles.- las obligaciones que se contraigan a favor de la sociedad, no pueden estimarse contraídas a beneficio de los socios en particular, aún cuando se trate - de una sociedad en nombre colectivo, pues las responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios, no llega hasta confundir a éstos con la sociedad, ni el patrimonio social con el patrimonio de los individuos. T. XXV - Sociedad "Roces Hermanos" - pág. 1399.

"Sociedades mercantiles.- si de los documentos que existían al promover amparo, aparece que ha expirado el término legal para la duración de la sociedad, y no hay prueba alguna - de la que pueda inferirse que la sociedad exista en el momento de instaurar el juicio de garantías, debe sobreseerse en - éste, por falta de personalidad del quejoso. T. XXVI - "T. Bezanilla y Cía" - pág. 1933.

"Sociedad anónima.- si del testimonio de poder que exhiba su mandatario, aparece que el consejo de administración que le ha otorgado el mandante, no fué designado por la asamblea general de accionistas, y que, por lo mismo, no está acreditada la existencia legal de ese consejo, no puede estimarse tampoco, - acreditada la personalidad del mandatario, y debe sobreseerse en el amparo que por su mandante haya solicitado T. XXVII. - Compañía Hidroeléctrica Potosina - pág. 695.

"Personalidad en el Amparo.- en toda escritura de mandato deben insertarse los comprobantes que demuestren el carácter de los que en ella intervienen, a efecto de saber cuál es el alcance y validez de la obligación, ya que nadie puede otorgar una representación de que carezca, ni constituir poder en nombre ajeno, sin facultad legal, no teniendo valor alguno los que en tales condiciones se otorguen para representar jurídicamente al supuesto mandante. T. XXVII - "Azteca", Cía. de Petróleo - pág. 1529.

"Personalidad, pérdida de la.- si los signatarios de la demanda de amparo, la interpusieron como representantes legítimos de una sociedad cooperativa, alegando la constitución de la misma, de acuerdo con la Ley Federal de Sociedades Cooperativas, y reclamando derechos que lo correspondían, en virtud de disposiciones contenidas en la propia ley, y la Secretaría de Industria, desconoce la existencia de dicha sociedad y le niega la personalidad legal necesaria para su constitución y funcionamiento, es lógico que desaparece la persona moral en cuyo nombre fué pedido el amparo y debe sobreseerse en el mismo. - - T. XXXIV - Gremio Unido de Alijadores de Veracruz - pág. 163.

"Sociedades, personalidad de las, en el amparo.- si el Código de Comercio y la Ley del Notariado, Vigentes en la época en que fué otorgada una escritura de mandato, no exigía para la validez de la misma, la inserción de las cláusulas funda

mentales de la escritura constitutiva de las sociedades, cuando el poder se otorgaba por el representante de éstas, el Juez de Distrito obra legalmente al tener por acreditada la personalidad con que se ostenta en el juicio de amparo, el mandatario si tiene a la vista las inserciones necesarias para justificar legalmente esa personalidad. T. XXXVI - Madrid Vda. de Arísti Angela - pág. 405.

"Sociedades Mercantiles, modo de acreditar la personalidad de sus mandatarios.- no es indispensable la inserción en la escritura de poder, de todas las cláusulas de la constitutiva de la sociedad, para acreditar su personalidad, bastando con la certificación notarial y con la inserción de las cláusulas fundamentales que demuestren, además de la constitución de la sociedad, en el momento de su otorgamiento, la vigencia del pacto social, en el instante en que la misma ocurre a los tribunales. T. XLII - The Naica Mines of México, S. A. - pág. 3067.

"Sociedades Mercantiles, mandatos de las.- si la ley establece la posibilidad de que el mandato conste en documento privado, autorizado simplemente por testigos, y este mandato lo otorga una persona moral, y la carta poder llena todos los requisitos exigidos, atenta la cuantía del juicio, no es necesaria la presentación de la escritura social, para quedar debidamente acreditada la personalidad del mandatario, pues en estos casos no se trata de un requisito esencial, sino complementario, ni de documentos que acrediten y comprueben los derechos controvertidos, sino solamente la personalidad. T. XLIII - Toledo Ricardo - pág. 378.

"Sociedades Mercantiles, requisitos de los poderes otorgados por las.- en los mandatos otorgados por las sociedades, deben indicarse y transcribirse las constancias conducentes para acreditar la existencia de la persona moral que confiere la representación, y aún cuando el poder otorgado a un mandatario,

careciere de transcripciones conducentes para hacerlo eficaz, si durante la tramitación del incidente sobre la falta de personalidad de aquél, éste presenta nueva escritura de mandato, en la que se transcriben las constancias relativas de la escritura social, sobre reorganización de la propia sociedad y de los estatutos debe estimarse que con ello se cumple con todas las condiciones necesarias para dejar claramente determinada la personalidad del mandatario, toda vez que esta escritura, debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio viene a purgar de cualquier defecto de forma, a la impugnada. - - T. LIV - Cardinale Mario - pág. 222.

"Sociedades, mandatarios de las.- si el notario ante quien se otorga una escritura de mandato por una sociedad, se limita a expresar que le fueron exhibidas la escritura constitutiva y los estatutos, así como la reforma de una y otros, -- con arreglo a la cual se modificaron la composición y el funcionamiento del consejo de administración de la propia compañía, pero sin transcribirlos a la letra no debe estimarse bastante la fe que de este hecho da el notario, para tener por -- llenado el requisito de publicidad respectivo, y por comprobada la personalidad del mandatario en juicio, porque no es el -- mandatario sino a los demandados y al juez, a quienes importa conocer la existencia y los términos de la reforma, y a éste -- apreciar en derecho, su alcance; con tanta más razón, cuanto -- que si la escritura de mandato comprende la de la reforma de -- los estatutos, dicha reforma debió haber sido inscrita en el -- Registro Público de Comercio, del domicilio de la Compañía, con anterioridad al otorgamiento del mandato, o, por lo menos, de la presentación de la demanda, ya que así lo exige la fracción V del artículo 21 del Código de Comercio. T. LIV - Compañía - Ganadera y Textiles de Cedros, S.A. - pág. 590.

"Sociedades Comerciales y Sociedades Cooperativas de Crédito Agrícola, Personalidad de las .- si a los socios de una sociedad de crédito agrícola, se les requiere individualmente por el pago de créditos fiscales, y esto da ocasión a que dicha sociedad promueva juicio de garantías, debe sobreerse en éste de acuerdo con la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque no es ella la afectada en sus intereses jurídicos, sino sus asociados y al interponer el amparo, lo hace por su propio derecho y no como apoderado de los mismos. - A esto es aplicable lo establecido por esta Corte, de que toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de sus asociados, porque no existe diferencia sustancial entre una sociedad comercial y una sociedad cooperativa de crédito agrícola, en lo tocante a la personalidad; pues tanto en una como en la otra, la sociedad en si constituye una persona moral, perfectamente independiente de la personalidad física de los asociados; el comité de administración que conforme a los estatutos o cláusulas representa a la sociedad, como persona moral, cuando tenga conocimiento que determinado acto perjudica a la sociedad en sí, está no solamente facultando, sino obligado a defender y representar los derechos sociales, porque se ataca directamente a la sociedad; pero cuando los actos atañan únicamente a los asociados, esto es, a las personas físicas, entonces éstos deben facultar en forma legal, a los representantes de la sociedad, si es que quieren que acudan a impugnar a los actos que personalmente le afecten; pues de otra manera, dichos representantes de la sociedad, no podrán hacerlo; por carecer de la personalidad suficiente. T.LXVII - Sociedad Local de Crédito Agrícola "Momentánea" pág. 322 (169).

Tesis 260, establece: "las sociedades mercantiles, cuando adquieren personalidad jurídica.- las sociedades mercantiles de conformidad con el artículo 2 tercer párrafo, de la Ley que las rige, tienen personalidad jurídica aún antes de su inscripción en el Registro de Comercio, pero sólo desde el momento en que han realizado, frente a terceros, actos idóneos para crear, en los mismos terceros, la impresión de que, de hecho, tales sociedades existen y están funcionando.

R. A./624/70 Javier Videgaray -25 de febrero de 1972 - Unanimidad de votos. Ponente Jesús Toral Moreno. Informe 1972, segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pág. 85 (170).

De lo anterior se desprende que el derecho mexicano reconoce en forma expresa la personalidad jurídica a las sociedades mercantiles.

(170) Castro Zavaleta, Salvador. 55 años de Jurisprudencia - - 1917-1971. Apéndice 1-1972, Tesis No. 210, p. 210.

CAPITULO III

LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

- 1.- Debate doctrinal
- 2.- Análisis legislativo
- 3.- Opinión personal
- 4.- Tratados internacionales
- 5.- Jurisprudencia
- 6.- Ventajas e inconvenientes del otorgamiento de la nacionalidad de las sociedades mercantiles.
- 7.- Efectos jurídicos de la nacionalidad de las sociedades mercantiles.

CAPITULO III

LA NACIONALIDAD EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES

1.- Debate doctrinal.- El estudio de la nacionalidad de las sociedades mercantiles es de gran relevancia "Per se", - en virtud de que distingue la sociedad extranjera de la sociedad nacional y permite la adecuada regulación jurídico por -- parte del Estado. La nacionalidad es uno de los puntos de co nexión con el Derecho Internacional Privado.

El Licenciado Enrique Helguera Soiné, con base en el cri terio de la existencia de nacionalidad hizo una clasificación en tres grupos: 1) teorías afirmativas, 2) teorías negativis tas y 3) teorías intermedias.

En las Teorías Afirmativas, se encuentran:

a.- Giménez Antiguez F. considera "la aplicación de la nacionalidad de las sociedades mercantiles es: a) conveniente para regular su constitución, funcionamiento y extinción, pues cual ninguna asegura, al imponerle una dirección única, el fin material que aquéllas persiguen; b) necesaria para otorgar la protección extraterritorial a unos intereses, que de otro modo, no podrían defenderse; c) indispensable en el Derecho Positivo actual, pues sólo ella podrá indicar los derechos y deberes -- que el ente mercantil tiene en unas legislaciones que establecen una distinta condición entre nacionales y extranjeros, -- prohibiendo a ésta el ejercicio de ciertas industrias o activi dades comerciales y sometiénolas a un trato distinto en materia tributaria, por ejemplo, o en derecho procesal, donde exis ten nociones como la caución de arraigo que sólo a ellas se re fieren.

Agrega, "poco importa que la nacionalidad ofrezca unas -

características distintas cuando se refiere a las personas jurídicas que cuando se atribuye a los individuos, y aún es lógico que así sea dada la diferencia que entre ambas clases de personas existe" (171).

b.- Maury, rechaza la idea de quienes, consideran que la nacionalidad es una relación de orden político entre el individuo y el Estado, porque estos autores, especialmente Niboyet, toman como punto de partida la idea de que la persona moral es una ficción, teoría que está definitivamente superada (172).

c.- Sánchez de Bustamante, expresa: "Esas reglas de dependencia entre el derecho y el hecho, entre la vida y la ley existe para las personas jurídicas y para los individuos, es lo que se llama en ambos nacionalidad. Podrá cambiarse el nombre respecto de las personas jurídicas, o al menos de alguna de ellas; pero la situación será prácticamente la misma y el capital extranjero seguirá buscando y encontrando la manera de solicitar y obtener, frente a determinadas situaciones económicas, la protección diplomática de su país" (173).

d.- Oruá, manifiesta: "La verdadera realidad social estas personas jurídicas, pueden tener que cumplir diversos fines, -- fuera del territorio perteneciente a la soberanía creadora, para cuya debida eficacia necesitan contar con la protección exterior de sus respectivos gobiernos. No ofrece discusión, que -- toda persona jurídica tiene y debe tener una nacionalidad determinada" (174).

-
- (171) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, - 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, p. 238
Cita La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles. Bosch, Barcelona 1949, p. 59 y 60.
- (172) Idem., p. 238. Cita J. Maury. Derecho Internacional Privado, Edición Cajica, Puebla México 1949, p. 184.
- (173) Idem., p. 238. Cita Antonio, Sánchez de Bustamante y Sirvén. Derecho Internacional Privado, Habana 1934, T. I., p. 245 y 246.
- (174) Idem., p. 239. Cita José Ramón de Oruá y Arregui. Manual de Derecho Internacional Privado, Madrid 1952, p. 194.

e.- Enrique Helguera, argumenta: I) "El derecho atribuye personalidad jurídica a los individuos y a las sociedades. ¿Con qué base lógica se ha de negar la nacionalidad a las sociedades mercantiles y otorgar a los individuos, siendo ambas personas jurídicas?. La nacionalidad es el concepto que con toda precisión expresa la relación de vinculación entre persona y Estado, y por ende, puede ser aplicada indistintamente al individuo o a la sociedad .

II) "La existencia de diversos alcances de la nacionalidad a individuos y sociedades no debe extrañar por ser natural que las consecuencias de una noción jurídica se adapten a la manera de ser del ente al cual se aplica. No se va a sobrecargar la sociedad, porque su naturaleza no lo permite, con consecuencias políticas sólo pensables en el individuo como la obligación militar y el derecho de voto .

III) "Los hechos determinativos de la nacionalidad de las sociedades son diversos a los de la nacionalidad de las personas físicas pero de aquí no se obtiene, en opinión de Helguera, que no exista en las sociedades una verdadera nacionalidad puesto que el Estado puede escoger el criterio determinativo que considere más conveniente para expresar la vinculación del ente con su ordenamiento. Los criterios determinativos se basan en diversos puntos de conexión, ya materiales o ya jurídicos .

IV) "La nacionalidad es una consecuencia lógica de la atribución de personalidad puesto que el ente moral creado por el Estado tendrá que sujetarse a lo dispuesto por las normas estatales en lo que se refiere a su capacidad, estatuto personal, etc.

V) Resume, Enrique Helguera: a) inclinación de las legislaciones nacionales a otorgar la nacionalidad a las sociedades, b) la dirección de los tratados en igual sentido; c) las abundantes argumentaciones doctrinales en este sentido; d) diferencia de trato a sociedades nacionales y no nacionales en las nor

mas de cada país.

Concluye: "Las sociedades tienen una nacionalidad susceptible de ser determinada por medio de los diversos factores de conexión según el criterio acogido, pero vinculadas desde su origen a la ley de su constitución, que, aparte de conferirles la calificación de pertenencia a un Estado, las sujeta a su ley para lo relativo al estatuto personal, su funcionamiento y su capacidad y las reviste de los derechos y obligaciones que pueden invocar los nacionales (siempre y cuando no vayan en contra de la naturaleza de la persona jurídica). Desde el punto de vista jurídico estricto, no puede existir sociedad comercial sin nacionalidad. La nacionalidad de una sociedad se pone de relieve en forma más ostensible cuando traspone las fronteras de su país y actúa en otras naciones que tienen distintos regímenes jurídicos en materia societaria, pues se palpa claramente que está sometida a su ley nacional, aunque, como es natural, debe acatar las normas de orden público y de protección a los terceros que la nación destinataria imponga a las sociedades extranjeras" (175).

f.- El Doctor Carlos Arellano se adhiere a las teorías afirmativistas de nacionalidad de las sociedades mercantiles, argumenta: "La persona física y la persona moral, como entes capaces de derechos y obligaciones, tienen diversos atributos que las caracterizan, dándoles singularidad. Estos atributos pueden ser análogos como en el caso del nombre y del domicilio o pueden ser totalmente diversos como ocurre tratándose de la persona física en su posición jurídica respecto de la familia y como ocurre tratándose de las personas morales en su posición frente al capital. En este caso la persona física y el -

(175) Idem., p. 239 y 240. Cita Enrique Helguera Soín. La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles, Imprenta Ocampo, México 1953, p. 186 y 190.

ente moral no pueden participar de un atributo que es exclusivo de la persona física o de la persona moral (176).

La única manera de saber si la nacionalidad es un atributo común análogo, a los individuos y a las sociedades es -- aplicar la noción de nacionalidad a ambas entidades individuales o morales. Si se juzga esencial al concepto de nacionalidad que el nacional forme parte de la esencia del Estado, las personas morales no tendrán nacionalidad; si se juzga, por el contrario, que ello no es esencial, tiene cabida la nacionalidad de los entes morales. Por lo tanto, la solución debe encontrarse en la determinación exacta de los elementos indispensables del concepto de nacionalidad. Agrega, el concepto de nacionalidad posee como elemento irrefutable los siguientes: a) Vinculación jurídica entre un Estado y una persona jurídica. La entidad moral, al ser ente capaz de derechos y -- obligaciones puede vincularse jurídicamente con el Estado, lógicamente no hay ningún obstáculo que lo impida; b) la vinculación jurídica debe obedecer a una razón de pertenencia. El ligamen jurídico entre la persona moral con el Estado es resultado de una adhesión que surge por múltiples causas respecto de la persona física: lugar de nacimiento, nacionalidad de los padres, reunión de requisitos para la naturalización; respecto de la persona moral: domicilio social, sujeción a un orden jurídico para la constitución de una sociedad, -- nacionalidad de los socios, integración del capital, etc. Esta adhesión, principalmente, es producto de la voluntad del Estado al establecer los requisitos para que una persona física o moral le pertenezca como nacional. El carácter de perso

(176) Idem., p. 240.

sona jurídica otorgado a un individuo o a un ente moral es producto también de la voluntad del Estado. Los derechos y obligaciones de los sujetos de Derecho derivan del Derecho Objetivo. Hoy por hoy, el derecho objetivo es producto de la voluntad del Estado, principalmente (177).

El ingenio humano, aguijoneado por la necesidad, ha creado la persona moral como ente capaz de tener derechos y obligaciones, como centro de imputación de normas jurídicas. Admitida la persona moral como realidad perceptible intelectivamente tiene nacionalidad que es la vinculación jurídica establecida en razón de pertenencia. La pertenencia puede derivar del criterio que se acepte y que puede ser variado. Las personas morales nacionales, a diferencia de las personas físicas nacionales, no forman la substancia del Estado pero no se ha demostrado que éste sea un requisito indispensable para que se produzca el fenómeno de la nacionalidad - (178).

2) En las teorías Negativistas, se encuentran:

a.- Pillet, arguye que, "se han confundido, al atribuir nacionalidad a las personas morales, las nociones de nacionalidad y domicilio, ya que, en definitiva, para determinar la nacionalidad se recurre al domicilio de la sociedad. El domicilio de la sociedad es el estatuto que fija la ley aplicable y resuelve los problemas de su funcionamiento extraterritorial, sin necesidad de recurrir a la noción de nacionalidad" (179).

b.- Niboyet manifiesta: "Las sociedades no tienen nacionalidad. La nacionalidad es, en efecto, el vínculo político entre un individuo y un Estado, vínculo que no puede existir en-

(177) Idem., p. 241.

(178) Idem., p. 242 y 243

(179) Idem., p. 243. Cita Enrique Helguera Soine, op. cit. p. 192 y 193.

tre una sociedad y un Estado. Siendo la nacionalidad un vínculo político con un Estado, no es posible que dicho vínculo pueda existir entre una persona moral y un Estado, pues de lo contrario perdería toda su significación. Cuando el Estado determina quienes son sus nacionales, lo que realmente hace es un inventario; sin nacionales, el Estado no podría existir, pues la soberanía personal, una de las dos manifestaciones de la soberanía, no podría ejercerse sobre nadie. La verdadera nacionalidad, la única que existe, crea una relación de orden político entre un individuo y un Estado. Un Estado se forma mediante sus nacionales, los cuales constituyen la substancia del mismo" (180).

c.- F. Giménez Artigues, considera: "Que el reconocimiento de una nacionalidad de las personas morales, aún cuando se halla explícitamente admitido por las leyes internas de la mayoría de los Estados, se halla lejos de una solución mundial - uniforme, puesto que existen países -principalmente sudamericanos que se muestran decididamente contrarios a la aceptación del concepto de nacionalidad de las sociedades mercantiles. A continuación explica que la denegación de la nacionalidad de las sociedades permite a los países que sufren los efectos de la expansión económica de otros Estados defenderse de la ingerencia de los demás. Que ésta fue la posición de los países, que al discutirse el tema en la VI Conferencia Panamericana el Código de Bustamante, lograron la inclusión de las reglas de que la noción de nacionalidad de sociedades no se aplicara en los Estados contratantes que no atribuyen nacionalidad a las personas jurídicas" (181).

(180) *Idem*, p. 244. Cita Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado. Edición Nacional, México 1951, p. 79, 80 y 141.

(181) *Idem*, p. 245. Cita Giménez Artigues F. La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles, Boch, Barcelona, 1949, p. 38.

d.- Antonio Linares Freytag, "excluye la nacionalidad de corporaciones de carácter mercantil o de otra índole, porque para él la nacionalidad es la condición de una persona natural(sic) ligada a un Estado por vínculos de lealtad espiritual o política" (182).

e.- Enrique Aztiria, manifiesta: "Que las sociedades no tienen nacionalidad en la verdadera acepción del término y que se usa la palabra equivocadamente para distinguir las corporaciones locales de las constituidas en el extranjero" (183).

f.- Alberto G. Arce: "Critica el hecho de que la legislación mexicana otorgue la nacionalidad a las personas morales con tanta facilidad y con requisitos desechados por inútiles en todas partes, siendo otras leyes nacionales, como la Reglamentaria de la fracción I del artículo 27 constitucional y su Reglamento tan escrupulosas y exigentes en tratándose de las participaciones de extranjeros en las sociedades mexicanas. También se pronuncia en contra de la Ley de Nacionalidad y Naturalización por no haber tenido los reparos que en materia de nacionalidad tuvieron países como Argentina, Paraguay, Colombia, Costa Rica y la República Dominicana que en la Conferencia Internacional Americana reunida en Río de Janeiro del 18 de abril al 20 de mayo de 1927 rechazaron la idea de la nacionalidad de las sociedades" (184).

(182) Idem., p. 245. Cita Linares Freytag Antonio. La Nacionalidad, el problema de los apatridas y los conflictos de leyes. Cuadernos de Problemas Contemporáneos. La Habana 1956, p. 7.

(183) Idem., p. 246. Cita Aztiria Enrique. La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles en la Academia Interamericana, Buenos Aires 1949, p. 88.

(184) Idem., p. 246. Cita Alberto G. Arce. Derecho Internacional Privado, 2a. edición Imprenta de la Universidad de Guadalajara, México 1955, p. 41.

En otra edición de su obra Alberto G. Arce, sostiene; "Si se considera la nacionalidad de las personas morales como la de seres jurídicos totalmente abstractos y diferentes a -- las personas físicas que las forman, se cae entonces en un -- error sumamente peligroso y se hace una creación artificial, totalmente diversa de la realidad" (185).

g.- Eduardo Trigueros, se alinea entre los negativistas, argumenta: "Si es evidente que las personas jurídicas no pueden ser unidades del pueblo mexicano es impropio hablar de su nacionalidad mexicana, y esta impropiedad en la legislación trae -- confusiones innecesarias.

"Es cierto que el Estado guarda con las personas jurídicas relaciones diversas según se hayan formado de acuerdo con sus leyes o de acuerdo con leyes extrañas, si se encuentran domiciliadas en su territorio o al servicio de intereses de sus nacionales o si tienen su domicilio en un país extraño y sirve a intereses de extranjeros; en algunos casos el Estado tendrá interés en prestar a los intereses individuales que operan con la forma jurídica de personas morales, protección internacional y por todas estas causas es preciso distinguir entre las personas jurídicas que guardan relación con el Estado y aquellas que le son extrañas, pero si para designar esta relación quiere emplearse un solo vocablo, es preciso buscar uno que se ajuste o se adapte al sentido que de él se requiere, pero, es faltar a los más elementales principios de técnica jurídica, emplear para tal relación un vocablo que denota un concepto diverso.

(185) Idem., p. 247. Cita Alberto G. Arce, op. cit. 4a. edición México 1964, p. 39.

"Admitir la posibilidad jurídica de atribuir nacionalidad a las personas jurídicas, equivale a prescindir de usar en Derecho el vocablo nacionalidad con un sentido propio, como - perdería su sentido propio el concepto de filiación si se atribuyera indistintamente a la relación de padre a hijo y a la relación de emisor a beneficiario de un título de crédito .

"Parece inconcebible que tal absurdo haya sido aceptado por tratadistas de Derecho, legisladores, jueces, tribunales internacionales, en los últimos tiempos; que todavía hoy existan monografías de los más conspicuos maestros sosteniendo la ilógica atribución de nacionalidad a las personas jurídicas .

"La corriente de ideas que tal conclusión sostiene debe tener forzosamente un motivo que la impulse y que la sostenga frente al ataque, a nuestro juicio decisivo, de la lógica .

"Tal motivo puede buscarse sólo fuera de la ciencia del Derecho, en razones utilitarias que aprovechando el desconocimiento casi sistemático del verdadero concepto jurídico de la nacionalidad, han encontrado en la atribución de tal concepto a las personas jurídicas un procedimiento cómodo y conveniente para su realización" (186).

h.- José Luis Siqueiros Prieto, expresa: "Hemos explicado, que el Estado ha reconocido la existencia de las personas morales como un medio, por el que los hombres pueden lograr - los fines o designios comunes que se proponen al asociarse. - Luego, la entidad jurídica que se constituye, aceptada por la ley como un sujeto de derecho, viene a ser sólo un medio jurídico necesario para la consecución de sus propósitos individuales de los miembros que la forman.

(186) Idem., p. 247 y 248. Cita Eduardo Trigueros. La Nacionalidad Mexicana, Editorial Jus, México 1940, p. 20.

"Teniendo el Estado a la consecución de los fines de su pueblo, no sería lógico ni jurídico, considerar incluidos dentro de éste a los medios, a las entidades abstractas que pone a su servicio con el mismo objeto. No podría nunca existir una identificación entre medio y fin; entre realidad y ficción; entre seres biológicos y creaciones jurídicas .

"Si, no obstante, después de este análisis lógico, podemos advertir lo arraigado que se encuentra el concepto de nacionalidad referente a las sociedades, se tendrá que convenir que ese mismo arraigo se debe a circunstancias y factores extrajurídicos, desligados completamente de la técnica del derecho .

"Así, razones utilitarias y de conveniencia internacional, han aplicado a las sociedades este atributo jurídico, -- con el fin de designar cómodamente un conjunto de normas, principios, derechos y obligaciones, al que se encuentra ligada la persona jurídica, respecto del Estado que autoriza su existencia social .

"Pues bien, para esquivar por razones de comodidad práctica, una expresión tan compleja como sería la del 'estatuto jurídico de la persona moral, respecto al Estado que debe su existencia,' pero tal vez más apropiada dentro de la técnica jurídica, se ha conservado una expresión híbrida, como es, la -- 'nacionalidad de sociedades' (187).

i.- Guillermo Gallardo Vázquez, "Aborda el problema de la nacionalidad de las sociedades, y empieza por explicar que la aplicación del concepto de nacionalidad a las personas morales se originó como una fórmula de los países europeos para extender el derecho de los Estados de proteger a sus naciona--

(187) Idem., p. 248 y 249. Cita José Luis Siqueiros. Prieto. Las Relaciones Internacionales por Intereses Extranjeros en Sociedades Mexicanas. Imprenta Universitaria, México 1947, p. 26 y 27.

les, a las sociedades formadas por sus súbditos que representan cuantiosos intereses económicos. Que la aceptación de la nacionalidad de las sociedades por nosotros los hispanoamericanos, se debió a que estudiamos, el Derecho en los autores europeos, sin percatarnos que el concepto sólo encubría propósitos de dominio económico.

"Con esta base, crítica la legislación mexicana que concede nacionalidad a las personas morales considerando que con el reconocimiento de la nacionalidad a las personas jurídicas se proporciona una buena oportunidad para que los países poderosos aprovechen la situación con el fin de aderezar en nuestra contra reclamaciones internacionales usando nuestras propias armas" (188).

j.- Jorge Aurelio Carrillo, manifiesta: "Si en el concepto jurídico de nacionalidad se involucra su indudable origen sociológico, como creo que debe suceder, es evidente que las sociedades no tienen nacionalidad ¿Cómo una estructura jurídica, que existe en tanto que el Derecho la reconoce, -- puede considerarse como integrante del elemento pueblo de un Estado?. Para que diversos grupos o sectores de individuos se unifiquen en forma tal que su unificación permita la creación de un Estado, se requiere un 'animus' que sólo es capaz de tener el individuo" (189).

3) Las Teorías Intermedias: Son aquellas dice Enrique Helguera "que sostienen que la sociedad tiene dos nacionalidades (una de Derecho Público y otra de Derecho Privado) y otras que restringen el concepto de nacionalidad en otras materias, dentro de estas teorías se encuadran: .

(188) Idem, p. 249 y 250. Cita Guillermo Gallardo Vázquez. Evolución del Derecho Mexicano, Sección de Derecho Internacional Privado, p. 163 y s.

(189) Idem, p. 251. Cita. Jorge Aurelio Carrillo. Apuntes de Derecho Internacional Privado. Universidad Iberoamericana México 1965, p. 72.

a) "Escarra, considera que las personas morales, a diferencia de las personas físicas, pueden poseer dos nacionalidades, una de Derecho Privado basada en la sede social y otra de Derecho Público que tiene como base la necesidad de salvaguardar los intereses de la Nación y que por ende conduce a consagrar la noción de control .

b)"Rabel, considera que tanto los que admiten, como los que niegan que las personas jurídicas puedan tener nacionalidad tienen razón y están errados. Así argumenta en su postura dual que la nacionalidad de las sociedades no daña si la nacionalidad se limita a los propósitos de Derecho Público y se define como la conexión de una corporación con otro país; mientras que por otra parte asevera que la lealtad hacia un Estado sólo puede ser poseída por los individuos. En realidad, este autor sólo confirma lo que ya hemos admitido en cuanto a que no son especies iguales la nacionalidad de las personas físicas y de las personas morales, aunque sí participan del género "nacionalidad".

c)"Loussouarn, realiza un doble enfoque de la nacionalidad de los entes morales diciendo, que para fijar el estatuto político de la sociedad se puede hablar de una nacionalidad de las sociedades que se determina por la de la mayoría de los socios y los administradores, mientras que en la materia del conflicto de leyes, este autor considera a la nacionalidad como una intrusa y estima que hay que acudir al concepto de domicilio para buscar la norma jurídica aplicable. El criterio de este autor puede ser aceptable solo en aquellos países en que la nacionalidad de las sociedades no sea el punto de conexión, pero no serán aceptable en aquellos otros en que la nacionalidad constituya el elemento de sujeción de la persona moral a la norma jurídica de un Estado" (190).

(190) Idem, p. 252 y 253. Cita Enrique Helguera Soñé. La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles. Imprenta Ocampo, - México 1953, p. 198 a 210.

2.- Análisis legislativo.- En el Derecho Mexicano se acepta la nacionalidad de las sociedades mercantiles, por lo que se adhiere a las teorías afirmativistas. Las sociedades mercantiles extranjeras, con relación a la adquisición de bienes inmuebles se someteran al artículo 27 fracción I, constitucional: - "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre, que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales -- respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la -- protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las -- fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas (191).

El artículo anterior hace referencia a sociedades mexicanas, facultandolas para poder adquirir bienes inmuebles que se encuentren en una faja de cien kilómetros a lo largo de las -- fronteras y cincuenta en las costas; existe una limitación para las sociedades extranjeras, porque requieren la autorización de la Secretaría de Relaciones, además invoca la Cláusula Calvo, -- para poder adquirir determinados bienes inmuebles, concesiones, etc., al respecto el Doctor Carlos Arellano expresa: A) se inca

(191) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- Editores Mexicanos Unidos, la. edición, México 1984, p.26.

capacita jurídicamente a las personas físicas y sociedades de nacionalidad extranjera para adquirir el derecho de propiedad sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas. Estimamos - antígente el obstáculo jurídico insuperable que se estipula en la fracción I del artículo 27 constitucional. Sólo es de criticarse la redacción del precepto en lo siguiente: a) habla -- del dominio directo y no es el dominio directo cuyo alcance es tá precisado en el cuarto párrafo del artículo 27 constitucional al que se refiere, pues, de ese dominio directo también es tán excluidos los mexicanos; se refiere a la propiedad derivada susceptible de enajenarse a particulares. Por tanto, en es to debería ser más preciso el dispositivo; b) debe eliminarse no solamente la posibilidad de adquisición del dominio o propiedad, sino la posibilidad de adquisición de cualquier derecho que implique un poder jurídico del extranjero sobre tierras y aguas ubicadas en las zonas fronterizas y costas prohibidas.

B) "faculta a las sociedades mexicanas en los mismos términos que a las personas físicas mexicanas para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones y para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, sin tomar en consideración que puede haber sociedades mexicanas cuyos socios sean -- extranjeros y que indirectamente pueden violar las limitaciones a su cargo utilizando como medio sociedades mexicanas .

C) "condiciona la adquisición del dominio de tierras y - aguas y concesiones de explotación de minas y aguas, por extranjeros fuera de la zona prohibida, a que los extranjeros convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubiesen adqui

rido en virtud del mismo" (192).

César Sepúlvera con relación a la Cláusula Calvo, manifiesta: "la interposición diplomática degeneró pronto en abusos, y creó una situación intolerable. Los extranjeros residentes en los países de menor desarrollo, en lugar de ocurrir a las leyes y tribunales locales para cualquier reclamación, preferían utilizar el conducto diplomático, que les garantizaba un régimen de privilegio con respecto a los nativos, y rehusaban arrogantemente sujetarse a las disposiciones internas.

"Las protestas en contra de esta viciosa e ilegal práctica no tardaron en hacerse sentir en dondequiera. Mas no había en América por esos tiempos iusinternacionalistas (sic) que pudieran crear una doctrina competente que viniera a contrarrestar la nociva costumbre de la interposición. Ni tampoco se podía romper definitivamente con las naciones poderosas, pues era necesario el capital de sus inversionistas para lograr un adelanto de los Estados americanos. Surgieron entonces fórmulas que sin conducir a una ruptura buscaban reducir a términos legales la conducta de los extranjeros y limitar al mismo tiempo las constantes y molestas representaciones de los agentes diplomáticos.

"Tales fórmulas reciben el nombre genérico de "Cláusula Calvo" (193).

En el Derecho Mexicano existen varias disposiciones jurídicas que hacen referencia a sociedades nacionales y sociedades extranjeras, reconociendo en forma expresa la existencia de nacionalidad en las sociedades mercantiles. La Ley General de --

(192) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, op. cit. p. 348 y 349.

(193) Sepúlveda, César. Derecho Internacional, 10a. edición, - Editorial Porrúa, S.A., México 1979, p. 243 y 244.

Sociedades Mercantiles en el artículo 6, fracción I establece que uno de los requisitos que debe de contener la escritura - constitutiva es la nacionalidad; además contiene un capítulo XII denominado "De las Sociedades Extranjeras" que se integra por los artículos 250 y 251.

El Código Civil tiene un capítulo VI denominado "De las asociaciones y de las Sociedades Extranjeras", se forman con los artículos 2736 a 2738. Mientras que en el Código de Comercio en el artículo 3, fracción III considera comerciantes a las sociedades extranjeras. El artículo 14 dispone que los - comerciantes extranjeros se someteran al Código de Comercio y demás leyes del país; el artículo 24 señala los requisitos que deberán cubrir las sociedades mercantiles extranjeras para establecer una sucursal o agencia dentro del país.

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera hace mención a las prohibiciones que tienen las sociedades mercantiles extranjeras para adquirir bienes inmuebles y llevar a cabo determinadas actividades, según los artículos 2, fracción 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 17, 23, 25 etc.

La Ley sobre el Control de Registro de la Transferencia de Tecnología y el uso y Explotación de Patentes y Marcas, en los artículos 2, inciso k, 5 fracciones III, IV y V. Ley de Nacionalidad y Naturalización, interpretando a contrario sensu el artículo 5 reconoce nacionalidad a las sociedades mercantiles.

3.- Opinion Personal.- Estoy de acuerdo con las teorías afirmativistas de nacionalidad de las sociedades mercantiles - con base a los argumentos señalados por Enrique Helguera Soiné. Considero de suma importancia el concepto de nacionalidad, por que existen autores como Niboyet, que partiendo del concepto - que tiene de nacionalidad, excluye a las sociedades mercantiles.

Sin embargo, el Doctor Carlos Arellano García, incluye en su concepto la existencia de nacionalidad en las sociedades mercantiles: "nacionalidad es una institución jurídica a través de la cual relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada"(194). El criterio que establecen las leyes mexicanas para otorgar nacionalidad a las sociedades mercantiles es el de constitución y el de domicilio. El hecho de que las sociedades mercantiles tengan nacionalidad le permite al Estado vincularlas y protegerlas.

El estado cuenta con mecanismos de defensa cuando depende económicamente de las sociedades mercantiles extranjeras como son: la facultad de imponer tributo, la nacionalización, la expropiación, la compra de las empresas instaladas en el territorio nacional y la descapitalización de la empresa.

4.- Tratados internacionales:

a) Los tratados de Paz celebrados al finalizar la primera guerra mundial de 1914-1918, incluyeron dentro de sus cláusulas disposiciones en las que admitieron la nacionalidad de las sociedades mercantiles, utilizando el criterio de control (195).

Este criterio tuvo un papel muy importante en cuanto a la liquidación de los bienes enemigos durante la guerra, tanto en Francia como en el extranjero. El criterio de control consiste en averiguar quien controlaba a la sociedad. En caso de que el control fuera por súbditos extranjeros, la sociedad era extranjera. Los elementos que sirvieron para determinar su control fueron:

(194) Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, - op. cit., p. 123.

(195) Idem., p. 269.

1.- Cuando dos alemanes constituyan en París una sociedad con el nombre colectivo y dicha sociedad únicamente era una sucursal de la casa extranjera, podía afirmarse que ésta última ejercía su control sobre la primera. Dicha afirmación era más evidente en el caso de que dos alemanes figuraran como miembros de una sociedad que funcionaba en un país (196).

2.- Si una sociedad anónima estaba administrada en su mayoría por extranjeros y su capital se encontraba en manos extranjeras, podía afirmarse que sería ésta sometida al control de extranjeros. Este fué el caso de 1914, sobre la Sociedad Provenzal de Carbones, cuyo domicilio social estaba localizado en Marsella, a pesar de que sólo era una sucursal de Deutscher Kolhen Syndicat de Hamburgo. A esta sucursal pertenecían 145 acciones de las 300 correspondientes a la sociedad, mientras que el titular de las 155 restantes era un francés. Además el consejo de administración estaba integrado por alemanes, considerada como una sociedad sometida al control extranjero (197).

b) El tratado de Versalles, se firmó el 28 de junio de 1919, en los artículos 244, 297a, 297b y 276c. hacen referencia a la nacionalidad de las sociedades mercantiles. Este último a la letra dice: "Alemania se compromete: c) a no someter a los súbditos de las potencias aliadas y asociadas, ni sus bienes, derechos e intereses, con inclusión de las compañías o sociedades en que se hallen interesados, a cargas, contribuciones o impuestos directos o indirectos, distintos o más elevados que los que se apliquen o puedan aplicarse a sus súbditos o a sus bie--

(196) J.P. Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado, Editorial Nacional, México 1965, p. 154. Cita Tribunal Arbitral Mixto Franco-Alemán, 27 de octubre de 1923. Sirey 1924 2.25 y la nota de M. Hamel.

(197) Idem, p. 155 Cfr. un ejemplo: Nancy del 5 de febrero de 1921. Sociétés Civiles de Saint-Pierremont, Clunet 1921, p. 956.

nes, derechos o intereses (198).

c) Tratado de Saint-Germain, realizado en Saint Germain-en-Laye, el 10 de septiembre de 1919, en su artículo 249 hizo referencia a la nacionalidad de las sociedades mercantiles.

d) El tratado de Trianon, firmado el 4 de junio de 1920 y ratificado el 26 de julio de 1921, en su artículo 232, reguló la nacionalidad de las sociedades.

e) El tratado de Navilly, firmado en Nevilly el 27 de noviembre de 1919 en el artículo 186 hace referencia a nacionalidad de las sociedades mercantiles (199).

f) El tratado de Derecho Civil Internacional, celebrado en Montevideo el 12 de febrero de 1889, en su artículo 3 establece "Los Estados y las demás personas de Derecho Público extranjero, podrán ejercer su capacidad en el territorio de otro Estado, de conformidad con las leyes de este último. El artículo 4 dice: "La existencia y la capacidad de las personas jurídicas de carácter privado, se rigen por las leyes del país en su domicilio.

"El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su institución todas las acciones y derechos que les correspondan.

"Más, para el ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto especial de su institución se sujetarán a las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intente realizar dichos actos.

(198) Seara Vázquez, Modesto. La Paz Precaria de Versalles a Danzing, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 1970, p. 15 y 48. Cfr. Arellano García, -- Carlos. Derecho Internacional Privado, op. cit. 269. -- Cfr. Niboyet, Principios de Derecho Internacional Privado, op. cit., p. 154.

(199) Idem., p. 84, 114, 119, 138 y 147.

"La misma regla se aplicará a las sociedades civiles" - (200).

En el artículo 3 hizo referencia expresa a nacionalidad de las personas de Derecho Público, mientras que en el artículo 4 reconoció la capacidad y personalidad jurídica a las personas de Derecho Privado sean civiles o mercantiles sujetándose a las leyes del país en donde se encontraban realizando sus actividades.

g) El Código de Bustamante, en el artículo 9 dice: "Cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizando dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia sea la de dicho Estado. En los demás casos, regirán las disposiciones que establecen los artículos restantes de este capítulo .

"Artículo 16.- La nacionalidad de origen de las Corporaciones y de las Fundaciones se determinará por la ley del Estado que las autorice o apruebe.

"Artículo 17.- La nacionalidad de origen de las asociaciones será la del país en que se constituyan, y en él deban registrarse o inscribirse si exigiere ese requisito la legislación local.

"Artículo 18.- Las sociedades civiles, mercantiles o industriales que no sean anónimas, tendrán la nacionalidad que establece el contrato social y, en su caso, la del lugar donde radicare habitualmente su gerencia o dirección personal.

(200) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, - op. cit., p. 269 y 270. Cita Goldschmidt Werner. Suma de Derecho Internacional Privado, p. 267 a 275 y 318 a 330.

"Artículo 19.- Para las sociedades anónimas se determinará la nacionalidad por el contrato social y en su caso por la ley del lugar en que se reúna normalmente la junta general de accionistas, y, en su defecto, por la del lugar en que radique su principal junta o Consejo directivo o administrativo.

"Artículo 20.- El cambio de nacionalidad de las corporaciones, fundaciones, asociaciones y sociedades, salvo los casos de variación en la soberanía territorial, habrá de sujetarse a las condiciones exigidas por su ley antigua y por la nueva.

"Si cambiare la soberanía territorial, en caso de independencia, se aplicará la regla establecida en el artículo 13 para las naturalizaciones colectivas.

"Artículo 21.- Las disposiciones del artículo 9 en cuanto se refieren a personas jurídicas y las de los artículos 16 y 20, no serán aplicadas en los Estados contratantes que no atribuyan nacionalidad a dichas personas jurídicas" (201).

De lo anterior se reconoce la nacionalidad de las sociedades con fundamento en los criterios de domicilio y de constitución.

h) La convención de Reclamaciones entre México y Alemania se firmó en la ciudad de México el 16 de marzo de 1925, en el artículo IV expresa: "La comisión conocerá de todas las reclamaciones contra México por la pérdida o daños resentidos por ciudadanos alemanes, por sociedades, compañías, asociaciones o personas morales alemanas; o por pérdidas o daños causados a ciudadanos alemanes, en sociedades, asociaciones u otros grupos de intereses, siempre que, en este caso, el interés del damnificado sea de más de un cincuenta por ciento del capital total de la sociedad o asociación de que forma parte, anterior a la épo-

(201) Idem., p. 270 y 271. Cita Texto del Código. Antonio Sanchez Bustamante. Derecho Internacional Privado. Habana, 1934, T. III, p. 336 y s.

ca en que se resintió el daño o pérdida, y que además se presenta a la comisión una cesión hecha al reclamante de la parte proporcional de la pérdida o daño que le toque en tal compañía o asociación. Las pérdidas o daños de que se habla en este artículo deberán haber sido causados, durante el período comprendido entre el 20 de noviembre de 1910 y el 31 de mayo de 1920 inclusive, por las fuerzas siguientes:

- "1.- Por fuerzas de un Gobierno de jure o de facto.
- "2.- Por fuerzas revolucionarias que hayan establecido al triumfo de su causa Gobierno de jure o de facto, o por fuerzas revolucionarias contrarias a aquellas.
- "3.- Por fuerzas procedentes de la disgregación de las que se mencionan en el párrafo precedente, hasta el momento en que el Gobierno de jure hubiere sido establecido después de una revolución determinada.
- "4.- Por fuerzas procedentes de la disolución del Ejército Federal.
- "5.- Por motines o levantamientos, o por fuerzas insurrectas -- distintas de las indicadas en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo, o por bandoleros, con tal que, -- en cada caso, se pruebe que las autoridades competentes omitieron dictar medidas razonables para reprimir las insurrecciones, levantamientos, motines o actos de bandolerismo de que se trata, o para castigar a sus actores; o que se pruebe, asimismo, que las autoridades incurrieron en falta de alguna otra manera -- (202).

De lo anterior se reconoce la existencia de nacionalidad en las sociedades mercantiles.

5.- Jurisprudencia:

A) Antes de 1929 la Suprema Corte de Justicia, sostenía que la inscripción en el Registro Público de Comercio era necesaria para aquellas sociedades extranjeras que permanentemente se establecían en nuestro país, pero no era requisito indispensable para aquellos que únicamente realizaban actos esporádicos en - nuestra República (203), como fué el caso del amparo promovido por Emilio Gross cuya ejecutoria del 5 de marzo de 1908 consis- te:

"Resultando primero: Que el Licenciado (Lic) Emilio Monroy como apoderado jurídico de los Señores Stteten y Compañía de París, sucesores á (sic) la vez de Stteten, Beguin y Compañía, entabló demanda ante el Ciudadano Juez Segundo de lo -- Civil de esta Ciudad en contra del Señor Emilio Gross exigiendo el pago de la cantidad de ocho mil ochenta y ses francos, - importe de una cuenta de fabricación de lámparas, así como la satisfacción de los réditos consiguientes, al tipo de uno por ciento mensual, y los gastos y costas del pleito. Entonces - la parte demandada opuso en tiempo la excepción de falta de -- personalidad en el promovente, porque los principales no acreditaron su carácter de sucesores de los Señores Stteten Beguin y Compañía, así también por no constar que el Señor José Stteten fuera el Gerente de la Compañía primeramente enunciada, á efecto de que hubiese podido conferir mandato al Lic. Monroy. Pero oportunamente, se allanaron esas dificultades; se reprodujo la demanda; se corrió nuevo traslado y luego el demandado volvió a oponer la excepción da falta de personalidad, en razón de que los documentos exhibidos por el actor carecían de los requisitos de protocolización y registro que exigía, es su

(203) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado., op. cit. p. 273 y 527.

concepto, la ley y además, por no estar comprobado en tal virtud que el Señor José Stteten hubiera otorgado al Lic. Monroy el poder por cuyo medio aquel Señor letrado representaba á los actores; y se pretendió fundar semejante excepción en los artículos diecinueve, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, mil setenta y uno y mil trescientos setenta y nueve del Código de Comercio. Substanciado que fué el artículo correspondiente -- hubo de pronunciarse en primera instancia, la sentencia interlocutoria, que resolvió lo siguiente: "Primero. Es improcedente la excepción de falta de personalidad opuesta; y por consiguiente se desecha. Segundo. Son á cargo del demandado las costas del artículo". Habiéndose interpuesto el recurso de alzada acerca de esta resolución por la parte vencida, como lo fué otorgado tal recurso, tuvo lugar la segunda instancia ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en donde se dictó á los ocho días del mes de octubre de mil novecientos seis, el fallo interlocutorio, que termina con estas conclusiones: "Primera. Es improcedente la excepción de falta de personalidad en el actor, opuesta por el demandado, y, en consecuencia, se desecha. Segunda. Se condena al apelante al pago de las costas causadas en las dos instancias del artículo". Este fallo quedó autorizado en veintinueve del referido mes de octubre.

"Resultado segundo: Que respecto de la determinación judicial que acaba de expresarse interpuso el presente recurso de amparo el Licenciado Adolfo Celada Rivera, como defensor -- del Señor Emilio Gross, estimando que el acto reclamado viola en perjuicio de su mandante una de las garantías que establece el artículo catorce constitucional .

"Considerando primero: Que en el escrito en donde se -- formalizó la demanda de amparo se asienta que la Sala sentenciadora tiene declarado que la protocolización del testimonio

relativo á la escritura de constitución de la sociedad representada por el Licenciado Monroy, no es obligatoria, si no potestativa, así como tampoco es necesario el registro, pues que las disposiciones del Código Mercantil que se refieren á este punto se contraen á compañías establecidas ó que pretenden establecerse, y no á las establecidas en el extranjero -- (sic). Y bajo este concepto el recurrente opina que se ha contravenido á lo que establecen los artículos diecinueve y veinticinco de aquel ordenamiento, por cuanto a que el primero de dichos preceptos impone la obligación de inscribir los documentos, respecto de todas las sociedades, sin hacer distinción de las establecidas en el país y de las que no lo estén; y de la misma suerte en el segundo de los textos citados se habla de los documentos procedentes del extranjero y sujetos á registro, los cuales se protocolizarán previamente en la República. Como se ve hay diferencias de criterio entre lo que sostiene el promovente y la tesis que sustenta la autoridad responsable, pues que mientras está última restringe la aplicación de la ley respectiva á determinadas sociedades, ó (sic) sea á las nacionales en todo caso, y tratándose de las extranjeras á las que quieran establecerse ó crear sucursal en el país; el que promueve el amparo, sustituyendo su propia opinión a la de la Sala, estima que los preceptos citados deben aplicarse de modo absoluto á unas y otras sociedades mercantiles. Por consiguiente es manifiesto que en el caso se trata de la interpretación de una ley, circunstancia que no presta apoyo á la concesión del amparo, porque en el acto reclamado no se ha incurrido en una inexactitud notoria ó (sic) indudable en la aplicación de la misma ley.

"Considerando segundo: Que por otra parte es de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres de la ley del Notariado vigente en el Distrito Federal del diecinueve de diciembre de mil novecientos uno, cuyo tenor literal es como si

gue: "Los instrumentos públicos extranjeros podrán protocolarse en el Distrito y Territorios Federales, en virtud de mandamiento judicial que así lo ordene; y el juez para resolver -- exigirá la traducción respectiva, cuando el original no se halle en lengua nacional, y la legalización de las firmas; y -- examinará el documento según lo dispuesto en los artículos doce, trece y catorce del Código Civil. La disposición de este artículo queda subordinada á los tratados que celebren con -- las naciones extranjeras".

"Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos -- ciento uno y ciento dos de la Constitución Política de mil -- ochocientos cincuenta y siete, así como en el artículo ocho -- cientos dieciocho del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

"Primero: Se confirma la sentencia definitiva que en seis de julio del año próximo anterior pronunció el Ciudadano Juez Primero de Distrito de esta capital.

"Segundo: La justicia de la Unión no ampara ni protege al Señor Emilio Gross contra el fallo interlocutorio que dictó la Segunda Sala de Tribunal Superior de Justicia en el incidente -- que suscitó el quejoso acerca de la falta de personalidad en el apoderado de los Señores Stteten y Compañía de París, para intervenir en el juicio de que se habla en estos autos (204).

B) En 1929, con el caso Zardaín Hermanos y Coags. se modificó el criterio anterior, al exigir a una sociedad extranjera acreditar su personalidad jurídica en la República Mexicana mediante la inscripción en el Registro Público de Comercio, de la protocolización de sus estatutos y todos los documentos referentes a su constitución. Además el representante de la sociedad requería acreditar su personalidad.

a) Caso Zardaín Hermanos y coags:

"Amparo administrativo en Revisión, Juzgado Primero Numerario del Distrito de Veracruz .

"Quejoso: La Sociedad "Zardaín Hermanos" y coags .

"Autoridad Responsables: El Gobernador, el Tesorero General de Veracruz y el Visitador de Hacienda .

"Garantía Reclamada: Artículos 14 y 16 Constitucional"

"Acto Reclamado: La inspección de la Contabilidad y Bodegas de los quejosos .

"Aplicación de los artículos 3, 8, 43-IV y VII de la Ley de Amparo; 2 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y - 24 y 26 del Código de Comercio.

(La Suprema Corte revoca la sentencia del Juez de Distrito que negó la protección federal y sobresee por improcedencia).

SUMARIO

"Acto consumado de un modo irreparable.- Contra ellos - es improcedente conceder el amparo, debiendo sobreseerse .

"Sociedades Extranjeras.- Para que pueda reputarse que una Sociedad Extranjera tiene vida jurídica en la República - Mexicana, se necesita inscribir en el Registro de Comercio, - además del testimonio de protocolización de sus estatutos, -- contratos y demás documentos referentes a su constitución, el inventario y el último balance, si lo hubiere, y un certificado de estar la sociedad constituida y autorizada con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por el ministro o cónsul que allí tenga acreditado nuestro gobierno, sin que -- basten para acreditar la personalidad de esas sociedades, - - cualquiera otros documentos .

"Personalidad en el Amparo.- Las deficiencias de la personalidad del que promueve en amparo por una sociedad mercantil, hacen improcedente el juicio respectivo .

"Amparo.- Para que proceda, es indispensable que el que joso pruebe que el acto que reclama, le ocasiona o puede ocasionarle algún perjuicio .

EXTRACTO

"José Zardaín, como representante de la sociedad "Zardaín Hermanos", Frank D'Meehan, diciéndose representante de "Hard -- and Rand Company", Zeferino Sainz Pardo, por Manuel de los mismos apellidos, Santiago Olavarrieta, por Ezequiel González, y - Juan Garavilla por su propio derecho, ocurriendo en amparo ante el Juez Primero Numerario de Distrito de Veracruz, contra actos del Gobernador, del Tesorero General y del Visitador de Hacienda del Estado, que estiman violatorios de los artículos catorce y dieciséis constitucionales y que hacen consistir en lo siguiente: La Legislatura Local expidió un Decreto, gravando - la compraventa del café; contra la expedición de la ley pidiendo amparo los quejosos, apoyándose en el juicio respectivo de - la expedición misma y concediéndoseles por lo que toca a la inspección de sus libros, bodegas y almacenes; posteriormente las autoridades responsables, aplicando alguna disposición de la - Ley General de Hacienda del Estado, y no obstante el amparo -- concedido, mandaron practicar la visita, la cual se llevó a -- cabo en la casa de los Señores "Zardaín Hermanos" y se pretende continuar en los demás establecimientos de los otros quejosos.

"El expediente tiene el No. 335 del año 1929 Sección Pr mera, y la ejecutoria se pronunció por la segunda sala el 14. de septiembre del mismo año.

CONSIDERANDO

"Primero.- En cuanto a la sociedad "Zardafn Hermanos" existe un motivo de improcedencia consistente en que el acto reclamado o sea la visita que se le estaba practicando en su establecimiento comercial, ya se terminó, según es de verse - por los actos que en copia certificada se exhibieron durante el juicio, por la parte actora; así es que el acto se consumó de una manera irreparable, y por tanto, el caso está comprendido en el artículo 43 fracción IV, de la Ley Reglamentaria - del Juicio de Garantías.

"Segundo.- Respecto a Frank D'Meehan, éste promueve diciéndose representante de la sociedad "Hard and Rand Company"; así es que debe investigarse si ha quedado acreditada la existencia de esa sociedad, toda vez que, como persona moral, deba comprobarse expresamente su existencia, para después llegar a la conclusión de si ha podido o no, otorgar al citado Meehan - la representación que éste se atribuye, ya que primero es ser y después la manera de ser. Conforme a los artículos 8 de la Ley Reglamentaria del Amparo; segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles y 24 y 26 del Código de Comercio, para que pueda reputarse que una sociedad extranjeros tiene vida jurídica en la República Mexicana, se necesita inscribir en el Registro de Comercio, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, el inventario y último balance, si lo tuviere, y un certificado de estar constituida y autorizada con arreglo a las -- leyes del país respectivo, expedido por el Ministro que allí tenga acreditado la República o, en su defecto, por el cónsul mexicano; y como en el caso, no aparece de autos que se hayan satisfecho tales requisitos, ya que sólo consta que los - que dicen Presidente y Secretario de esa llamada Compañía - - exhibieran ante el Notario autorizante en Nueva York, Estados Unidos de America, un libro de actas del que copió la relati-

va a la autorización del consejo directivo, para que aquéllas confieran a Meehan el mandato relacionado, dando fe, el mismo notario, de los estatutos y transcribiendo de éstos la cláusula referente a la facultad de dicho consejo para administrar - los intereses de la "Hard and Rand Company", y poder que, mediante la debida legalización de firmas fué protocolizada en - México e inscripta (sic) esta protocolización en el Registro - de Comercio; pero sin que aparezca el certificado del Ministro o Cónsul de México, sobre que la sociedad fué constituida y autorizada conforme a las leyes extranjeras respectivas, ni el - registro de tal certificado, ni las demás condiciones exigidas imperativamente por el citado artículo 24 del Código Mercantil; resulta que no ha quedado demostrada, para los efectos de este amparo, la existencia legal de dicha compañía y, en consecuen--cia, tampoco la representación que se atribuye al respectivo -- Meehan que se ha ostentado como mandatario de aquélla. Las anteriores deficiencias traen consigo la improcedencia del amparo en los términos del artículo 3 relacionado con el 43 inciso octavo de la predicha Ley Orgánica del Juicio de Garantías, por - lo que hace a la representación que se ha venido estudiando.

"Tercero.- Por lo que corresponde a los demás quejosos - debe decirse que no han comprobado el perjuicio que pudiera - - causarles la órden dictada por el tesorero, con la autoriza---ción que le otorgan los artículos relativos a la Ley de Hacienda, para que el visitador inspeccionara todos los estableci--mientos mercantiles e industriales del Estado, procurando evitar, defraudaciones fiscales, toda vez que no han demostrado, ni siquiera han intentado hacerlo, que en realidad existan y estén funcionando los establecimientos que, en la demanda, - aseguran tener en la ciudad de Córdoba, ni menos que se de--diquen a la compraventa de café, para que con este motivo pu--diera decirse que tenía necesariamente que practicarseles vi--

sita para comprobar el pago del impuesto especial, relativo a esa mercancía; ni las autoridades reconocen tal hecho en sus informes. No estando, pues comprobado el perjuicio que, dicen va a causárseles con esa orden de inspección, que es de carácter general, por cuanto no se justificó la existencia y funcionamiento de esos establecimientos mercantiles, que pudieran ser inspeccionados, es indudable la improcedencia del amparo, de acuerdo con el artículo 3 ya citado, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal y la Jurisprudencia que a ese respecto ha establecido esta sala; por lo que debe dictarse sobreseimiento, revocándose, por lo mismo, la sentencia que se revisa.

"Por lo expuesto, se resuelve:

"Primero.- Se revoca la sentencia dictada en el Juicio a que este toca se refiere .

"Segundo.- Se decreta el sobreseimiento de este amparo, por las causas de improcedencia que se han dejado anotadas en los considerandos de este fallo .

"Tercero.- Notifíquese; Publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca (205).

b) Caso "Palmolive Company" reiteró la resolución del caso anterior:

"Juzgado Primero Supernumerario de Distrito del Distrito Federal .

"Quejosa: The Palmolive Company..

"Autoridad responsable: el Ciudadano Magistrado del Primer Circuito .

"Garantías Reclamadas: Artículo 14 Constitucional",

"Acto reclamado; la resolución del Magistrado del Primer Circuito, en la apelación interpuesta contra la sentencia interlocutoria pronunciada por el Ciudadano Juez Tercero Supernumerario del Distrito del Distrito Federal en el artículo de falta de personalidad .

"Aplicación de los artículos: 86 a 91 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 a 104 Constitucionales.

(La Suprema Corte revoca la sentencia del inferior, y sobresee por causa de improcedencia).

SUMARIO

"Sociedades Extranjeras.- Para que una sociedad extranjera tenga vida jurídica en la República, es necesario que cumpla con todos los requisitos exigidos por la Ley Nacional. La inscripción en el Registro, de una sociedad mercantil, no tiene el carácter de potestativa, pues según el artículo 19 del Código de Comercio, es obligatoria. El hecho de que conforme al artículo 15 del Código Mercantil, para ejercer el comercio, las sociedades legales constituidas en el extranjero, que se establezcan en la República, o tengan en ella alguna agencia o sucursal, están obligadas a sujetarse a las prescripciones especiales de dicho Código, en todo cuanto concierne a la creación de sus establecimientos dentro del Territorio Nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los Tribunales de la Nación, no significa que solamente la inscripción se exija para ese único fin, pues el artículo 24 tiene el carácter de un precepto general, con cuyas prescripciones debe cumplir previamente una sociedad extranjera, para ser reconocida en México y para realizar cualquier acto jurídico. El artículo 15 lo único que hace, es determinar el derecho y las condiciones de ejercicio que tiene una sociedad

extranjera para comerciar en el País, una vez que se le ha reconocido existencia mediante el registro, conforme al artículo 24 del Código de Comercio. Por otra parte, el registro es el único medio que tienen los terceros para saber si una sociedad extranjera, está constituida y autorizada de acuerdo con las leyes de su país.

"Registro de Comercio.- El artículo 2o. de la "Convención para la producción de la propiedad industrial", celebrada en Washington el 2 de junio de 1911, no exime a las sociedades extranjeras que operan en México, del requisito de inscripción en el Registro de Comercio.

EXTRACTO

"The Palmolive Company, sociedad americana, organizada de acuerdo con las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, donde tiene su domicilio, registro en la Oficina de Patentes y Marcas de México, las marcas que amparan la palabra "Palmolive" y sus traducciones a cualquier idioma, para usarlas como derecho exclusivo en productos de perfumería. Los Señores Campderá y Ayála fabricaron un jabón que tiene el mismo color, dimensiones y forma que el de la Compañía Palmolive, encerrado en papel verde, rodeado de una banda negra, en la que se encuentra escrito con caracteres de oro la leyenda "Palmolivo". La Compañía Palmolive consideró que la anterior, constituía una imitación que perjudicaba sus intereses, y con fundamento en las prescripciones relativas de la Ley de Marcas Industriales, pidió al Juez Tercero Supernumerario de Distrito, que se embargara a los imitadores de los productos, embargo que se llevó a efecto. Los Señores Campderá y Ayála pidieron amparo contra el auto que ordenó el embargo, fundándose en que The Palmolive Company, es una sociedad extranjera, que no está registrada en México, y por--

tanto, que no existe, porque lo que da existencia legal en el país, a las sociedades extranjeras, es el registro de ellas en el Registro Público de Comercio.

"El expediente tiene el número trescientos ochenta del año de mil novecientos veintiocho, Sección Primera, y la ejecución se pronunció por la Tercera Sala el veintiséis de octubre de mil novecientos veintinueve.

CONSIDERANDO

"primero: El acto reclamado, que consiste en la resolución de veintiséis de agosto de mil novecientos veintisiete — dictada por el Ciudadano Magistrado del Primer Circuito en la apelación interpuesta por los Señores Campderá y Ayála, contra la sentencia interlocutoria pronunciada por el Ciudadano Juez Tercero Supernumerario de Distrito del Distrito Federal, en el artículo de falta de personalidad en el actor, en el juicio sumario federal seguido por The Palmolive Company, contra Campderá y Ayála por imitación de marcas industriales, aparece debidamente comprobado con el informe con justificación de la autoridad responsable y las copias certificadas que obran en autos

"Segundo: Para que una sociedad extranjera tenga vida jurídica en la República, es necesario que cumpla con todos los requisitos exigidos por la Ley Nacional, pues no basta que su constitución se haya hecho de acuerdo con los preceptos que rigen en el país en donde se constituyó; sin esos requisitos, no puede decirse propiamente que la sociedad extranjera sea sujeto de derechos y obligaciones en México, La inscripción en el Registro de una sociedad mercantil no tiene el carácter de potestativa, sino que conforme al artículo diecinueve del Código de Comercio es obligatoria, porque, como dicen los autores del Código Español, citados por don Jacinto Pallares, el registro mercantil constituye la única prueba de su existencia jurídica

y de su verdadero estado civil. En general, "el propósito de la ley al establecer el registro mercantil es que conste de una manera oficial y auténtica la situación jurídica de un comerciante, esto es el conjunto de las obligaciones y de rechos que respectivamente haya contraído o adquirido y que necesariamente afectan su activo y pasivo, revelando a los que quieran hacer operaciones o abrir créditos al comerciante de que se trate el grado de seguridad que puedan tener para celebrar esos actos, de manera que predomine la buena fe, la confianza y la garantía de lo conocido en todas las transacciones relacionadas con el comercio". Cuando se trata de sociedades extranjeras, éstas no pueden establecerse, conforme al artículo veinticuatro del Código de Comercio, sino cumpliendo con cada uno de los requisitos que fija dicho precepto. Es decir, que para que se les reconozca personalidad, - para que se establezcan en México las sociedades extranjeras, para que exista con ese carácter, necesitan previamente ejecutar diversos actos que la ley exige como una verdadera garantía para la seguridad dinámica que llama Demogue. El hecho de que conforme al artículo quince del Código Mercantil, para ejercer el comercio las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República, o - tengan en ella alguna agencia o sucursal, estén obligados a sujetarse a las prescripciones especiales de dicho Código en todo cuanto concierne a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los Tribunales de la Nación, no significa que solamente la inscripción se exija para ese único fin pues el artículo veinticuatro, colocado en el capítulo de Registro de Comercio, tiene el carácter de un precepto general con cuyas prescripciones debe cumplir previamente una sociedad extranjera para ser reconocida en México y poder realizar cualquier acto jurídico. El artículo quince, lo único que ha

ce es determinar el derecho y las condiciones de ejercicio que tiene una sociedad extranjera para comerciar en el país una vez que se le ha reconocido existencia mediante el registro, conforme al artículo veinticuatro del Código de Comercio. El artículo doscientos sesenta y seis del mismo Código, que en concepto del quejoso apoya su tesis, en realidad sostiene la interpretación que se sustenta en este fallo, pues consagra el desconocimiento de la personalidad moral de la sociedad no registrada, - ya que hace individualmente responsable a los que contratan a nombre de ella. El único medio que tienen los terceros para - saber si una sociedad extranjera está constituida y autorizada, de acuerdo con las leyes de su país y para reconocer su capacidad tanto jurídica como económica, es el registro en los términos del artículo veinticuatro del Código de Comercio y por eso la ley positiva ha querido que para su establecimiento en la - República cumplan con los requisitos de dicho precepto. Como la sociedad actora The Palmolive Company no demostró en el juicio haber cumplido con las leyes de la República, registrando los documentos de que trata el artículo veinticuatro repetido, es de concluirse que el no tener existencia en México, no podía comparecer ante los tribunales, deduciendo acción alguna y por tanto, que la sentencia recurrida al estimarlo así y resolver que era procedente la excepción dilatoria de falta de - personalidad en el actor, aplicó inexactamente los preceptos - legales citados sin violación de las garantías individuales de la parte quejosa.

"Tercero: En cuanto al argumento que se hace derivar - del artículo segundo de la "Convención para la protección de la propiedad industrial" celebrada en Washington el dos de junio de mil novecientos once, carece de razón de ser pues ese precepto, para otorgar la protección y los recursos que las leyes conceden a los nacionales, exige que se cumpla con las

condiciones y formalidades que se imponen a éstos y el que no se puede obligar a los individuos de la Unión a domiciliarse en el país donde se reclama la protección, no significa que -- previamente no deba acreditar la Sociedad tener existencia ju rídica mediante el registro, pues esa existencia es distinta al domicilio que depende de otras circunstancias .

"Cuarto: Las consideraciones expuestas traerían como -- consecuencia la negativa del amparo solicitado por The Palmolive Company, pero como de esas mismas consideraciones, se des-- prende que al quejoso no se le priva en lo absoluto de sus derechos para iniciar el juicio donde se dictó la resolución reclamada, una vez que haya cumplido los requisitos legales, resulta que para la procedencia del amparo es de aplicarse la -- fracción tercera del artículo ciento siete constitucional, y -- como por otra parte el acto que se reclama constituye un acto del procedimiento no comprendido en el artículo ciento ocho de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, procede decretar el sobreseimiento, con apoyo en los preceptos legales mencionados, relacionándolos con la fracción octava del artículo cuarenta y tres de la Ley Reglamentaria y con la fracción tercera del artículo cuarenta y cuatro del mismo Ordenamiento .

"Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ochenta y seis a noventa y uno de la Ley Reglamentaria de los ciento tres y ciento cuatro Constitucionales, es de fallarse y se falla:

"Primero.- Se revoca la sentencia pronunciada en este -- juicio de amparo por el Ciudadano Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo que negó el amparo y la protección de la Justicia Federal a The Palmolive Company, contra la resolución de -- veintiséis de agosto de mil novecientos veintisiete, dictada -- por el ciudadano Magistrado del Primer Circuito en la apela-- ción interpuesta por los Señores Campderá y Ayála, contra la --

sentencia interlocutoria pronunciada por el Ciudadano Juez - Tercero Supernumerario de Distrito del Distrito Federal en el artículo de falta de personalidad en el actor promovido en el juicio sumario federal que sigue la parte quejosa contra dichos señores, por imitación de marcas industriales .

"Segundo.- Por causa de improcedencia se sobreesee en el presente juicio .

"Tercero.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca" (206).

c) Caso Koppel Industrial Carl & Equipment Co. reitera la resolución del caso Zardafn y fué sentenciado el 12 de junio de 1929. En dicha sentencia se fijó la obligación de sujetarse a disposiciones del Código de Comercio y consecuentemente la obligación de inscribirse en el Registro (207).

C) Actualmente la Suprema Corte de Justicia establece que una Sociedad Extranjera debe inscribir en el Registro Público de Comercio los documentos que acreditan su constitución. Además, el apoderado debe demostrar su personalidad mediante la comprobación de las facultades de quienes le extendieron el poder. La Suprema Corte de Justicia emite jurisprudencia que regula la adquisición de bienes raíces, fincas rústicas, inscripción de bienes en el Registro Público de la Propiedad, personalidad en los juicios y expedición de títulos de crédito.

La jurisprudencia de las sociedades extranjeras con relación a la prueba de su personalidad consiste:

(206) Semanario Judicial de la Federación. Quinta época - - T.XXVII, Editorial Murguía, México 1930, p. 12994 a 1300.

(207) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, op. cit. p. 274. Cita la Legislación Mexicana interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Robledo, México 1935, p. 535 a 537.

a) "La Suprema Corte estableció la tesis jurisprudencial que dice: "Sociedades extranjeras. Son dos los requisitos para que pueda promover amparo: que compruebe su existencia en la República Mexicana, y que quien las representa tenga poder bastante para hacerlo; para lo primero, tendrán que protocolizar no solamente sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, sino el certificado de estar -- constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país -- respectivo, certificación que expedirá el Ministro que allí -- tenga acreditado nuestro gobierno, o, en su defecto, el cónsul respectivo; para lo segundo, el apoderado debe comprobar que quienes le extendieron el poder, obrando con expresa autorización del consejo de directores". Esta tesis, basada en -- el Código de Comercio ha sido sustituida por la contenida en posteriores ejecutorias, el tenor siguiente: "La exposición -- de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece, al referirse a las sociedades extranjeras, la diferencia entre aquellas que pretendan ejercer el comercio y las que sólo traten de emprender la defensa de sus derechos ante las -- autoridades mexicanas. En el primer caso, se exigen los requisitos y formalidades que fija el artículo 251, en tanto que en el segundo, sólo se requiere que estén legalmente constituida conforme a las leyes de su Estado, según el artículo 250. El medio de acreditar en debida forma, que una sociedad extranjera ha sido constituida de acuerdo con las leyes de su Estado, es el de obtener un certificado expedido en dicho sentido, por el representante diplomático o consular que tenga la República Mexicana en el lugar correspondiente". Si una sociedad-extranjera compareció en juicio ante la autoridad judicial de -- México, en defensa de sus derechos, estando en vigor la Ley -- de Sociedades Mercantiles, que dispone que las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídi-

ca en la República, para lo cual hasta la comprobación de su constitución legal conforme a la ley de su Estado, no tienen aplicación el caso los preceptos del Código de Comercio que se refieran a que las sociedades extranjeras que quieran establecerse o se establezcan en la República, para ejercer el comercio, deberán inscribir el testimonio de la protocolización de su constitución, estatutos, inventarios, etc. en el Registro de Comercio; máxime que en el artículo 2o. de la citada ley previene que las sociedades no escritas en dicho Registro que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten, o no, en escritura pública, tendrán personalidad jurídica, precepto que, por referirse al funcionamiento de las sociedades mercantiles en general, no hay razón para excluirlas en su aplicación, respecto de una sociedad mercantil extranjera, legalmente constituida según las leyes de su Estado, pero no inscritas en el Registro Público de Comercio. Sexta época, Cuarta Parte: Vol. VII, p. 304-565/56.- United States Land and Lumber Co. Unanimidad 4 votos.

b) "Sociedad Mercantil Extranjera. Modo de Acreditar su Existencia Jurídica.- Las sociedades mercantiles extranjeras deben acreditar su existencia legal, mediante la protocolización notarial del documento certificado y legalizado, expedido por funcionario autorizado del país correspondiente, donde se haga constar su constitución, y de sus bases constitutivas, de las cuales debe inferirse que continúan existiendo legalmente (artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de las fracciones I y IV del artículo 27 constitucional), así como que no han adquirido ni poseen los bienes con fines agrícolas (artículos 4, 5 y 7 de la mencionada Ley Orgánica). También deben demostrar haber hecho las manifestaciones a que se refiere el artículo 7 de la propia Ley, en relación con el 14 del Reglamento. Sexta época, Cuarta época: Vol. XXVI p. 193 A.D. - -

7766/58. Aurelio Leal Treviño.- Mayoría de votos.

c) "Sociedad Extranjera. Adquisición de Bienes Raíces (nulidad).- Si una sociedad extranjera adquiere tierras contraviniendo los términos del contrato de adquisición de sus causantes, quienes no tenían autorización para traspasarla - ni enajenarla, por haberlas recibido para fines de colonización, y queda demostrado que tanto conforme a las leyes vigentes en la época de la adquisición, como según los actuales -- vigentes a las que quedó sujeta, hay prohibición para que las conserve en dominio, en posesión o en administración, todo -- ello conduce a considerar que existe la nulidad del contrato respectivo.

"Si una compañía extranjera, con socios no avecindados ni residentes en la República Mexicana, adquiere un predio - sin autorización, ni permiso del Gobierno Nacional y con violación de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto del 1 de febrero de 1856, relativo a la adquisición de bienes en la República, es nulo tal acto de adquisición, de acuerdo con el artículo 7 del Código Civil de 1884, por haberse efectuado contra el tenor de leyes prohibitivas. Sexta época, Cuarta Parte: Vol.III, p. 203 A.D. 351/55. The New Sabinas Company Limited. 5 votos.- Vol. XXVI p. 193 A.D. 7766/58 Aurelio Leal Treviño.- Mayoría de votos.

d) Sociedad Extranjera. Adquisición de Fincas Rústicas; la prohibición de la constitución a las sociedades mercantiles extranjeras para adquirir, poseer y administrar fincas rústicas no es absoluta. De los artículos 4, 5 y 7 de la Ley Orgánica de las fracciones I y IV del artículo 27 constitucional, y de los artículos 7, 10, 14 y 18 del Reglamento de dicha Ley Orgánica, se desprende que si, una sociedad extranjera adquirió unos predios rústicos con anterioridad a la vigencia del artículo 27 constitucional y cumplió con los requisitos que exige las disposiciones antes mencionadas, no es legalmente -

correcto resolver que no tuvo capacidad legal constitucional para adquirir, poseer o administrar dichos predios rústicos. La situación jurídica de las sociedades extranjeras que habían adquirido el dominio de tierras con anterioridad a la vigencia del artículo 27 constitucional, se rige por la Ley Reglamentaria y por el Reglamento de la misma, cuyas disposiciones se refieren expresamente a las personas jurídicas (sociedades extranjeras), y admiten que si adquirieron en tales condiciones el dominio sobre tierras, podrán conservarlo por 10 años, si se refieren a fincas rústicas con fines agrícolas, o hasta su muerte, si no están comprendidas como tales, a condición de que cumplan con los requisitos marcados por la ley. - Por muerte de una persona jurídica, debe entenderse su desaparición al disolverse, por la extinción del tiempo pactado de su duración en su escritura constitutiva. Sexta época, Cuarta Parte: Vol. VII, p. 301 A.D. 565/56. United State and Lumber Co. Unanimidad de 4 votos.

e) "Sociedad Extranjera. Inscripción de sus Bienes en el Registro.- Admitida la existencia jurídica de una sociedad extranjera, se inscribió a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, conforme a la ley común en el lugar de ubicación, determinados predios rústicos, esa inscripción produjo efectos contra terceros, por referirse al registro de documentos sobre bienes inmuebles, pues así expresamente lo dispone el artículo 26 del Código de Comercio. Además, al reconocimiento de los efectos del registro de los documentos que se refiere a inmuebles, obliga la buena fe, en lo que atañe a la existencia de su dueño cierto y conocido, con independencia de cualquier cuestión referente a la capacidad y solvencia como comerciantes de la sociedad. Sexta época, Cuarta Parte, Vol. VII, - - p. 302 A.D. 565/56 United States and Lumber Co. Unanimidad de 4 votos.

f) "Sociedad Extranjera. Personalidad de las, en Juicio.- Si una compañía extranjera comparece en juicio civil, en defensa de sus derechos, como cierta y conocida de los predios objeto de la demanda de declaración de vacancia, y demuestra que está legalmente constituida, le es aplicable la ley vigente, que es la de sociedades mercantiles, conforme a la cual tiene personalidad jurídica, en los términos de su artículo 250 y no puede desconocerse su existencia jurídica ni sostenerse que haya carecido de capacidad para adquirir los inmuebles a que se refiere, porque hasta la fecha no se haya inscrito en el Registro de Comercio ni tenga autorización de la Secretaría de la Economía Nacional para ejercer el comercio en la República, como lo previene el artículo 251, si en el juicio civil no ha pretendido que se le reconozca capacidad jurídica para el ejercicio del comercio, y lo único que ha sostenido es que tiene personalidad jurídica a pesar de su falta de inscripción en el Registro Público de Comercio para emprender la defensa de su derecho, como dueña de los predios cuya declaración de vacancia se pretende. Sexta época. Cuarta Parte: Vol. VII, p. 303 A.D. 565/56 United State and Lumber Co.- Unanimidad 4 votos.

g) "Sociedad Mercantil, representación de las.- Las sociedades mercantiles son personas morales que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. Sexta época. Cuarta Parte Vol. XIII, p. 362 A.D. 1918/58 José Barcelona Rojas. 5 votos . (208).

(208) Suprema Corte de Justicia, de los fallos pronunciados en los años 1917 a 1965, Tercera Sala, Editorial Murguía, - Cuarta Parte, Septiembre 1965, México, p. 1025 a 1035.

h) "tesis 1031.- Sociedades Extranjeras: "Son dos los requisitos para que puedan promover amparo: que compruebe - su existencia en la República Mexicana, y que quien las repre- senta, tenga poder bastante para hacerlo; para lo primero, -- tendrán que protocolizar no solamente sus estatutos, contra- tos y demás documentos referentes a su constitución, sino el certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, certificación que expedirá el Ministro que allí tenga acreditado nuestro Gobierno, o en su defecto, el Cónsul respectivo; para lo segundo, el apode- rado debe comprobar que quienes le extendieron el poder, obra- ron con expresa autorización del consejo de directores.

	págs.
Tomo XXVII - "Zardain Hermanos" y Coags.	387
Ferrocarril Inter-california	1781
<u>Tamiahua Petroleum Co.</u>	2891
<u>Tamiahua Petroleum Co.</u>	2891
Tomo XXIX - <u>The Salinas of México, Ltd.</u>	1107

TESIS RELACIONADAS QUE ESTABLECEN PRECEDENTE, PERO NO JURIS--
PRUDENCIA.

"Poderes.- La prevención del artículo 11 del Código Fe- deral de Procedimientos Civiles, según el cual, los poderes -- otorgados fuera de la República, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la -- ley, debe recibir aplicación solamente cuando se presentan en juicios seguidos ante los tribunales federales, cuyos procedi- mientos norma el ordenamiento citado; pero no cabe aplicarla en los jicios del orden común, regidos, por la Legislación pro- cesal correspondiente, puesto que se trata de cuestiones de -- formalidades externas, que para garantía del procedimiento, -- exigen las leyes adjetivas. T. XXV.- Blanc Blecua Carlos -p. - 1805.

"Sociedad Extranjera.- La inscripción en el Registro de una sociedad mercantil, no tiene el carácter de potestativa, pues según el artículo 19 del Código de Comercio, es obligatoria. El hecho de que conforme al artículo 15 del Código Mercantil, para ejercer el comercio, las sociedades legales constituidas en el extranjero, que se establezcan en la República, o tengan en ella alguna agencia o sucursal, estén obligadas a sujetarse a las prescripciones especiales de dicho Código, en todo cuanto concierne a la creación de sus establecimientos dentro del Territorio Nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los Tribunales de la Nación, no significa que solamente la inscripción se exija para ese único fin; pues el artículo 24 tiene el carácter de un precepto general, con cuyas prescripciones debe cumplir previamente una sociedad extranjera, para ser reconocida en México, y para realizar cualquier acto jurídico. Por otra parte, el registro es el único medio que tienen los terceros para saber si una sociedad extranjera, está constituida y autorizada de acuerdo con las leyes de su país. T. XXVII The Palmolive Co., p. 1294.

"Registro de Comercio.- El artículo 2o. de la "conven--ción para la producción de la propiedad industrial", celebrada en Washington el 2 de junio de 1911, no exige a las sociedades extranjeras que operan en México, del requisito de inscripción en el Registro de Comercio T. XXVII The Palmolive Company, - - p. 1294 (209).

(209) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, Tesis No. 1031 México, p. 1864 a 1866.

1) "Tesis 276.- SOCIEDADES EXTRANJERAS. EXPEDICION AISLADA DE TITULOS DE CREDITO CONFORME A LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. PARA SER PAGADOS EN TERRITORIO NACIONAL; NO IMPLICA UN ACTO INDEBIDO DE COMERCIO.- La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles en relación al artículo 251, denota que el espíritu que informó a dicho precepto, no fue la simple idea de impedir todo acto de comercio en el territorio nacional por parte de las sociedades extranjeras, sino la necesidad de controlar las actividades de estas personas morales, cuando pretendieron establecer una agencia o sucursal en la República, es decir, cuando pretendieron ejercer el comercio en forma permanente, lo que no sucede cuando sólo hubo la realización de un acto de comercio esporádico; por su parte, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé la expedición de títulos de crédito en el extranjero, concediéndoles validez dentro del territorio nacional, ya sea que expresamente se haya pactado que el acto se rija por nuestra ley, o que realizado conforme a la ley extranjera, resulte incluso irregular, con tal de que llene los requisitos exigidos por la ley mexicana (Capítulo VII, de la aplicación de Leyes extranjeras; Título Primero), sin que esta ley o la posterior de Sociedades Mercantiles establecieran limitación alguna para las sociedades extranjeras en cuanto a la suscripción de títulos de crédito en sus respectivos países, no obstante que en el artículo 252 de la primera ley (la de Títulos) se dispuso expresamente que la capacidad para emitir en el extranjero títulos de crédito, será determinada conforme a la ley del país en que se emita el título. En estas condiciones, aún cuando el juzgado haya estado capacitado para resolver de oficio si la actora tenía o no acción que ejercitara en contra de la reo, en la especie, no habría podido declarar la falta de derecho (art. 1o. fracción I del Código de Procedimientos Civiles) aducida por la reclamante puesto que dicha sociedad

sí pudo, conforme a los razonamientos vertidos, suscribir el título de crédito base de la acción en el extranjero, sujetándose a la ley mexicana, para que fuera pasado en territorio nacional, sin necesidad de su inscripción en el Registro Público de Comercio dentro de la República. Asparo directo - - 44/71 Mariscos Tropicales, S.A. 25 de noviembre de 1974, 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Secretario: Sergio Torres Byras. Informe 1974. Tercera Sala, p. 62. (210).

j) "Tesis 277.- SOCIEDADES EXTRANJERAS. EXPEDICION AISLADA DE TITULOS DE CREDITO CONFORME A LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, PARA SER PAGADOS EN TERRITORIO NACIONAL; NO IMPLICA UN ACTO INDEBIDO DE COMERCIO.- La quejosa pretende hacer considerar, que por el hecho de que la sociedad actora expidió un título de crédito, acogiéndose a nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser pagado dentro del territorio nacional, realizó un acto indebido de comercio, en los términos de los artículos 10. de dicha ley y 75, fracción XX, del Código de Comercio, relativos a los actos y cosas mercantiles, conforme a los cuales, la expedición de un título de crédito constituye en sí un acto de comercio. Sin embargo, no tiene razón la agraviada, porque aun cuando efectivamente la suscripción del documento crediticio señalado, constituyó un acto de comercio y además, todos los derechos y obligaciones derivados del mismo, también lo fueron, por disponerlo así el artículo 10. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ese acto no pudo implicar el ejercicio indebido de actos de comercio por parte de la sociedad actora dentro del territorio nacional, que es lo que pretende evitar el artículo 251 de la Ley General de Sociedades -

(210) Castro Zavaleta, Salvador. 55 años de Jurisprudencia 1917-1971. Apéndice 3-1974, Tesis No. 276, México, - p. 587.

Mercantiles, pues la suscripción del título no tuvo lugar en México, sino en el país de origen de la demandante y el solo hecho de que en el documento se haya señalado para el cumplimiento de la obligación, un lugar dentro del territorio nacional, no pudo generar la consecuencia de que se considera ese acto como realizado en nuestro país. Amparo directo 44/71 Ma riscos Tropicales, S.A., 25 de noviembre de 1974, 5 votos. -- Ponente Rafael Rojina Villegas. Secretario Sergio Torres - - Eyras (211).

6.- Ventajas e inconvenientes del otorgamiento de la nacionalidad de las sociedades mercantiles: Las sociedades mercantiles tienen nacionalidad, las ventajas son:

a) El Estado reconoce las sociedades mercantiles nacionales de las sociedades mercantiles extranjeras.

b) El Estado está facultado para otorgar protección diplomática o interposición diplomática a las sociedades mercantiles nacionales.

c) Las sociedades mercantiles nacionales pueden llevar a cabo las actividades establecidas en el artículo 4 segundo párrafo de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

d) El artículo 27 fracción I faculta a las sociedades mercantiles mexicanas para adquirir bienes inmuebles.

e) El Estado ejerce su soberanía al emitir disposiciones jurídicas que controlan y regulan a las sociedades mercantiles extranjeras.

f) El Estado podrá distinguir el capital nacional del capital extranjero de las sociedades mercantiles. Con la fina-

lidad de controlar el capital extranjero para evitar dependencia económica del exterior.

g) El Estado en tiempo de guerra sabe que cuenta con el apoyo de las sociedades mercantiles nacionales.

Los inconvenientes de la nacionalidad de las sociedades mercantiles son:

a) Representa para las sociedades mercantiles extranjeras una limitación para llevar a cabo determinadas actividades y adquirir bienes inmuebles en una franja fronteriza de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros en las costas, según el artículo 27 fracción I Constitucional y el artículo 7 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

b) Las sociedades mercantiles exportan sus utilidades al país de origen ocasionando una fuga de divisas.

c) Las sociedades extranjeras pueden solicitar protección diplomática o interposición diplomática al Estado del cual son nacionales.

d) Las sociedades mercantiles deben de reunir una serie de requisitos para acreditar su personalidad y existencia en el país, según los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

e) Las sociedades mercantiles extranjeras representan capital, inversión e intereses extranjeros.

f) Las sociedades mercantiles extranjeras son sujetos con los que no cuenta un Estado en casos de guerra.

7.- Efectos jurídicos de la nacionalidad de las sociedades mercantiles: Vincula jurídicamente a las sociedades mercantiles con el Estado. Existe la obligación por parte del Estado de proteger a sus nacionales sean personas físicas o personas morales.

El Estado ejerce su soberanía cuando emite disposiciones jurídicas que regulen a las sociedades mercantiles nacionales y controlen a las sociedades mercantiles extranjeras.

El Estado que reconoce personalidad jurídica a las sociedades mercantiles extranjeras, una vez que estas han cumplido con los requisitos de las leyes mexicanas. Representa para los terceros seguridad en las operaciones que realizan con las sociedades extranjeras.

El Estado celebra tratados internacionales para regular a nivel internacional la actividad de las sociedades mercantiles que trasciende las fronteras del país del cual son nacionales, para evitar monopolios en los mercados internacionales.

El Estado puede afectar en casos de emergencia los capitales nacionales, invertidos en sociedades mercantiles nacionales.

CAPITULO IV

CONDICION JURIDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley General de Sociedades Mercantiles
- 3.- Código Civil
- 4.- Código de Comercio
- 5.- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera
- 6.- Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso de la Explotación de Patentes y Marcas.
- 7.- Ley de Población
- 8.- Ley de Nacionalidad y Naturalización

CAPITULO IV

CONDICION JURIDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS

La condición jurídica de las sociedades mercantiles ex--
tranjeras es uno de los puntos de conexión con el Derecho Inter
nacional Privado, que determina tanto los derechos como las obli
gaciones de los extranjeros. Todo esto finalmente le permite -
al Estado Mexicano conocer su esfera de competencia.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(212). En el artículo 10. establece: "En los Esta-
dos Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que
otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni
suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella
misma establece".

En el artículo anterior se hace referencia a individuo
comprendiendo en este término a las personas físicas y morales.
El Doctor Carlos Arellano manifiesta: Las garantías o derechos
del gobernado son otorgados por la Constitución. El goce de
las garantías individuales está concedido a "todo individuo",
y esta expresión tan general ha permitido englobar a las perso
nas físicas, a las personas morales, a los nacionales y a los
extranjeros. El requisito es que "todo individuo" tenga el ca
rácter de gobernado: por definición la garantía individual es
un derecho del gobernado para exigir de quien detenta el poder

(212) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -
op. cit., p. 5 a lll.

público un hacer, un dar, un tolerar. El otorgamiento tan amplio de garantías individuales a todo individuo esta condicionado a un requisito de ubicación. En efecto, dice el artículo lo constitucional "En los Estados Unidos Mexicanos". El sujeto activo de las garantías individuales debe de estar ubicado, en cuanto al goce de tal garantía individual dentro de la jurisdicción territorial de nuestro país pues, de no comprenderse así ésta limitación, quedaría en calidad de sujetos activos todos los habitantes del orbe. Desde luego que no es requisito la presencia material de la persona física que en un momento dado goce de la garantía individual pues basta que desde el exterior la persona física esté en condiciones de gozar en nuestro país de una garantía individual. Las restricciones a las garantías individuales únicamente pueden hacerse en el propio texto constitucional, estando impedido el legislador ordinario para establecer restricciones a garantías individuales. Así lo entendemos en la última parte del artículo lo. Constitucional (213).

Don Ignacio L. Vallarta manifiesta: "A pesar de que las personas morales no eran seres humanos, sino ficciones legales, y de que, por ende no gozaban de derechos del hombre, como entidades sujetas al imperio del Estado, sí podían invocar en su beneficio las garantías individuales cuando éstas se violasen por algún acto de autoridad, lesionando su esfera jurídica - - (214).

(213) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, op. cit., p. 342 y 343,

(214) Burgoa Ignacio. Garantías Individuales, 14a. edición, -- Editorial Porrúa, S.A. México 1981, p. 166 y 167.

Asume el carácter de gobernado según el Doctor Ignacio Burgoa "el sujeto dentro de cuya esfera va a operar el acto de autoridad emanado de un órgano del Estado" (215).

En el momento en que el Estado le otorga personalidad jurídica a las sociedades mercantiles, pueden actuar estas como sujetos de derecho, sean nacionales o extranjeras y en el supuesto de que se les viole alguna de las garantías individuales pueden recurrir al juicio de amparo.

Artículo 9o. primer párrafo Constitucional: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...".

El artículo anterior es una de las bases para la existencia de las sociedades mercantiles, porque éstas se constituyen por la unión de personas físicas. Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa expresa: por derecho de asociación se entiende toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes, y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente. La libertad de asociación, al ejercitarse, engendra las siguientes consecuencias: a) creación de una entidad con personalidad y sustantividad jurídicas propias y distintas de las que corresponden a cada uno de sus miembros individuales, y b) persecución de fines u objetivos permanentes y constantes. El derecho público subjetivo de asociación, consagrado

(215) Idem., p. 168.

en el artículo 9 Constitucional, es el fundamento de la creación de todas las personas morales privadas, llámense éstas - asociaciones propiamente dichas (previstas por el artículo -- 2670 del Código Civil), sociedades civiles (artículo 2688 del Código Civil), sociedades mercantiles, sociedades cooperativas, etc. Dichas libertades específicas no están consignadas en -- términos absolutos a título de derecho público individual. En efecto, para que la facultad de asociación y reunión sea tal, es menester, en primer lugar, que su ejercicio se lleve a cabo pacíficamente, esto es, exento de violencia. Es menester que su actualización persiga un objetivo lícito, constituido - por aquellos actos que no pugnen contra las buenas costumbres o contra normas de orden público (216).

Artículo 13o. Constitucional: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna - persona o corporación puede tener fuero, ni gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicio público y estén fijados por la ley..."

El artículo anterior señala que las corporaciones no -- pueden gozar de fuero. El Doctor Ignacio Burgoa opina que el Estado y sus autoridades tienen la obligación pasiva (o abs-- tención) de no otorgar a ninguna persona moral o física singularmente hablando, privilegio o prerrogativa alguna de cualquier índole o contenido que sea. En el caso de que un individuo o una persona moral tuviera un fuero determinado, esto es, la titularidad de ciertos privilegios y prerrogativas par-- ticulares, éstas no tendrían ninguna validez, estando las au-

(216) Idem., p. 376 a 378.

toridades estatales obligadas a no tomarlas en consideración -- (217).

Dentro del término corporaciones se encuentran las sociedades mercantiles sean estas nacionales o extranjeras, se les prohíbe tener fuero.

Artículo 27 fracción I Constitucional: "Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, - - aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a - los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de - faltar el convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

"En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas".

El anterior artículo establece una prohibición a las sociedades mercantiles extranjeras para la adquisición de bienes inmuebles que se encuentren en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas. Además se hace referencia a la Cláusula Calvo, F. S. Dunn define esta última como "la renuncia voluntaria, por un contratante particular, a recurrir a la protección diplomática de su Gobierno en cualquier - causa relacionada con su contrato (218).

(217) Idem., p. 287

(218) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público, -- T.I., op. cit., p. 251. Cita. The Protection of Nationals, Baltimore 1932, p. 169. Citado por Hildebrando Accioly, - Tratado de Derecho Internacional Público, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, T.I., p. 371.

El Doctor Carlos Arellano manifiesta: La inclusión de la Cláusula Calvo en el artículo 27 Constitucional y en varios de nuestros ordenamientos ordinarios, entre ellos, el referente a inversiones extranjeras, es producto de una amarga experiencia para nuestro país que soportó en el pasado múltiples presiones diplomáticas derivadas de la protección a extranjeros. En nuestro país, se ha reducido la protección diplomática a extranjeros porque: a) en el presente se utilizan formas más sutiles de presión como son las medidas económicas perjudiciales a nuestro desarrollo; b) no ha habido disturbios sociales afectativos de extranjeros; c) en lugar de hacer uso de medidas expropiatorias o de nacionalización, se han adquirido bienes de extranjeros a precios bondadosos; y d) han mejorado las instituciones jurisdiccionales (219).

El Doctor Carlos Arellano propone un sistema que fortaleciese la adopción de la Cláusula Calvo para ser menos vulnerable conforme a la evolución del Derecho Internacional, en la doctrina y en la práctica que tendría las siguientes bases:

"Primera. Se establecería el deber de los extranjeros -- de agotar todos los medios de defensa y recursos nacionales -- para defenderse de los presuntos actos afectativos de sus derechos. No habría vía diplomática con la salvedad de la base siguiente .

(219) Idem., p. 262.

"Segunda. Se establecería el derecho de los extranjeros para acudir a la vía diplomática únicamente en los casos en -- que se les negase el acceso a los tribunales o en aquellos en los que hubiera una demora maliciosa y voluntaria en la administración de justicia. No habría ese derecho de los extranjeros para revisar el fondo ni la forma en la administración de justicia. La protección diplomática estaría reducida a tales casos .

"Tercera. Se establecería que en caso de disturbios sociales de cualquier naturaleza, que ocasionen daños o perjuicios a extranjeros, éstos no pretenderían indemnizaciones que no fuesen concedidas a mexicanos. Por tanto, no habría protección diplomática .

"Cuarta. Para darle proyección internacional a la Cláusula Calvo y evitar que se argumentase la falta de consentimiento del Estado al que pertenece el extranjero se intentaría la celebración de convenios internacionales con las bases expresadas con anterioridad .

"Quinta. De no lograrse el consentimiento para la celebración de convenios internacionales con tales bases, se establecería en la legislación interna lo siguiente: Que se otorgan al extranjero derechos sobre tierras, aguas y concesiones sobre ellas mediante el requisito previo de que ellos gestionen y obtengan, ante sus gobiernos o ante sus representaciones diplomáticas, un documento en el que su país asegure que no ejercerá la protección diplomática respecto de los bienes o derechos que pretendan adquirir .

"Sexta. El nuevo texto del artículo 27, fracción I, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos deberá ser -- plenamente congruente con las bases anteriores y el nuevo texto del artículo 3o. de la ley de inversiones extranjeras no -

deberá tener las discrepancias que actualmente tiene con el artículo 27 Constitucional (220). Este problema será analizado en el desarrollo del presente capítulo".

Las sociedades mercantiles sean extranjeras o nacionales tienen prohibido adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, según el artículo 27, fracción IV que dice: "las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijarán en cada caso".

Tienen facultad los Estados y el Distrito Federal para que delimite la extensión de la propiedad rural que puede adquirir las sociedades mercantiles sean nacionales o extranjeras, según el artículo 27 fracción XVII inciso a) que expresa: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases: a) En cada Estado y en el Distrito Federal, se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida".

"Artículo 27 fracción XVIII establece: "Se declarán revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1976 que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad y se faculta el Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público .

En el artículo anterior se faculta al Ejecutivo de la Unión para declarar nulos los contratos y concesiones que se otorgaron a las sociedades sean nacionales o extranjeras anteriores al año 1976 siempre que afecten el interés público .

Artículo 73 fracción XVI dice: "El Congreso tiene facultad: XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización..."

El anterior artículo establece en forma expresa la facultad que tiene el Congreso de la Unión para dictar leyes con relación a la condición jurídica de los extranjeros, dentro de este último término se encuentran las personas físicas y las personas morales. Estas últimas pueden ser nacionales o extranjeras .

Artículo 115 fracción IV, inciso c) párrafo segundo: - - "Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas... "

Se desprende de lo anterior la prohibición de exencio--
nes de impuestos a las sociedades mercantiles tanto las nacio--
nales como las extranjeras.

Artículo 117 fracción VIII primer párrafo: "Los Estados
no pueden, en ningún caso: VIII. Contraer directa o indirectamente obligadas a empréstitos con gobiernos de otras nacio--
nes, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando de--
ban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacio--
nal".

En el artículo anterior existe una prohibición por par--
te de los Estados de contraer empréstitos con las sociedades
mercantiles extranjeras.

2.- Ley General de Sociedades Mercantiles (221).

Tiene un capítulo XII, denominado "De las Socieda--
des Extranjeras" se compone: del artículo 250: "Las socieda--
des extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad
jurídica en la República".

De lo anterior, se desprende la obligación de las so--
ciedades mercantiles extranjeras de probar que estan legal--
mente constituidas en su país de origen para que se le reco--
nosca personalidad jurídica en México.

Artículo 251: "Las sociedades extranjeras sólo podrán
ejercer el comercio desde su inscripción en el registro .

"La inscripción sólo se efectuará mediante autoriza--
ción de la Secretaria de la Economía Nacional, que será otor--
gada cuando se cumplan los siguientes requisitos :

(221) Sociedades Mercantiles y Cooperativas, op. cit. p. 76
y 77.

"I. Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República ;

"II. Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas ;

"III. Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal .

"Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado".

El artículo anterior establece una obligación a cargo de las sociedades mercantiles extranjeras, para poder ejercer el comercio dentro del país. Debe estar registrada en el Registro Público de Comercio. Esto representa mayor seguridad para los terceros que contratan con la sociedad mercantil extranjera.

3.- Código Civil (222). En el artículo 773 existe una limitación a las personas morales sean nacionales o extranjeras para la adquisición de bienes inmuebles según el artículo 27 Constitucional y las leyes reglamentarias.

El Código Civil contiene un capítulo VI denominado "De las Asociaciones y de las Sociedades Extranjeras" se señalan las obligaciones a cargo de las sociedades civiles extranjeras para poder obtener la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores que le permitirá llevar a cabo su objeto social.

Artículo 2736: "Para que las asociaciones y sociedades - extranjeras de carácter civil puedan ejercer sus actividades - en el Distrito Federal, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores".

"Artículo 2737: "La autorización no se concederá si no - comprueban:

"I. Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público;

"II Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales".

Artículo 2738.- "Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el Registro los estatutos de las asociaciones y sociedades extranjeras".

Por razones de seguridad jurídica para los terceros que contratan con sociedades civiles extranjeras, es importante - que se encuentren registrados.

4.- Código de Comercio (223). Se hace un reconocimiento expreso de las sociedades mercantiles extranjeras al ser - consideradas como comerciantes según el artículo 3 fracción - III: "Se reputan en derecho comerciantes:

"III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

Artículo 13: "Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes - que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros".

El artículo anterior hace referencia a extranjeros, dentro de este término comprende las personas físicas y las personas morales. La condición jurídica de las sociedades extranjeras se sujetará a los tratados internacionales y a leyes que emanan de los órganos competentes.

Artículo 14: "Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán a este código y demás leyes del país".

Del anterior artículo se desprende que las sociedades extranjeras tendrán que someter a las leyes mexicanas cuando lleven a cabo actos de comercio en México.

Artículo 15: "Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, que establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de este código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación.

"En lo que se refiera a la capacidad para contratar, se sujetarán a las disposiciones del artículo correspondiente del título de "Sociedades extranjeras".

De lo anterior se desprende, el reconocimiento de sucursales o agencias extranjeras, siempre que cumplan los requisitos señalados en el Código de Comercio y se sujeten en caso de

controversia a la jurisdicción de los Tribunales Mexicanos.

Son obligación de los comerciantes personas físicas o morales, sean nacionales o extranjeras, cumplir con:

Artículo 16: "Todos los comerciantes, por el hecho de ser lo, están obligados: I. A la publicación, por medio de la - - prensa de la calidad mercantil con sus circunstancias esencia-- les, y, en su oportunidad, de las modificaciones que se adop--- ten;

"II. A la inscripción en el Registro Público de Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

"III. A mantener un sistema de contabilidad conforme al artículo 33.

"IV. A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante".

Artículo 17.- "Los comerciantes tienen el deber:

"I. De participar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por los medios de comunicación que sean idóneos, en las plazas en que tengan domicilio, sucursales, re-- laciones o corresponsales mercantiles; esta información dará a conocer el nombre del establecimiento o despacho, su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su -- nombre y firma; si hay compañía, su naturaleza, la indicación del gerente o gerentes, la razón social o denominación y la - persona o personas autorizadas para usar una u otra, y la de-- signación de las casas, sucursales o agencias si las hubiere;

"II. De dar parte, en igual forma, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias antes referidas".

Artículo 19.- "La inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativa para los individuos que se dedi--- quen al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mer

cantiles y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario".

Artículo 21 señala los requisitos que deberá contener la hoja de inscripción de la sociedad. El artículo 24 expresa: - "Las sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear - sucursales en la República, presentarán y anotarán en el Registro, además del testimonio de protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, el inventario, o último balance, si tuvieran, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del - país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, o, en su defecto, por el cónsul mexicano"

Artículo 25: " La inscripción se hará con presencia del testimonio de la escritura respectiva, o del documento o declaración escrita que presente el comerciante, cuando el título - sujeto a registro deba constar en escritura pública. Los documentos procedentes del extranjero y sujetos a registro se protocolización previamente en la República".

Artículo 26: "Los documentos que conforme a este código deban registrarse y no se registren, sólo producirán efecto en tre los que los otorguen; pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren - favorables. A pesar de la omisión del registro mercantil producirán efecto contra tercero los documentos que se refieran a bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubieren si do registrados, conforme a la ley común, en el Registro de la Propiedad o en el oficio de hipotecas correspondiente".

Del anterior artículo, considero que proporciona a los - terceros una seguridad en las operaciones que celebran con las sociedades mercantiles extranjeras. Señala en forma clara y

precisa los requisitos y trámites que deberán llevar a cabo -- las sociedades mercantiles extranjeras para obtener la inscripción en el Registro.

5.- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (224). Publicada en el Diario Oficial del 9 de marzo de 1973, regula jurídicamente a la inversión extranjera. Las sociedades mercantiles extranjeras -- son consideradas inversiones extranjeras según el artículo 2 - fracciones I y IV que dice: "Para los efectos de esta ley se considera inversión extranjera la que se realice por: I. Personas morales extranjeras; IV. Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

"Se sujeta a las disposiciones de esta ley, la inversión extranjera que se realice en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la propia ley se refiere".

La condición jurídica de las sociedades mercantiles extranjeras se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 3: "Los extranjeros que adquieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana, aceptan por -- ese mismo hecho, considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de su gobierno por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido".

(224) Legislación sobre Propiedad Industrial, Transferencia de Tecnología e Inversiones Extranjeras, 8a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1983, p. 361 a 374.

En el artículo anterior se hace mención a la Cláusula Calvo, se aplicará a los extranjeros por el sólo hecho de adquirir bienes de cualquier naturaleza, sin exigirse la manifestación de voluntad, originando una discrepancia con el texto constitucional que consiste: como contradicción con el artículo 27 -- fracción I Constitucional en el sentido de no ser necesario que el extranjero conviniese ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse nacional respecto de dichos bienes y en no invocar la protección de su gobierno; y como complementaria, porque hay una ampliación del artículo 27 fracción I Constitucional en el sentido de incluir casos en los que aún no se hubiese producido la manifestación de voluntad ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. Es más amplia la Cláusula Calvo prevista en el artículo anterior porque preve el caso de bienes de cualquier naturaleza. En cambio la Cláusula Calvo que se establece en la Constitución únicamente comprende los bienes inmuebles y las concesiones (225).

Artículo 5: "En las actividades o empresas que a continuación se indican, la inversión extranjera se admitirá en -- las siguientes proporciones de capital:

"a) Explotación y aprovechamiento de sustancias minerales;

Las concesiones no podrán otorgarse o transmitirse a personas físicas o sociedades extranjeras. En las sociedades destinadas a esta actividad, la inversión extranjera podrá participar hasta un máximo de 49% cuando se trate de la explotación y aprovechamiento de sustancias sujetas a concesión ordinaria y de 34% cuando se trate de concesiones especiales para la explotación de reservas minerales nacionales.

(225) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, op. cit. p. 472.

"b) Productos secundarios de la industria petroquímica:
40%.

"c) Fabricación de componentes de vehículos automotrices: 40% y

"d) Las que señalen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

"En los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias no exijan un porcentaje determinado, la inversión extranjera podrá participar en una proporción que no exceda del 49% del capital de las empresas y siempre que no tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa .

"La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá resolver sobre el aumento o la disminución del porcentaje a que alude el párrafo anterior, cuando a su juicio sea conveniente para la economía del país y fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá, en casos específicos, la inversión extranjera .

"La participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa, no podrá exceder de su participación en el capital .

"Cuando existan leyes o disposiciones reglamentarias para una determinada rama de actividad, la inversión extranjera se ajustará a los porcentajes y a las condiciones que dichas leyes o disposiciones señalen".

Artículo 7 párrafos primero y segundo: "Los extranjeros, las sociedades extranjeras y las sociedades mexicanas que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas .

"Las sociedades extranjeras no podrán adquirir el dominio de las tierras y aguas, u obtener concesiones para la explotación de aguas".

Del artículo anterior se desprende una limitación para adquirir bienes inmuebles por parte de las sociedades extranjeras. Se relaciona con el artículo 27 fracción I Constitucional.

Artículo 8: "Se requerirá la autorización de la Secretaría que corresponda según la rama de actividad económica de que se trate, cuando una o varias de las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 2, en uno o varios actos o sucesión de actos, adquiera o adquieran más el 25% del capital o más del 49% de los activos fijos de una empresa. Se equipara a la adquisición de activos, el arrendamiento de una empresa o de los activos esenciales para la explotación .

"También deberán someterse a autorización los actos por medio de los cuales la administración de una empresa recaiga en inversionistas extranjeros o por los que la inversión extranjera tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa .

"Las autorizaciones a que se refiere este artículo se otorgarán cuando ello sea conveniente para los intereses del país, previa resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras .

"Serán nulos los actos que se realicen sin esta autorización".

En el artículo anterior se faculta a la Secretaría de acuerdo a la rama de la actividad que realiza las sociedades extranjeras, poder modificar los porcentajes, que se establecieron en el artículo 7o. de inversión extranjera, pero requiere resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Ex-

tranjeras, de lo contrario la sanción será la nulidad de los actos.

Artículo 17: "Deberá recabarse permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros y para la constitución y modificación de sociedades. La expedición del permiso se ajustará a las disposiciones legales vigentes y a las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras".

De lo anterior se desprende la obligación por parte de las sociedades extranjeras de obtener el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y sujetarse a la resolución -- que emita la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras -- cuando pretenda constituir, modificar y adquirir bienes inmuebles.

Es obligación de las sociedades mercantiles extranjeras estar inscritas e inscribir los títulos representativos de capital en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, según el artículo 23 fracciones I, II y IV que manifiesta: - "Se crea el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras en el que deberán inscribirse:

"I. Las personas físicas o morales extranjeras que realicen inversiones reguladas por esta ley;

"II. Las sociedades mexicanas en cuyo capital participen las personas a que se refiere el artículo 2o. de esta ley.

"IV. Los títulos representativos de capital que sean propiedad de extranjeros o estén dados en garantía a favor de éstos y sus transmisiones".

En esta última fracción se hace referencia a las acciones y partes sociales. En el artículo 25o. señala en forma expresa que estos títulos serán nominativos.

Artículo 27: "Las sociedades que estando obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, - no se inscriban, no pagarán dividendos. Tampoco pagarán los - dividendos correspondientes a aquellos títulos que debieron -- inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no se inscriban.

"Las sociedades que debiendo inscribirse no cumplan con esta obligación, se registrarán de oficio o a petición de cuquiera de sus socios".

En el artículo anterior se establece la sanción para las sociedades extranjeras que omitan la inscripción en el Regis--tro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Artículo 28: "Serán nulos, y en consecuencia no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad, los actos que se efec--túen en contravención a las disposiciones de esta ley y los - que debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Inversio--nes Extranjeras, no se inscriban. Además, se sancionará al - infractor con multa hasta por el importe de la operación, en su caso, que impondrá la Secretaría o el Departamento de Esta--do correspondiente. Las infracciones no cuantificables se -- sancionarán con multa de \$ 100,000.00*

Artículo 31: "Se sancionará con prisión hasta de nueve años y multa hasta de cincuenta mil pesos, a quien simule cualquier acto que permita el goce o la disposición de hecho, por parte de las personas, empresas o unidades económicas a que - se refiere el artículo 2o. de esta ley de bienes o derechos - reservados a los mexicanos, o cuya adquisición estuviere suje--ta a requisitos o autorizaciones que se hubieren cumplido u obtenido, en su caso".

De lo anterior se desprende las sanciones que se aplicarán a las sociedades extranjeras en caso de violar la ley.

6.- Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas (226). En el artículo 2o. expresa: "Para los efectos de esta ley, deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología todos los convenios, contratos y demás actos que consten en documentos que deban surtir efectos en el territorio nacional, relativas a:

"a) La concesión del uso o autorización de explotación de marcas;

"b) La concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención o de mejoras y de los certificados de invención;

"c) La concesión de uso o autorización de explotación de modelos y dibujos industriales;

"d) La cesión de marcas;

"e) La cesión de patentes;

"f) La cesión o autorización de uso de nombres comerciales;

"g) La transmisión de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos, instructivos, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades;

"h) La asistencia técnica en cualquier forma que ésta preste;

(226) Legislación sobre Propiedad Industrial, Transferencia de Tecnología e Inversiones Extranjeras, op. cit. p. - 262 .

- "i) La provisión de ingeniería básica o de detalle;
- "j) Servicios de operación o administración de empresas;
- "k) Servicios de asesoría, consultoría y supervisión, -- cuando se presten por personas físicas o morales extranjeras o sus subsidiarias, independientemente de su domicilio;
- "l) La concesión de derechos de autor que impliquen explotación industrial y
- "m) Los programas de computación".

Artículo 5o. fracción III, IV y V: "Tienen la obligación de solicitar la inscripción de los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo, cuando sean partes o beneficiarios de ellos. III.- Los extranjeros residentes en México, y las personas físicas o morales extranjeras establecidas en el país; IV.- Las agencias o sucursales de empresas -- extranjeras establecidas en la República Mexicana; y V.- Las personas físicas o morales extranjeras que aunque no residan o estén establecidas en el país celebren actos, convenios o contratos que surtan efectos en la República Mexicana".

De lo anterior se desprende la obligación de las sociedades extranjeras de inscribir en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología los convenios, contratos y documentos que señala el artículo 2.

El artículo 10 establece un término de sesenta días hábiles para presentar ante la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial para su inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología los documentos, contratos o convenios a que se refiere el artículo 2o. La falta de inscripción producirá la nulidad del acto que no podrá hacerse valer ante las autoridades y su incumplimiento no podrá exigirse ante los tribunales nacionales, según el artículo 11.

Este ordenamiento jurídico contiene un capítulo IV denominado "De sanciones", se integra de varios artículos, principalmente el 18, 19, 20, 21 y 23 donde señala las multas que se aplicarán a las sociedades nacionales y sociedades extranjeras que violen las disposiciones de la presente ley.

7.- Ley de Población (227). Un elemento que es determinante para la existencia de las sociedades mercantiles es la unión de personas físicas denominadas socios. La Ley de Población regula la emigración e inmigración de las personas físicas; dependiendo de las políticas que se empleen para la inmigración de los inversionistas, ejerce influencia en la constitución de sociedades mercantiles.

En el artículo 73 fracción XV Constitucional se faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre la condición jurídica de extranjeros por esta razón se emite la Ley de Población.

La Ley de Población se publicó en el D.O.F. el 27 de septiembre de 1947 pero fue sustituida por la actual ley publicada en el D.O.F. el 2 de enero de 1974.

El artículo 23 señala la obligación que tienen las sociedades extranjeras de pagar los gastos que origine la expulsión o salida de los tripulantes extranjeros de transporte aéreo, terrestre o marítimo, si permanece en el territorio más tiempo del autorizado.

(227) Bravo Caro, Rodolfo. Guía del Extranjero, 10a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1984, p. 31 a 55.

La Secretaría de Gobernación determinará a través de estudios demográficos el número de extranjeros que se podrán internar al país, así como los inversionistas extranjeros que contribuirán al progreso y desarrollo del país según los artículos - 32, 33 y 48 fracción II.

Artículo 66: "Los extranjeros, por sí o mediante apoderado, sólo podrán celebrar actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tendencia de dichos bienes, previo permiso de la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de las autorizaciones que deben recabar conforme a otras disposiciones legales"

Del artículo anterior se desprende que dentro del término extranjero, se encuentran las personas físicas y las personas morales. Los apoderados que nombre para llevar a cabo actos relativos a adquisición de bienes inmuebles y derechos reales, deberán obtener un permiso de la Secretaría de Gobernación. Considero que esta medida es con la finalidad de evitar que se viole el artículo 27 fracción I de la Constitución.

Artículo 75: "Cuando una empresa, un extranjero o los representantes legales de éstos no cumplan con los requisitos -- que fija la Secretaría de Gobernación en el plazo que la misma determine en cualquier trámite migratorio se les tendrá por -- desistido de la gestión".

La Ley de Población tiene un capítulo VII denominado de "Sanciones" entre los artículos que lo integran se encuentran el 100, 101, 105, 110 a 113, que establecen las sanciones a las sociedades extranjeras que violen alguna disposición de la presente ley.

8.- Ley de Nacionalidad y Naturalización (228). El artículo 5 interpretandolo a contrario sensu, considera sociedades extranjeras aquellas que no se constituyan conforme a las leyes de la República y no tengan en ella su domicilio legal.

Artículo 32: "Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligados a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquiera otra prestación pecunaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen. También es tán obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración".

Artículo 33: "Los extranjeros y las personas morales extranjeras, así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y en no invocar, por cuanto a ellos se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones".

Artículo 34: "Las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, ni obtener concesiones para la explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, salvo en los casos en que expresamente lo determinen las leyes".

De lo anterior se desprende que en el artículo 32 se considera sujeto de derecho fiscal a las sociedades extranjeras. Sólo se admite el caso de denegación de justicia y retardo voluntario y malicioso en la administración de justicia, para recurrir en vía diplomática, a través de la interposición o protección diplomática. El artículo 33 complementa al artículo 117 fracción VIII Constitucional, porque en caso de contraer obligaciones los Estados con sociedades extranjeras tendrá que solicitar permiso de la Secretaría de Gobernación, para que ante esta, la sociedad extranjera renuncie a la protección de su gobierno (Cláusula Calvo). El artículo 34 establece limitaciones a las sociedades extranjeras para adquirir bienes y concesiones, pero existen excepciones que establecen las leyes, probablemente pensando en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

CAPITULO V

TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE SOCIEDADES MERCANTILES

- 1.- Convención de la Habana sobre Condición Jurídica de los Extranjeros.
- 2.- Tratados de Comercio
- 3.- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- 4.- Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado.

CAPITULO V

TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE SOCIEDADES MERCANTILES

La actividad de las sociedades mercantiles traspasa todas las fronteras, obligando a la comunidad internacional a intervenir para la inmediata regulación y control a través de la celebración de tratados internacionales, protegiéndose del monopolio económico del exterior evitando de esta manera, el detrimento político jurídico interno de un país.

1.- Convención de la Habana sobre Condición Jurídica de los Extranjeros (229). Firmada el 20 de febrero de 1928. Suscrita por los Estados Unidos Mexicanos en la misma fecha. Aprobado por el Senado el 2 de diciembre de 1930 con las reservas que se incluyen al final del texto. El depósito del instrumento de ratificación se efectuó el 28 de marzo de 1931. Publicado en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1931. Plenipotenciarios, los representantes del Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, el Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Honduras, Costa Rica, Brasil, Argentina, Chile, Paraguay, República Dominicana, Cuba y Estados Unidos. En esta convención reitera el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros. Artículo 1o. "Los Estados tienen el derecho de establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en su territorio!"

(229) Senado de la República, Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México, T. V. México 1924-1928 p. 651 a 653.

En el artículo anterior se reconoce la soberanía que tienen los Estados para emitir jurídicamente los requisitos de entrada y residencia de los extranjeros, en este último término se comprendería a las personas físicas y morales extranjeras. El hecho de que existan en forma escrita los requisitos de migración representa una seguridad jurídica para los extranjeros.

Artículo 2o.: "Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales a la jurisdicción y las leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados".

Artículo 4o.: "Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población".

El artículo anterior reconoce a los extranjeros como sujetos de derecho fiscal sean personas físicas o personas morales.

Artículo 5o.: "Los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o trauseúntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías".

Del anterior artículo se reconoce en forma expresa el goce de garantías individuales a los extranjeros tanto personas físicas como sociedades mercantiles.

El Senado hizo una reserva que consiste: "El gobierno mexicano declara que interpreta el principio consignado en el artículo 5o. de la convención, de sujetar a las limitaciones de la Ley Nacional, la extensión y modalidades del ejercicio de los derechos civiles esenciales de los extranjeros, como --

aplicables también a la capacidad civil de los extranjeros para adquirir bienes en el territorio nacional".

La anterior reserva se hizo en virtud de la limitación - que existe para las sociedades mercantiles extranjeras y las - personas físicas extranjeras de adquirir bienes inmuebles en - zonas limitadas de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y 50 kilómetros a lo largo de las costas, según el artículo 27 fracción I Constitucional y los artículos 4o. y 7o. de la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión ex tranjera.

2.- Tratados de Comercio.- La mayor parte de los tratados, acuerdos o convenios de comercio, hacen referencia a la empresa, agencia, persona jurídica y algunos en -- forma expresa a las sociedades mercantiles.

La finalidad de los tratados comerciales es regular jurí dicamente la actividad económica que llevan a cabo las socieda des mercantiles en el ámbito internacional. Se habla indistin^o tamente de empresas y sociedad mercantil como si fueran sinóni^o mos, pero como lo analicé en capítulos anteriores, son térmi^o nos diferentes, pero íntimamente relacionados.

En el ámbito internacional los Estados miembros de la co munidad internacional, respetan recíprocamente las disposicio^o nes jurídico comerciales internas de cada uno de los países, - se reconoce en forma expresa la Soberanía que tienen los Esta^o dos.

La actividad de las sociedades mercantiles requieren del reconocimiento de la personalidad jurídica para que puedan ce^o lebrar contratos donde adquieran obligaciones.

a) Convenio Comercial entre México y Canadá, se firmó el 8 de febrero de 1946. Aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 4 de octubre de 1946 y ratificado

el 27 de febrero de 1947 habiéndose efectuado el canje de ratificaciones en la Ciudad de Ottawa, Canadá el día 6 de mayo de 1947.

Artículo 3: "Siempre que el gobierno de uno u otro país se protuviera (sic), oficialmente o de hecho, restricciones sobre la importación, exportación, venta, distribución o producción de un producto determinado, de tal manera que tales operaciones o transacciones sean realizadas o gestionadas exclusivamente por instituciones u organizaciones autorizadas, el gobierno del país que establezca o mantenga tales restricciones o regímenes conviene en que, respecto de las compras o ventas en el exterior de tales agencias, el comercio del país recibirá un tratamiento justo y equitativo. A este fin se conviene en que al efectuar sus compras o ventas en el exterior, dichas instituciones serán guiadas exclusivamente por consideraciones de precio, calidad, posibilidades de compra-venta, transporte y condiciones de compra o venta, que ordinariamente se toman en cuenta en una transacción comercial efectuada por una empresa privada interesada únicamente en vender o comprar tal producto en las condiciones más favorables (230).

b) Tratado de Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, celebrado el 4 de febrero de 1946; aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 31 de diciembre de 1946 según decreto publicado en el Diario Oficial correspondiente al 13 de febrero de --

(230) Diario Oficial de la Federación (D.O.F.), México 31 de diciembre de 1947, No. 50, T. CLXV, p. 1 y 2.

1947, ratificado por los Estados Unidos Mexicanos el 8 de marzo de 1950 y por Costa Rica el 10 de marzo de 1950, se realiza canje de notificaciones el 15 de marzo de 1950.

Artículo 7o. primer inciso expresa: "Si el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos o el Gobierno de la República de Costa Rica, establece o mantiene una agencia exclusiva u otorga privilegios exclusivos a cualquier agencia para importar, exportar, vender, distribuir o producir cualquier artículo, se concederá al comercio del otro país un tratamiento justo y equitativo con respecto a las compras o ventas en el extranjero de la agencia mencionada. A ese efecto dicha agencia, al efectuar sus compras o ventas de cualquier artículo en el extranjero, lo hará como cualquiera empresa comercial privada, tratando de obtener las condiciones más favorables .

Artículo 8o.: "Las altas partes contratantes convienen en fomentar el desarrollo de las empresas navieras nacionales que hagan servicio entre los dos países y en otorgarse el tratamiento de la nación más favorecida en todo aquello que se relacione con la navegación y facilidades portuarias .

Artículo 9o.: "Con el fin de intensificar las relaciones económicas entre los dos países y facilitar el desarrollo de la producción de artículos que tengan base de colocación en uno y otro mercado, las altas partes contratantes dejan constancia de su interés en la formulación de consorcios industriales o comerciales Mexico -Costarricenses" (231).

c) Tratado de Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Salvador, se firmó el 14 de diciembre de -- 1950 en la Ciudad de San Salvador. Aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos - Mexicanos el 19 de diciembre de 1951, según decreto publicado en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1952. Ratificado el 21 de febrero de 1952 por México y el 28 de enero del mismo -- año por el Salvador.

Artículo 7o. manifiesta: "Si el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos o el Gobierno de el Salvador establece o mantiene una agencia exclusiva u otorga privilegios exclusivos a cualquiera agencia para importar, exportar, vender, distribuir o producir cualquier artículo, se concederá al comercio del -- otro país un tratamiento justo y equitativo con respecto a las compras o ventas en el extranjero de la agencia mencionada. A ese efecto dicha agencia, al efectuar sus compras o ventas de cualquier artículo en el extranjero, lo hará como cualquiera - empresa comercial privada, tratando de obtener las condiciones más favorables"(232).

d) Convenio Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión de República Socialista Soviética, se firmó el 17 - de abril de 1963. Aprobado por la H. Camara de Senadores del Congreso de la Unión, el 22 de diciembre de 1963, según decreto publicado en el Diario Oficial el 27 de mayo de 1964.

(232) D.O.F. México 6 de mayo de 1952, No. 3, T. CXCII, - -
p. 1 a 3.

Artículo 7o. establece: "Las partes contratantes manifiestan su acuerdo sobre la celebración de los contratos entre las personas jurídicas y físicas mexicanas y las organizaciones soviéticas de comercio exterior, para el suministro de maquinarias y equipos y otras mercancías de la Unión de República Socialista Soviética a México, así como de productos mexicanos a la Unión de República Socialista Soviética, especialmente los artículos procesados y manufacturados, en base a los precios vigentes en los principales mercados internacionales.

Artículo XI: "Las personas jurídicas y físicas de cada uno de los países gozarán del régimen de la nación más favorecida en lo que se refiere a la protección de su personalidad y de sus bienes en el ejercicio de sus actividades comerciales en el territorio del otro país a condición de que ellos gocen de dicho régimen de conformidad con las leyes y reglamentaciones de este país, que se aplican a todas las personas similares extranjeras"(233).

e) Convenio Comercial entre los Estados Unidos Mecianos y la República Socialista de Rumania, se firmó en la Ciudad de México el 25 de octubre de 1974.

Artículo V: "Las transacciones comerciales que se realicen entre las organizaciones mexicanas de comercio exterior, en su carácter de personas jurídicas por una parte y las personas jurídicas o naturales Rumanas por la otra, se efectuarán de conformidad con las reglamentaciones de importación y exportación vigentes en cada uno de los países .

(233) D.O.F., México 20 de junio de 1975, p. 2 a 4.

Artículo VI: "Las transacciones comerciales entre los dos países se efectuarán, en lo posible, directamente, o sea sin -- servicios de intermediarios o representantes comerciales no nacionales de México o Rumania que tengan su domicilio o sede en el territorio de un tercer país" (234).

f) Convenio Comercial entre el Gobierno de los Estados - Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China, se firmó el 22 de abril de 1973 en la Ciudad de Pekín China. - Aprobado por la H. Camara de Senadores del Congreso de la Unión el 13 de noviembre de 1973, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1974.

Artículo IV: "Ambas partes contratantes acuerdan que el intercambio de las mercancías entre los dos países será efectuado por los organismos estatales de comercio, de los Estados Unidos Mexicanos o las personas jurídicas o naturales que se - dedican al comercio exterior, en México y las corporaciones -- estatales de comercio de la República Popular China" (235).

g) Convenio Comercial entre el Gobierno de los Estados - Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Democrática Alemana, se firmó en la Ciudad de México el 22 de mayo de 1974. - Aprobado por la H. Camara de Senadores del Congreso de la Unión el 16 de octubre de 1974.

Artículo 7o.: "El intercambio de mercancías en el marco de este convenio se efectuará sobre la base de contratos concertados entre personas jurídicas de la República Democrática Alemana autorizada a participar en el comercio exterior, por un lado y personas físicas y morales de los Estados Unidos Me- xicanos, por el otro.

(234) D.O.F. México 9 de junio de 1975, No. 26, T. CCCXXX
p. 1 a 3.

(235) D.O.F. México 4 de julio de 1975, p. 2 y 3.

Artículo 110.: "Cada una de las partes contratantes permitirá, en su territorio la celebración de ferias y exposiciones por empresas y firmas del otro Estado, en el marco de las disposiciones legales en vigor, y concederá toda clase de facilidades posibles para la realización de esas ferias y exposiciones.

Artículo 140.: "Los ingresos y beneficios recibidos por las empresas de una parte contratante en el país de la otra - que procedan del transporte, estarán sujetos a la recaudación de impuestos de toda clase sólo en el país donde está domiciliada la empresa en cuestión. Sobre esto se negociará un - - acuerdo por separado" (236).

h) Convenio Comercial entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia, se firmó en la Ciudad de México el 15 de noviembre de 1974. Aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 18 de diciembre de 1975, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 1976.

Artículo III: "Las transacciones comerciales que realicen las organizaciones checoslovacas autorizadas para las actividades de comercio exterior, en calidad de personas jurídicas independientemente por una parte, y las personas físicas y jurídicas mexicanas del sector estatal, o privado, - por otra, se efectuarán de conformidad con las disposiciones del presente convenio, leyes y reglamentos vigentes en cada país .

Artículo IX: "Los precios de los productos y mercancías objeto del intercambio entre los dos países, se determinarán - de común acuerdo por las personas jurídicas contempladas en el artículo III de este convenio, las cuales tomarán en consideración los precios internacionales o los de productos competitivos que son objeto de comercio en el mercado mundial" (237).

i) Convenio Comercial entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de Hungría, se firmó el 28 de abril de 1975, en la Ciudad de México. Aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 16 de octubre de 1975, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 1976.

Artículo IV: "Las transacciones de comercio a realizarse dentro del marco del presente convenio se efectuarán entre las organizaciones mexicanas en su carácter de personas jurídicas por una parte y las entidades húngaras autorizadas para efectuar actividades en comercio exterior como personas jurídicas autónomas y se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones vigentes en cada uno de los países respecto de importaciones o exportaciones" (238).

j) Convenio de Cooperación Económica e Industrial entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, se firmó en la Ciudad de México el 10 de junio de 1975. Aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 28 de octubre de 1975, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 1976.

(237) D.O.F., México 19 de julio de 1976, p. 2 a 4.

(238) D.O.F., México 26 de julio de 1976, p. 7 a 9.

Artículo 2o. inciso b) establece: "Las partes contratan res convienen en promover como principales formas de cooperación, de acuerdo con su legislación vigente lo siguiente: - - b) La producción y la comercialización en común de mercancías a través de empresas mixtas.

Artículo 4o.: "Ambas partes contratantes se comprometen a orientar y apoyar a las empresas de sus respectivos países, cuando éstas así lo soliciten para que puedan realizar convenios de cooperación o celebrar contratos de la misma naturaleza"(239).

k) Convenio de Colaboración Económica e Industrial entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno Revolucionario de Cuba, se firmó en la Habana, Cuba el día 21 de agosto de 1975. Aprobado por la H. Camara de Senadores del -- Congreso de la Unión el 23 de diciembre de 1975, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 1976.

Artículo 2o.: "La colaboración económica e industrial -- que desarrollarán las partes del presente convenio consistirá principalmente en: Ejecución conjunta de inversiones industriales. Creación de empresas mixtas y/o multinacionales para la producción y comercialización conjunta de bienes manufactureros..." (240).

1) Convenio de Cooperación Económica e Industrial entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de - la República Democrática Alemana, se firmó en la Ciudad de México el 4 de febrero de 1976. Aprobado por la H. Camara de -- Senadores del Congreso de la Unión, el 28 de diciembre de 1976, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1977.

(239) D.O.F., México 27 de julio de 1976, p. 14.

(240) Idem., p. 15 y 16.

Artículo 1o.: "Ambas partes contratantes se comprometen a realizar todos los esfuerzos tendientes a desarrollar su -- cooperación económica e industrial, sobre las bases contenidas en el presente Convenio, sobre todo en los campos: Electro-- técnica/electrónica; técnicas de comunicaciones; construcción de maquinaria pesada; química (incluyendo farmacia); construcción de plantas químicas...

Artículo 4o.: "Ambas partes se empeñarán en desarrollar su cooperación, que es objeto del presente Convenio, promoverán y apoyarán las iniciativas correspondientes de sus respectivos organismos, empresas e instituciones -cuando proceda- - y concederán las facilidades necesarias para el cumplimiento de esa cooperación dentro del marco de las disposiciones legales y vigentes en cada caso .

Artículo 6o.: "El cumplimiento de este Convenio se - - efectuará con base en la celebración de contratos entre las - - personas jurídicas competentes de los países. Estos contra-- tos requerirán la autorización de las autoridades competentes de las Partes" (241).

11) Convenio de Cooperación económica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de - Kuwait, se firmó en la Ciudad de México el 8 de julio de 1976. Aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la - - Unión el 28 de diciembre de 1976, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1977.

Artículo III: "Las partes contratantes promoverán la - cooperación económica, a través de sus sectores públicos y -- con el objeto de establecer empresas mixtas y/o juntas en to-

(241) D.O.F., México 7 de marzo de 1977, p. 4 y 5.

dos los campos, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes en los dos países" (242).

m) Convenio Comercial entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, se firmó en la Ciudad de México el 19 de mayo de 1977. Aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 20 de diciembre de 1977, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1978.

Artículo V: "Las transacciones comerciales que se realicen entre las organizaciones mexicanas de comercio exterior, en su carácter de personas jurídicas o entidades búlgaras autorizadas para efectuar actividades de comercio exterior, se efectuarán de conformidad con las disposiciones legales relativas al comercio vigentes en cada una de las Partes" (243).

n) Acuerdo de Cooperación Económica Comercial ante los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, se firmó en la Ciudad de Madrid el 14 de octubre de 1977. Aprobado por el H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 23 de diciembre de 1977, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1978.

Artículo IX, primer inciso establece: "Las Partes Contratantes se comprometen a llevar a cabo, en el marco de sus respectivas legislaciones, las acciones más efectivas para concretar la cooperación económica en aquellas áreas que ofrecen las posibilidades más favorables para su rápido desarrollo, especialmente en sectores básicos seleccionados de la --

(242) Idem., p. 6 y 7

(243) D.O.F., México 9 de marzo de 1978, p. 2 a 4.

producción industrial, minera, pesquera, agropecuaria y energética y en los de infraestructura y de obras públicas y servicios básicos. Con tales propósitos se concederán las mayores facilidades posibles para el establecimiento recíproco de empresas mixtas mexicano-hispanas.

Artículo X, inciso f) dice: La cooperación a que se refiere el presente convenio, teniendo en cuenta el desarrollo ulterior de las relaciones económicas y del intercambio, resultante de los crecientes suministros recíprocos y de la diversificación de los mismos, se orientará, especialmente, hacia los siguientes aspectos: f) Constitución de sociedades mexicano-hispanas de producción y/o comercialización" (244).

ñ) Acuerdo Económico y Comercial entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Portuguesa, se firmó en la Ciudad de Lisboa, Portugal, el 28 de agosto de 1980. Aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 17 de noviembre de 1980 según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1981.

El artículo IX expresa: "A fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos enunciados en el presente acuerdo, las partes contratantes acuerdan que organizaciones y empresas de los dos países podrán negociar convenios a largo plazo en sectores que representen un interés particular para ambos países siempre que estos acuerdos cumplan con las respectivas disposiciones legales" (245).

(244) D.O.F., México 5 de junio de 1978, p. 2, 4 y 5.

(245) D.O.F., México 11 de agosto de 1981, p. 3 y 4.

3.- Convención Americana sobre Derechos Humanos (246).

Adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, también se le denomina "Pacto de -- San José de Costa Rica". Aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980, -- según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

Artículo 3o.: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

El artículo anterior reconoce la personalidad jurídica a los sujetos, dentro de este término se encuentran las personas jurídicas sean nacionales o extranjeras.

Artículo 6o., tercer párrafo inciso a) expresa: "No constituyen trabajo forzoso y obligatorio, para los efectos de -- este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y los individuos -- que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas o de carácter privado".

Del artículo anterior se desprende una prohibición a -- las personas jurídicas privadas, dentro de este término se encuadrarían las sociedades mercantiles para contratar con personas que estén cumpliendo una sentencia.

Artículo 16o.: "Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cual--

quier índole".

En el artículo anterior se establece la garantía de asociación con fines económicos que origina la constitución de so ciudades mercantiles.

Artículo 20. primer párrafo, dice: "Toda persona tiene - derecho a una nacionalidad".

El artículo anterior reconoce en forma expresa la nacionalidad, que tienen las personas físicas y las personas morales.

4.- Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado. Dentro del término persona jurídica se encuentran -- las sociedades mercantiles. Para que puedan llevar a cabo determinadas operaciones, actividades, adquieran obligaciones y -- ejerzan derechos, las sociedades mercantiles deben cumplir con una serie de requisitos de forma y fondo que establece la ley -- del Estado donde se constituyan. La personalidad jurídica que tienen las sociedades mercantiles es reconocida en el ámbito -- internacional, pero puede haber Estados en que requieran las so ciudades probar su constitución.

Artículo 1: "La presente convención se aplicará a las -- personas jurídicas constituidas en los Estados partes, enten--- diéndose por persona jurídica toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o -- fundadores y que sea calificada como persona jurídica según la -- ley de su constitución.

"Se aplicará esta convención sin perjuicio de convencio-- nes específicas que tengan por objeto categorías especiales de personas jurídicas.

Artículo 2: "La existencia, la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento, la disolución y la fusión de las personas jurídicas de carácter privado, se ri gen por la ley del lugar de su constitución .

"Por la "ley del lugar de su constitución" se entiende la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas .

Artículo 3o. "Las personas jurídicas privadas, debidamente constituidas en un Estado serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados .

"El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado para exigir la comprobación de que la persona jurídica existe conforme a la ley de su constitución .

"En ningún caso, la capacidad reconocida a las personas jurídicas privadas, constituidas en un Estado podrá exceder - de la capacidad que la ley del Estado, de reconocimiento otorgue a las personas jurídicas constituidas en este último .

Artículo 4 . "Para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto social de las personas jurídicas privadas, regirá - la ley del Estado donde se realicen tales actos .

Artículo 5o. "Las personas jurídicas privadas constituidas en un Estado pretendan establecer la sede efectiva de su administración en otro Estado, podrán ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de ésta última.

Artículo 6o.: "Cuando la persona jurídica privada que -- actúe, en un Estado distinto del de su constitución, por medio de representantes, se entenderá que ese representante, o quien lo sustituya, podrá responder de pleno derecho a los reclamos y demandas que contra ella pudieran intentarse con motivo de los actos en cuestión .

Artículo 7o.: "Los Estados partes y las demás personas - jurídicas de Derecho Público organizadas de acuerdo con la ley de un Estado parte, gozarán de personalidad jurídica privada - de pleno derecho y podrán adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de los demás Estados, con las restric-

ciones establecidas por sus propias leyes y por las leyes de - estas últimas, en especial en lo que respecta a los actos jurídicos referentes a derechos reales; sin perjuicio de invocar, en su caso, la inmunidad de jurisdicción .

Artículo 8o.: "Las personas jurídicas internacionales cu ya constitución haya surgido de un acuerdo internacional entre Estados partes o de una resolución emanada de un organismo internacional, se regirán por las estipulaciones del convenio o resolución de su creación y serán reconocidas de pleno derecho como sujetos de Derecho Privado en todos los Estados partes del mismo modo que las personas jurídicas privadas; sin perjuicio de invocar en su caso la inmunidad de jurisdicción .

Artículo 9o.: "La ley declarada aplicable por esta con- vención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado que la considere manifiestamente contraria a su orden público - - (247).

(247) O.E.A./ ser. K/XXI. 3.CIDIP-III/44 Rev. 1, 22 de mayo de 1984, original español, La Paz, Bolivia, 15-24 de mayo 1984, p. 1 a 3.

CAPITULO VI

LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

- 1.- Carta de las Naciones Unidas
- 2.- Carta de Derechos y Deberes Económicos de los
Estados.
- 3.- Resoluciones de la Asamblea General
- 4.- Resoluciones del Consejo Económico y Social.

CAPITULO VI

LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

1.- Carta de las Naciones Unidas.- La Sociedad de las Naciones Unidas fué fundada el 28 de abril de 1919, en la Conferencia de la Paz. Su regulación jurídica se estableció a través del "Pacto de la Sociedad de las Naciones".

Desde su origen, las Naciones Unidas se mantuvieron estrictamente ligadas al aspecto económico de los países aliados, principalmente, al control jurídico de las sociedades mercantiles.

En el artículo 10. inciso tercero, expresa: "Los propósitos de las Naciones Unidas son: 3.- Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo de respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Artículo 7o. primer párrafo: "Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: Una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría.

Artículo 13, inciso b) dice: "La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

b) Fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades -- fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Artículo 50: "Si el consejo de seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.

Artículo 55: "Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: a) niveles -- de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social.

"b) La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de todos los problemas conexos; y la cooperación internacional en el órden cultural y educativo.

Artículo 57:1"Los distintos organismos especializados -- establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario y otras conexas, serán vinculados con la Organización de acuerdo con las disposiciones del artículo 63 .

"2.- Tales organismos especializados así vinculados con la Organización se denominarán en adelante 'los organismos especializados'.

Artículo 62: "1.- El Consejo Económico y Social podrá -- hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos y la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los Organismos Especializados interesados.

"2.- El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.

"3.- El Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General.

"4.- El Consejo Económico y Social podrá convocar, conforme a las reglas que prescribe la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

Artículo 63: "1.- El Consejo Económico y Social podrá -- concertar con cualquiera de los organismos especializados de -- que se trata el artículo 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General.

"2.- El Consejo Económico y Social podrá coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultas con ellos y haciéndoles recomendaciones, como también mediante recomendaciones de la Asamblea General y a los Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 94: "1.- Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.

"2.- Si una de las partes en litigio dejara de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo -- cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el -- objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

Artículo 96: "1.- La Asamblea General o el Consejo de -- Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justi-- cia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión -- jurídica.

"2.- Los otros órganos de las Naciones Unidas y los orga-- nismos especializados que en cualquier momento sean autorizados -- para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar -- de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas -- que surjan dentro de la esfera de sus actividades"(248).

En los artículos anteriores puedo percatarme que no se -- hace referencia en forma expresa a sociedades mercantiles, pero -- yo la encuadraría dentro del aspecto económico que se regula -- por los órganos que integran las Naciones Unidas, principalmen-- te la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, la Corte -- Internacional de Justicia y el Consejo de Seguridad.

Se podrán crear organismos especializados con carácter -- económico, por acuerdos intergubernamentales y que tengan atri-- buciones internacionales. Las partes que sometan un litigio a -- la decisión de la Corte Internacional de Justicia, aceptarán -- su fallo y en caso de incumplimiento a petición de parte afecta

(248) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público. - T. II. 1a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1983,-- p. 632 a 651. Cfr. Cesar Sepúlvera. Derecho Internacional, op. cit. p. 518 a 539.

da solicitará la intervención del Consejo de Seguridad. Cada uno de los órganos que forman las Naciones Unidas son -- instrumentos de consulta en asuntos de cualquier índole como es el económico. Los miembros de las naciones respetarán el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.

2.- Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. - Proyecto presentado por el Ex presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos Licenciado Luis Echeverría Álvarez. El objetivo que se pretendía en este documento internacional era el establecimiento de un orden económico justo, mediante la creación de un código que regulara -- las relaciones económicas entre todos los Estados, basado en principios de equidad, justicia, igualdad soberana, interdependencia, interés común y de cooperación entre los mismos, -- sin distinción de sistemas económicos y sociales.

Dentro del aspecto económico se comprenden para su regulación jurídica a las sociedades mercantiles y la empresa.

El artículo 2: "1.- Todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y -- disposición sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas.

"2.- Todo Estado tiene el derecho de: a) reglamentar y ejercer autoridad sobre las inversiones extranjeras dentro de su jurisdicción nacional con arreglo a sus leyes y reglamentos y de conformidad con sus objetivos y prioridades nacionales. -- Ningún Estado deberá ser obligado a otorgar un tratamiento preferencial a la inversión extranjera; b) reglamentar y supervisar las actividades de empresas transnacional que operen dentro de su jurisdicción nacional y adoptar medidas para asegurarse de que esas actividades se ajusten a sus leyes, reglamentos

tos y disposiciones y estén de acuerdo con sus políticas econó-
micas y sociales. Las empresas transnacionales no intervendrán
en los asuntos internos del Estado al que acuden. Todo Estado
deberá, teniendo en cuenta plenamente sus derechos soberanos,
cooperar con otros Estados en el ejercicio del derecho a que
se refiere este inciso; c) nacionalizar, expropiar o transfe-
rir la propiedad de bienes extranjeros, en cuyo caso el Esta-
do que adopte esas medidas deberá pagar una compensación apro-
piada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables
y todas las circunstancias que el Estado considere pertinentes.
En cualquier caso en que la cuestión de la compensación sea mo-
tivo de controversia, ésta será resuelta conforme a la ley na-
cional del Estado que nacionaliza y por sus tribunales, a me-
nos que todos los Estados interesados acuerden libre y mutua-
mente que se recurra a otros medios pacíficos sobre la base de
la igualdad soberana de los Estados y de acuerdo con el princi-
pio de libre elección de los medios.

Artículo 4: "Todo Estado tiene el derecho de practicar el
comercio internacional y otras formas de cooperación económica
independientemente de cualquiera diferencia de sistemas políti-
cas, económicos y sociales. Ningún Estado será objeto de dis-
criminación de cualquier naturaleza basada únicamente en tales
diferencias. En el ejercicio del comercio internacional y de
otras formas de cooperación económica, todo Estado puede li-
bremente elegir las formas de organización de sus relaciones -
económicas exteriores y celebrar acuerdos bilaterales y multi-
laterales que sean compatibles con sus obligaciones internacio-
nales y con las necesidades de la cooperación económica inter-
nacional.

Artículo 5: "Todos los Estados tienen el derecho de asociarse en organizaciones de productores de materias primas a fin de desarrollar sus economías nacionales, lograr un financiamiento estable para su desarrollo y, en el cumplimiento de sus propósitos, colaborar en la promoción del crecimiento sostenido de la economía mundial, en particular acelerando el desarrollo de los países en desarrollo. En consecuencia, todos los Estados tienen el deber de respetar ese derecho absteniéndose de aplicar medidas económicas y políticas que lo puedan limitar.

Artículo 12 inciso segundo, dice: "En el caso de agrupaciones a las que los Estados interesados hayan transferido o transfieran ciertas competencias en lo que se refiere a cuestiones que se encuentran dentro del ámbito de la presente carta, sus disposiciones se aplicarán también a esas agrupaciones por lo que se refiere a esas cuestiones, de manera compatible con las responsabilidades de tales Estados como miembros de dichas agrupaciones. Estos Estados deben prestar su cooperación para que las agrupaciones cumplan con las disposiciones de esta Carta.

Artículo 16. "1.- Es derecho y deber de todos los Estados, individual y colectivamente, eliminar el colonialismo, el apartheid, la discriminación racial, en neocolonialismo y todas las formas de agresión, ocupación y dominación extranjera, así como las consecuencias económicas y sociales de éstas como condición previa para el desarrollo. Los Estados que practican esas políticas coercitivas son económicamente responsables ante los países, territorios y pueblos afectados, en lo que respecta a la restitución y la plena compensación por la explotación y el agotamiento de los recursos naturales y de toda otra índole de esos países, territorios y pueblos, así como --

por los daños causados a esos recursos. Es deber de todos los Estados prestarles asistencia.

"2.- Ningún Estado tiene el derecho de promover o fomentar inversiones que puedan constituir un obstáculo para la liberación de un territorio ocupado por la fuerza.

Artículo 24: "Todos los Estados tienen el deber de conducir sus relaciones económicas mutuas de forma que tengan en cuenta los intereses de los demás países. En particular, todos los Estados deben evitar perjudicar los intereses de los países en desarrollo.

Artículo 32: "Ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole ni fomentar el empleo de tales medidas, con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos o conseguir de él ventajas de cualquier naturaleza" (249).

3.- Resoluciones de la Asamblea General.- La Asamblea General es un órgano que forma parte de las Naciones Unidas, preocupado por los aspectos económicos, establece disposiciones jurídicas con el fin de regir a los miembros que forman parte de las Naciones Unidas. La Asamblea General al emitir resoluciones que regulan la actividad de las empresas y esta sea manejada por una persona moral le son aplicables las normas jurídicas internacionales que se aplican a la empresa.

a) Resolución 3281 (XXIX) Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. La Asamblea General: Recuerda la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

(249) Secretaría de Relaciones Exteriores. Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Publicación Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1975, p. 72 a 85.

en su resolución 45 (III) de 18 de mayo de 1972 (250), recalcó la urgente necesidad de establecer normas obligatorias que rijan en forma sistemática y universal las relaciones económicas entre los Estados y reconoció que no es factible alcanzar un orden internacional justo ni un mundo estable en tanto no se formule la Carta que ha de proteger debidamente los derechos de todos los países y en particular de los países en desarrollo. Recordando asimismo en la citada resolución se decidió establecer un Grupo de Trabajo de representantes gubernamentales para elaborar el texto de un proyecto de Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados que la Asamblea General, en su resolución 3037 (XXVII) de 19 de diciembre de 1972, decidió -- que quedara integrado por cuenta Estados Miembros (251).

En la resolución 3082 (XXVIII) de 6 de diciembre de 1973, reafirmó su convicción de la urgente necesidad de establecer o mejorar normas de aplicación universal para el desarrollo de las relaciones económicas internacionales sobre bases justas y equitativas y encareció el Grupo de Trabajo sobre la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados que, como primer paso en la labor de codificación y desarrollo de la materia, terminara la elaboración de un proyecto final de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados para ser examinado y aprobado durante el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General.

(250) Acta de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y desarrollo, tercer período de sesiones, publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.II.D.4, anexo I. A.

(251) Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante su vigésimo noveno período de sesiones Vol. I, 17 de septiembra- 18 de diciembre de 1974, suplemento 31 (A/9631) O.N.U. New York, 1975.

Tiene en cuenta el espíritu y la letra de sus resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI) de lo. de mayo de 1974, que contienen, respectivamente la Declaración y el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, en las que se subrayaba la importancia vital de que la Carta fuera adoptada por la Asamblea General en su vigésimo noveno período de sesiones y se recalca el hecho de que la Carta constituiría un instrumento eficaz para crear un sistema de relaciones económicas internacionales basado en la equidad, la igualdad soberana y la interdependencia de los intereses de los países desarrollados y los países en desarrollo (252). El preámbulo de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, señala que la Asamblea General reafirma los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas, especialmente el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el fomento de las relaciones de amistad entre las naciones y la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico y social; afirma la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en esos campos; reitera asimismo la necesidad de consolidar la cooperación internacional para el desarrollo; declara que un objetivo fundamental de la presente Carta es promover el establecimiento del nuevo orden económico internacional, basado en la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, sin distinción de sistemas económicos y sociales; desea contribuir a la creación de condiciones favorables para: a) El logro de una prosperidad más amplia en todos los países y de niveles de vida más elevados para todos los pueblos; b) La promoción, por toda la comunidad interna

(252) *Idem.*

cional, del progreso económico y social de todos los países, es especialmente de los países en desarrollo; c) El fomento, sobre la base del provecho común y beneficios equitativos para los - Estados amantes de la paz deseosos de cumplir con las disposi ciones de esta Carta, de la cooperación en materia económica, comercial, científica y técnica, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos o sociales; d) La eliminación de los principales obstáculos para el progreso económico de los países en desarrollo; e) La aceleración del crecimiento económico de los países en desarrollo con miras a eliminar la brecha económica entre países en desarrollo y países desarrollados; f) La protección, la conservación y el mejoramiento del medio ambiente (253).

Consciente de la necesidad de establecer y mantener un orden económico y social que sea justo y equitativo mediante:

a) El logro de las relaciones económicas internacionales más racionales y equitativas y el fomento de cambios estructurales en la economía mundial; b) La creación de condiciones que permitan una mayor expansión del comercio e intensificación de la cooperación económica entre todas las naciones; c) El robustecimiento de la independencia económica de los países en desarrollo; d) El establecimiento y promoción de relaciones económicas internacionales tomando en cuenta las diferencias reconocidas de desarrollo de los países en desarrollo y sus necesidades específicas (254).

(253) Idem.

(254) Idem.

Decidida a promover la seguridad económica colectiva para el desarrollo, en particular de los países en desarrollo, - con estricto respeto de la igualdad soberana de cada Estado y mediante la cooperación de toda la comunidad internacional, -- considera que una auténtica cooperación entre los Estados, basada en el examen en común de los problemas económicos internacionales y en la acción conjunta respecto de los mismos, es esencial para cumplir el deseo de toda la comunidad internacional de lograr un desarrollo justo y racional a nivel mundial. La importancia de asegurar condiciones apropiadas para el ejercicio de relaciones económicas normales entre los Estados, independientemente de las diferencias de sistemas sociales y económicos, así como para el pleno respeto de los derechos de todos los pueblos, y la de robustecer los instrumentos de cooperación económica internacional como medios para consolidar la paz en beneficio de todos. Convencida la necesidad de desarrollar un sistema de relaciones económicas internacionales - sobre la base de la igualdad soberana, el beneficio mutuo y equitativo y la estrecha interrelación de los intereses de -- los Estados.

Reitera que a cada país incumbe principalmente la responsabilidad de su propio desarrollo, pero que una cooperación internacional concomitante y efectiva es un factor esencial para el logro cabal de sus propios objetivos de desarrollo. Convencida de la urgente necesidad de elaborar un sistema de relaciones económicas internacionales sustancialmente mejorado. Adopta solemnemente la presente Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (255).

La anterior resolución es el preámbulo que sirve de base para el nacimiento de la Carta de Derechos y Deberes de los -- Estados, que fué materia de análisis en capítulos anteriores.

b) Resoluciones 3316 (XXIX), 3494 (XXX), 31/99, 34/143 - y 35/51. Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. La Asamblea General examinó el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en - su séptimo período de sesiones (256).

En la resolución 2205 (XXI) el 17 de diciembre de 1966, la cual estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y definió su objeto y mandato. Las resoluciones 2421 (XXIII) de 18 de diciembre de 1968, - - 2502 (XXIV) de 12 de noviembre de 1969, 2635 (XXV) de 12 de - noviembre de 1970, 2766 (XXVI) de 17 de noviembre de 1971, -- 2928 (XXVII) de 28 de noviembre de 1972 y 3108 (XXVIII) de 12 de diciembre de 1973, referentes a los informes de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones primero - a sexto (257). Además las resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 - - (S-VI) de 10. de mayo de 1974, 3281 (XXIX) de 12 de diciembre de 1974 y 3362 (S-VII) de 16 de septiembre de 1975 (258).

-
- (256) Documentos Oficiales de la Asamblea General, durante su vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/9617).
- (257) Resoluciones aprobadas por la Asamblea General, durante su vigésimo noveno período de sesiones Vol. 1, 17 de septiembre - 18 de diciembre de 1974, suplemento 31 (A/9631) O.N.U. New York 1975, p. 55 y 56.
- (258) Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante - su trigésimo período de sesiones, 16 de septiembre- 17 de diciembre de 1975. Suplemento No. 34. (A/10034) O.N.U., - New York, p. 159.

Reafirma su convicción de que la armonización y la unificación progresiva del Derecho Mercantil Internacional, al reducir o eliminar obstáculos de carácter jurídico que se oponen al comercio internacional, en especial aquellos que afectan a los países en desarrollo, contribuirán notablemente a la cooperación económica universal entre todos los Estados sobre una base de igualdad y a la eliminación de la discriminación en el comercio internacional y, por lo tanto, al bienestar de todos los pueblos (259).

La resolución 3316 (XXIX). La Junta de Comercio y Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el comercio y desarrollo en su 14o. período de sesiones tomó nota con reconocimiento (260) del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de recomendar a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional que continúe examinando los problemas jurídicos que presentan los diversos tipos de empresas multinacionales y considere la conveniencia de preparar normas uniformes que regulen la responsabilidad por daños causados por productos destinados al comercio internacional u objeto de éste, de conformidad con las decisiones adoptadas al respecto por la Comisión en su séptimo período de sesiones (261).

(259) Lo contienen las resoluciones 3316 (XXIX), 3494 (XXX), 31/99, 34/143 y 35/51 de la Asamblea General.

(260) Documentos Oficiales de la Asamblea General. vigésimo noveno período de sesiones, suplemento No. 15 - - - (A/9615/Rev. 1), p. 539.

(261) Resoluciones Aprobadas por la Asamblea General durante su vigésimo noveno período de sesiones Vol. 1, 17 de septiembre - 18 de diciembre de 1974, suplemento - - - 31 (A/9631) O.N.U., New York 1975, p. 153 y 154.

En la resolución 3494 (XXX). La Junta de Comercio y Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas en su 15o. período de sesiones, tomó nota con reconocimiento del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (262). Aprueba la decisión de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de mantener en su programa el tema relativo a las empresas multinacionales y de seguir estudiándolo hasta que la Comisión de Empresas Transnacionales haya determinado las cuestiones jurídicas específicas que podrían ser objeto de medidas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Recomienda a la comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional que mantenga el enlace con la Comisión de Empresas Transnacionales en lo que se refiere a los problemas jurídicos sobre los que podrían adoptar medidas (263).

Las resoluciones 34/143 y 35/51, destacan la utilidad e importancia de organizar simposios para promover un mejor conocimiento y comprensión del Derecho Mercantil Internacional y, en especial, para la formación de jóvenes abogados de países en desarrollo de esta materia,

Recomienda a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional que continúe manteniendo el enlace con la Comisión de Empresas Transnacionales en lo que se refiere a la consideración de los problemas jurídicos sobre los que podría adoptar medidas la Comisión de las Naciones Uni

(262) Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, suplemento No. 15 (A/10015/Rev. 1), tercera parte, párrafo 226.

(263) Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante su trigésimo período de sesiones 16 de septiembre-17 de diciembre de 1975, suplemento No. 34 (A/10034) O.N.U. -- New York, p. 160.

das para el Derecho Mercantil Internacional (264).

La resolución anterior señala que uno de los objetivos del Derecho Mercantil Internacional a través de la Comisión de Empresas Transnacionales, es emitir normas jurídicas de carácter internacional para regular las actividades de empresas multinacionales y la responsabilidad de estas por daños causados al comercio internacional. Además manifiesta la posibilidad de preparar abogados de países en desarrollo en la rama de empresas transnacionales, para que auxilien en la elaboración de disposiciones jurídicas.

c) Resolución 3514 (XXX). Medidas contra las prácticas corruptas de las empresas transnacionales y de otras empresas, de sus intermediarios y de otros implicados en tales prácticas. La Asamblea General, preocupada por las prácticas corruptas de algunas empresas transnacionales y de otras empresas, de sus intermediarios y de otros implicados en tales prácticas. Recuerda el apartado g) del párrafo 4 de la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional (265), apartado en el que se dispone la reglamentación y supervisión de las actividades de las empresas transnacionales; también las disposiciones de la sección V del Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional (266), en las que se destaca,

(264) Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su trigésimo cuarto período de sesiones - 18 de septiembre de 1979, 7 de enero de 1980, suplemento No. 46(A/34/46) O.N.U., New York 1980, p. 278. Además Resolución y Decisiones aprobadas por la Asamblea General durante su trigésimo quinto período de sesiones 16 de septiembre-17 de diciembre 1980, 15 y 16 de enero 2-6 de marzo y 11 de mayo de 1981, suplemento No. 48 -- (A/35/48) O.N.U., New York, p. 275.

(265) Resolución 3201 (S-VI)

(266) Resolución 3202 (S-VI)

entre otras cosas, la necesidad de formular, adoptar y aplicar el código de conducta mencionado en el informe de la Comisión de Empresas Transnacionales sobre la labor realizada en su primer período de sesiones (267).

Además recuerda las disposiciones de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (268), según las cuales éstas empresas no deberían funcionar de una manera que infringiera las leyes y los reglamentos de los países donde están instaladas (269).

Las resoluciones 1712 (LIII) de 28 de julio de 1972, 1908 (LVII) de 2 de agosto de 1974 y 1913 (LVII) de 5 de diciembre de 1974 del Consejo Económico y Social. Recuerdan el informe de la Comisión de Empresas Transnacionales sobre la labor realizada en su primer período de sesiones donde: 1.- Condena todas las prácticas corruptas, incluso el soborno por empresas transnacionales y otras empresas, por sus intermediarios y por otros implicados en tales prácticas, con violación de las leyes y los reglamentos de los países donde están instaladas; 2.- Reafirma el derecho de todo Estado a adoptar disposiciones legislativas y a efectuar investigaciones y adoptar las oportunas medidas jurídicas por tales prácticas corruptas, y de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, contra las empresas transnacionales y otras empresas, contra sus intermediarios y contra otros implicados en ese tipo de prácticas; 3.-Encarece tanto a los gobiernos de origen como a los gobiernos de instalación que adopten en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones nacionales todas las medidas

(267) Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social 59. período de sesiones, suplemento No. 12 (E/5655 y Corr. 1).

(268) Resolución 3281 (XXIX).

(269) Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante su trigésimo período de sesiones, 16 de septiembre -17 de diciembre de 1975, suplemento No. 34 (A/10034) O.N.U. - - - New York, 1976, p. 71.

que consideren apropiadas, incluso de carácter legislativo, - para impedir tales prácticas corréptas, y que apliquen las medidas consiguientes contra los infractores; 4.- Encarece a los gobiernos que reúnan información sobre tales prácticas corréptas y sobre las medidas adoptadas contra ellas, y que intercambien información bilateralmente y, cuando proceda, multilateralmente, en particular por conducto del Centro de las Naciones Unidas sobre Empresas Transnacionales; 5.- Encarece a los gobiernos de origen que cooperen con los gobiernos de los países de instalación para impedir tales prácticas corréptas, particularmente el soborno, y que procesen en el ámbito de su jurisdicción nacional, a los que realicen tales actos (270).

En la anterior resolución se hace referencia a un Código de Conducta, que regule la actividad de las empresas transnacionales, para evitar el soborno, la violación de las leyes -- del país en el que se instalen y que lleven a cabo prácticas corréptas. Se solicita la cooperación por parte de los países de origen de las empresas transnacionales para que respeten la soberanía de los Estados y las disposiciones jurídicas internas e internacionales de los países en donde llevan a cabo sus actividades.

d) Resolución 3201 (S-VI). Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional. La Asamblea General. Aprueba la declaración sobre el establecimiento de un nuevo órden económico internacional que expresa: Proclamamos solemnemente nuestra determinación común de trabajar con urgencia por el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico --

Internacional basado en la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación de todos los Estados, cualesquiera sean sus sistemas económicos y sociales, que permita corregir las desigualdades y reparar las injusticias actuales, eliminar las disparidades crecientes entre los países desarrollados y los países en desarrollo y garantizar a las generaciones presente y futuras un desarrollo económico y social que vayan acelerando, en la paz y justicia, y, a ese fin, declaramos lo siguiente: El nuevo orden económico internacional debe basarse en el pleno respeto de los siguientes principios: a) La reglamentación y supervisión de las actividades de las empresas transnacionales mediante la adopción de medidas en beneficio de la economía nacional de los países donde esas empresas realizan sus actividades, sobre la base de la plena soberanía de esos países; b) El derecho de los países en desarrollo y de los pueblos de territorios bajo dominación colonial y racial y ocupación extranjera a lograr su liberación y recuperar el control efectivo sobre sus recursos naturales y sus actividades económicas; c) La prestación de asistencia a los países en desarrollo, a los pueblos y territorios sometidos a la dominación colonial y extranjera, la ocupación foránea, la discriminación racial o el apartheid, o que son víctimas de medidas económicas, políticas o de cualquier otro tipo encaminadas a aplicar coerción sobre ellos con el fin de conseguir que subordinen el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de ellos ventajas de cualquier especie, sometidos al neocolonialismo en todas sus formas, y que han establecido o están tratando de establecer un control efectivo sobre sus recursos naturales y actividades económicas que han estado o siguen estando bajo control extran

jero; d) la facilitación del papel que las asociaciones de - - productores pueden desempeñar, dentro del marco de la cooperación internacional, y en cumplimiento de sus objetivos, entre otras cosas, la prestación de asistencia para promover el crecimiento sostenido de la economía mundial y acelerar el desarrollo de los países en desarrollo (271).

Con relación a la anterior resolución considero que es utópico porque la realidad es que existen países desarrollados y países subdesarrollados, cada uno de éstos persigue fin nes, intereses y problemas diferentes. Sin embargo con relación a los efectos económicos que producen las actividades - de las empresas transnacionales pueden coincidir en los - -- países donde se instalan y operan.

e) Resolución 3202 (S-VI). Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional. - La Asamblea General Aprueba el siguiente programa de acción: I. Problemas fundamentales de materias primas y productos -- primarios en su relación con el comercio internacional y el - desarrollo: 1. Materias primas. Debe hacerse todo lo posible para: Facilitar el funcionamiento y fomentar la consecución de los objetivos de las asociaciones de productores, incluso sus arreglos de comercialización conjunta, el comercio ordenado de los productos básicos, el mejoramiento de los ingresos de exportación de los países en desarrollo productores y sus relaciones de intercambio y el crecimiento sosteni-

(271) Resolución aprobada por la Asamblea General durante su su sexto período extraordinario de sesiones, 9 de - - abril - 2 de mayo de 1974, suplemento No. 1 (A/9559) - O.N.U., New York 1974, p. 3 a 5.

do de la economía mundial para beneficio de todos (272).

II. Sistema monetario internacional y financiación -- del crecimiento económico de los países en desarrollo. Debe hacerse todo lo posible con miras a adoptar las siguientes - medidas urgentes para financiar el crecimiento económico de los países en desarrollo y para hacer frente a las crisis en la balanza de pagos de esos países. Fomentar las inversio-- nes extranjeras, tanto públicas como privadas, de los países desarrollados en los países en desarrollo, de acuerdo con -- las necesidades y exigencias de los sectores de su economía determinadas por los países receptores (273).

III. La comunidad internacional debe hacer todo lo -- posible para tomar medidas para la industrialización de los países en desarrollo, con miras a lograr este propósito, los países desarrollados deben alentar a los inversionistas a -- financiar proyectos de producción industrial, especialmente los orientados hacia la exportación, en los países en desa-- rrollo, de acuerdo con éstos y en el contexto de sus leyes - y reglamentos (274).

IV. Debe hacerse todo lo posible para formular, adop-- tar y aplicar un Código de conducta internacional de las em-- presas transnacionales a fin de impedir su injerencia en los asuntos internos de los países donde realizan operaciones y su colaboración con regímenes racistas y administraciones - coloniales; reglamentar sus actividades en los países hué-- pedes para eliminar prácticas comerciales restrictivas y para

(272) Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante su sexto período extraordinario de sesiones, de 9 de - abril -2 de mayo de 1974, suplemento No. 1 (A/9559) -- O.N.U., New York, 1974, p. 5 a 13.

(273) Idem.

(274) Idem.

que sus actividades se ajusten a los planes y objetivos nacionales de desarrollo de los países en desarrollo, y, en este -- contexto, facilitar, en la medida necesaria, el examen y la revisión de los arreglos concertados anteriormente; lograr que -- esas empresas proporcionen asistencia, transmisión de tecnolo-- gía, conocimiento de administración y gestión a los países en desarrollo en condiciones equitativas y favorables; regular -- la repatriación de las utilidades que esas empresas obtengan en sus operaciones, teniendo en cuenta los intereses legíti-- mos de todas las partes interesadas y promover la reinversión de las utilidades de esas empresas en los países en desarro-- llo (275).

f) Resolución 34/137. Función del sector público en el fomento del desarrollo económico de los países en desarrollo. La Asamblea General, recuerda las resoluciones 2626 (XXV) de 24 de octubre de 1970, que contiene la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones -- Unidas para el Desarrollo, 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI) de lo. -- de mayo de 1974, que contienen la Declaración y el Programa -- de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económi-- co internacional, 3281 (XXIX) de 12 de diciembre de 1974, que contiene la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Es-- tados, y 3362 (S-VII) de 16 de septiembre de 1975, sobre desa-- rrollo y cooperación económica internacional. También sus resoluciones 3335 (XXIX) de 17 de diciembre de 1974, 3488 (XXX) de 12 de diciembre de 1975, 32/179 de 19 de diciembre de 1977 y 33/144 de 20 de diciembre de 1978 y las resoluciones 1978/60 de 3 de agosto de 1978 y 1979/48 de 31 de julio de 1979 del --

Consejo Económico y Social. Tiene presente que cada Estado -- tiene el derecho soberano e inalienable de elegir su sistema - económico y social de conformidad con el deseo de su pueblo, - sin injerencia externa. Invita al programa de las Naciones -- Unidas para el desarrollo y a otras organizaciones competentes a que, cuando corresponda y dentro del contexto de los siste-- mas y prioridades nacionales de desarrollo, presten la debida consideración a proyectos de cooperación técnica destinados a fortalecer la función del sector público y mejorar la actua-- ción de las empresas públicas. Invita al Secretario General a que prosiga su estudio detallado de la función del sector - público y a que, por intermedio del Consejo Económico y Social presente un informe amplio a la Asamblea General en su trigé-- simo octavo período de sesiones en que se preste especial aten-- ción, entre otras cosas a la función de las empresas públicas como instrumentos fundamentales del sector público y las for-- mas de aumentar su eficacia (276).

g) Resolución 33/121. Inversiones de la Caja Común de pensiones del Personal de las Naciones Unidas en empresas - - transnacionales y en países en desarrollo. La Asamblea Gene-- ral, recuerda que en su resolución 31/197 de 22 de diciembre de 1976 pidió al Secretario General asegurará que los recur-- sos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Nacio-- nes Unidas tiene colocado en valores de las empresas transna--

(276) Resolución y Decisiones aprobadas por la Asamblea Gene-- ral durante su trigésimo período de sesiones 18 de sep-- tiembre de 1979 - 7 de enero de 1980, suplemento - - - No. 46 (A34/46) O.N.U., New York, 1980, p. 144 y 145.

cionales fueran invertidos en condiciones seguras y rentables y, en la mayor medida posible, en colocaciones solidas en países en desarrollo. La resolución 32/73/A de 9 de diciembre de 1977 pidió al Secretario General que, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 31/197 de la Asamblea General, redoblara sus esfuerzos tendientes a lograr que una mayor proporción de la inversión de los recursos de la Caja sea colocada en países en desarrollo. Además las resoluciones adoptadas por las Naciones Unidas y otros organismos internacionales respecto al nuevo orden económico internacional y a las empresas transnacionales; reafirman su convicción, expresada en el tercer párrafo del preámbulo de su resolución 31/197 y reiterada en el párrafo del preámbulo de su resolución 32/73/A, de que las inversiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en valores de empresas transnacionales pueden contradecir los objetivos y propósitos de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. Desde que se adoptó la resolución 31/197 las inversiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en las empresas transnacionales se elevaron hasta 722 millones de dólares en bonos y títulos de capital al 31 de marzo de 1977, habiendo disminuido a 745 millones de dólares al 31 de marzo de 1978, en tanto que las inversiones efectuadas directamente en los países en desarrollo en bonos han llegado a algo más de 43 millones de dólares al 30 de junio de 1978. Reitera su petición al Secretario General de que, en cumplimiento de las resoluciones 31/197 y 32/73/A de la Asamblea General, redobla sus esfuerzos, en consulta con el Comité de Inversiones, tendiente a lograr que los recursos que la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas tiene colocados en valores de las empresas transnacionales sean reinvertidos en países en desarrollo, en la mayor medida posible, observando cuidadosamente los requisi

tos de seguridad, rentabilidad, liquidez y convertibilidad, - de conformidad con los estatutos de la caja (277).

Considero que la anterior resolución tiene la ventaja - que en el país en desarrollo donde invierten, proporcionan -- una fuente de trabajo, tecnología más avanzada, etc. Es in-- conveniente en el sentido que el capital que se obtiene de -- las utilidades sale del país, ocasionando una pérdida de divi-- sas.

h) Resolución 36/18. Experiencia adquirida por los - - países en el fomento del movimiento cooperativo. La Asamblea General. Recuerda su resolución 33/47 de 14 de diciembre de 1978, relativa a la experiencia adquirida por los países en el fomento del movimiento cooperativo, y otras resoluciones - pertinentes mencionadas en dicha resolución. Reafirma que -- las cooperativas desempeñan un papel importante en el desarro-- llo socioeconómico de los países en desarrollo. Convencida - de que el intercambio entre países de experiencias nacionales relativas al movimiento cooperativo desempeña una función fun-- damental en el fortalecimiento de las cooperativas para bene-- ficio de sus miembros y en la superación de dificultades que se plantean al desarrollo de diversas cooperativas. Toma no-- ta del informe del Secretario General sobre la experiencia ad-- quirida por los países en el fomento del movimiento cooperati-- vo.(278). Invita a las comisiones regionales y a los organis--

(277) Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea -- General durante su trigésimo tercer período de sesiones, 19 de septiembre - 21 de diciembre de 1978, 15 y 29 de enero y 23-31 de mayo de 1979, suplemento No. 45 - - - (A33/45) O.N.U., New York, 1979.

(278) A/36/115

mos especializados interesados a que hagan nuevos esfuerzos - con miras a promover el movimiento cooperativo como instrumento eficaz para el mejoramiento del bienestar de la población. Pide al Secretario General que, en consulta con los Estados - Miembros y las organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, elabore un estudio amplio de la experiencia adquirida por los países en el fomento del movimiento cooperativo, centrando su atención especialmente: a) Al papel de las cooperativas en el desarrollo social y económico general, en particular en zonas rurales; b) A la participación de los campesinos, incluyendo los campesinos sin tierras, de la mujer y de la juventud en las cooperativas; c) A la medida en que las cooperativas pueden mejorar el bienestar material de sus miembros; d) A la relación entre la reforma agraria y -- las cooperativas agrícolas y e) A las dificultades experimentadas por los países en el establecimiento y desarrollo de cooperativas y su experiencia en la superación de las mismas (279).

La resolución anterior es importante porque se refiere en forma expresa a las sociedades cooperativas y su funcionamiento en los países en desarrollo.

(279) Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea -- General, durante su trigésimo sexto período de sesiones, 15 de septiembre - 18 de diciembre de 1981, - - 16-29 de marzo, 28 de abril y 20 de septiembre de 1982, suplemento No. 51 (A/36/51) O.N.U., New York 1982, - - p. 202.

4.- Resoluciones del Consejo Económico y Social.- Son disposiciones que emite el Consejo Económico y Social, de carácter internacional que regulan la actividad de las empresas transnacionales e implícitamente de sociedades mercantiles.

a) Resolución 1983/74. Actividades de las empresas transnacionales en Sudáfrica y Namibia y su colaboración con el régimen minoritario racista de Sudáfrica. El Consejo Económico y Social. Recuerda las resoluciones de la Asamblea General 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI), de 10. de mayo de 1974, -- que contienen la Declaración y el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, -- 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974, que contiene la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, y 3362 (S-VII) de 16 de septiembre de 1975, sobre desarrollo y cooperación económica internacional (280).

Las resoluciones de la Asamblea General 37/39, de 3 de diciembre de 1982, sobre las consecuencias adversas que tiene para el disfrute de los derechos humanos la asistencia política, militar, económica y de otra índole que se presta al régimen racista y colonialista de Sudáfrica 37/40, de 3 de diciembre de 1982, sobre la aplicación del programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, -- 37/41 de 3 de diciembre de 1982, sobre la Segunda Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial - 37/69, de 9 de diciembre de 1982, sobre la política de -- apartheid del gobierno de Sudáfrica, 37/74, de 9 de diciembre

(280) Resoluciones y decisiones del Consejo Económico y Social 2o. período ordinario de sesiones 1985, Ginebra 6 a 29 de julio de 1983, suplemento No. 1A.E/1983/83/Add1, -- O.N.U., New York, 1983, p. 31.

de 1982, sobre la aplicación de la Declaración sobre la Desnuclearización de África y 37/233, de 20 de diciembre de 1982, sobre la cuestión de Namibia. Examinó el informe del Secretario General sobre las políticas prácticas de las empresas transnacionales respecto de sus actividades en Sudáfrica y Namibia (281), elaborado en cumplimiento de la resolución 1982/69 del Consejo Económico y Social, de 27 de octubre de 1982. Considera que la persistencia de las operaciones de las empresas transnacionales en Namibia, en contravención de diversas resoluciones de las Naciones Unidas, continúa fortaleciendo la ocupación ilegal de Namibia por Sudáfrica y planteando una grave amenaza a la futura independencia política y económica de Namibia. Considera que las empresas transnacionales siguen desempeñando un papel en los sectores estratégicos, incluyendo los sectores militar y nuclear de la economía Sudafricana, violando así las resoluciones de las Naciones Unidas. -- Afirma la necesidad de que las organizaciones intergubernamentales tomen medidas en el plano internacional para complementar las medidas nacionales. Acoger con satisfacción, como medida positiva, las políticas adoptadas por los gobiernos para poner fin a las actividades de sus empresas transnacionales en el África meridional. Condena al régimen minoritario racista de Sudáfrica por su perpetuación del sistema inhumano del apartheid y por su ocupación ilegal de Namibia. Pide a todos los países donde tengan su sede empresas transnacionales que tomen medidas efectivas para poner fin a la colaboración de sus empresas transnacionales con el régimen minoritario racis

ta de Sudáfrica, para impedir que se hagan nuevas inversiones y reinversiones y para hacer que se retiren inmediatamente todas las inversiones efectuadas en Sudáfrica y Namibia. Insta a todas las empresas transnacionales a que cumplan plenamente las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas suspendiendo nuevas inversiones en Sudáfrica y Namibia y poniendo fin a su colaboración con el régimen minoritario racista. Reafirma la resolución 301 (1971) del Consejo de Seguridad, de 20 de octubre de 1971, en la que éste insta a todos los Estados a que se abstengan de establecer relaciones económicas con Sudáfrica con respecto a Namibia y en la que se declara que los derechos, títulos o contratos concedidos por Sudáfrica a personas o sociedades después de la terminación del mandato no son susceptibles de protección o patrocinio por sus Estados contra las reclamaciones de un futuro Gobierno legal de Namibia. Reafirma que el código de conducta sobre las empresas transnacionales debería incluir medidas efectivas contra la colaboración de las empresas transnacionales con el régimen minoritario racista del Africa Meridional (282).

De la anterior resolución puedo percatarme que de no llevarse a cabo un adecuado control sobre las actividades que desempeñan las empresas transnacionales pueden ejercer poder económico y político afectando la soberanía de un Estado.

(282) Resoluciones y decisiones del Consejo Económico y Social, 2o. período ordinario de sesiones 1983. Ginebra 6 a 29 de julio de 1983, suplemento No. 1A.E/1983/83/Add.1. O.N.U. New York 1983, p. 32 a 33.

b) Resolución 1980/60. Progresos realizados en el establecimiento del nuevo orden económico internacional y obstáculos que lo impiden: el papel de las empresas transnacionales. El Consejo Económico y Social, recuerda el párrafo 3o. de la resolución 33/198 de la Asamblea General, de 29 de enero de 1979, sobre los preparativos de su período extraordinario de sesiones de 1980, la Asamblea invitó a los órganos rectores de los órganos y organizaciones interesados del sistema de las Naciones Unidas a que evalúen, dentro de sus respectivas esferas de competencia, los progresos en el establecimiento del nuevo orden económico internacional, e indiquen los obstáculos que impiden dicho establecimiento con miras a prestar informes completos a la Asamblea en su período extraordinario de sesiones de 1980 (283).

Las resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI) de la Asamblea General, de 1o. de mayo de 1974, que contienen la Declaración y el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional; la resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974, que contiene la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, y la resolución 3362 (S-VII), de 16 de septiembre de 1975, sobre desarrollo y cooperación económica internacional. Además las resoluciones 1908 (LVII), de 2 de agosto de 1974 y 1913 (LVII), de 5 de diciembre de 1974, por las que se establecieron la -

(283) Resoluciones y decisiones del Consejo Económico y Social, suplemento IA., segundo período ordinario de sesiones. Ginebra 3 a 25 de julio de 1980, p. 19.

Comisión de Empresas transnacionales y el Centro de las Naciones Unidas sobre las Empresas transnacionales. Recuerda asimismo sus resoluciones 1978/73, de 12 de octubre de 1978, y - 1979/75, de 3 de agosto de 1979, sobre las actividades de las empresas transnacionales en el Africa Meridional y su colaboración con los regimenes minoritarios racistas de esa región. Reconoce el propósito fundamental del nuevo orden económico internacional basado en la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre -- los Estados, cualesquiera que sean sus sistemas económicos y sociales, lo cual corregirá las desigualdades reparará las - injusticias existentes, permitirá eliminar la brecha cada -- vez mayor que separa a los países desarrollados y a los países en desarrollo, y asegurará la aceleración sostenida del desarrollo económico y social, y la paz y la justicia para - las generaciones presentes y futuras (284).

Los intereses de las empresas transnacionales y de -- los países en que operan pueden ser divergentes, esas empresas desempeñan un papel significativo en las esferas de la - industrialización, los recursos financieros, los productos - básicos, el comercio, la ciencia, la tecnología, la agricultura y la alimentación.

Las modalidades de las actividades de las empresas -- transnacionales todavía no se han modificado para hacer realidad en forma cabal la contribución que pueden aportar para realizar progresos con miras a corregir el desequilibrio económico entre los países desarrollados y en desarrollo, para aumentar la capacidad de los países en desarrollo y lograr - un desarrollo basado en el uso de sus propios medios, reconociendo que se necesita una adaptación sustancial para conse-

guir el cambio necesario. Consciente del derecho que cada go
bierno tiene de contar con un sistema reglamentario a fin de
asegurar que las actividades de las empresas transnacionales
se efectúen de conformidad con los objetivos nacionales. Con
vencido de que un código de conducta universalmente aceptado,
amplio y eficaz en un elemento importante de esos esfuerzos -
nacionales e internacionales que aportará una contribución --
fundamental al nuevo orden económico internacional. El pro-
greso realizado en la formulación de un código de conducta no
ha satisfecho las expectativas de todos y poniendo de relieve
la necesidad de concluirlo a la mayor brevedad posible. Raco
mienda además que se aumente la capacidad individual y colec-
tiva de los países en desarrollo para valerse de medios pro-
pios, entre otras cosas, fortaleciendo su capacidad de nego-
ciación para tratar con las empresas transnacionales, en --
particular en la financiación y la inversión, la ciencia y la
tecnología, la gestión, la producción, la comercialización y
mejorar su capacidad para regular y vigilar las actividades -
de las empresas transnacionales (285).

El código de conducta deben entre otras cosas: a) ser
eficaz, amplio, de aceptación general y de adopción universal;
b) combinar eficazmente las actividades de las empresas trans
nacionales con los esfuerzos por establecer el nuevo orden --
económico internacional y la capacidad de esas empresas con -
los objetos de crecimiento económico de los países en desarro
llo; c) reflejar el principio de respeto por las empresas - -
transnacionales de la soberanía nacional, las leyes y las re-

(285) Idem., p. 20.

glamenciones de los países en que funcionan, así como de las políticas establecidas de esos países y el derecho de los Estados a reglamentar y vigilar en consecuencia las actividades de las empresas transnacionales; d) fomentar la contribución en que las empresas transnacionales pueden hacer para el logro de las metas de desarrollo y de los objetivos establecidos de los países en que operan, en particular los países en desarrollo; e) proscribir la subversión, la injerencia en los asuntos internos de los países y otras actividades inadmisibles de las empresas transnacionales -- destinadas a socavar los sistemas políticos y sociales de los países en que operan; f) tratar de la manera más eficaz y adecuada la cuestión de las actividades de las empresas transnacionales en Sudáfrica y Namibia, reconociendo que se ha expresado preocupación general en la Comisión de Empresas Transnacionales dentro del contexto de la lucha contra el apartheid, en relación con la colaboración de las empresas transnacionales con el régimen minoritario racista; -- g) incluir disposiciones relativas al trato de las empresas transnacionales, la jurisdicción y otros asuntos conexos; -- h) prever arreglos apropiados para la aplicación eficaz del código; i) ser considerado como un todo integrado en que to das las partes se relacionan entre sí (286).

c) Resolución 1982/68. Arreglos necesarios para concluir la formulación de un código de conducta sobre las empresas transnacionales. El Consejo Económico y Social. Recuerda las resoluciones de la Asamblea General 3201 (S-VI)- y 3202 (S-VI) de lo. de mayo de 1974, que contienen la Declaración y el Programa de acción sobre el establecimiento

de un nuevo orden económico internacional, 3281 (XXIX) de 12 de diciembre de 1974 que contiene la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, y 3362 (S-VII) de 16 de septiembre de 1975, sobre desarrollo y cooperación económica internacional. Sus resoluciones 1908 (LVII) de 2 de agosto de 1974 y 1913 (LVII) de 5 de diciembre de 1974, por las que -- crearon la Comisión de Empresas Transnacionales y el centro de las Naciones Unidas sobre las Empresas Transnacionales y se definieron las principales tareas asignadas a la Comisión. También su resolución 1980/60 de 24 de julio de 1980, titulada "Progresos realizados en el establecimiento del nuevo -- orden económico internacional y obstáculos que lo impiden: -- el Papel de las Empresas Transnacionales". Asigna la más al ta prioridad a la pronta conclusión de un código de conducta sobre las empresas transnacionales completo e integrado, que sea eficaz, cuenta con la aceptación general y sea adoptado universalmente (287).

De lo anterior se desprende que la actividad de las -- empresas transnacionales ha originado un peligro para la soberanía de los países. Se está estudiando la forma de controlarlas sin afectar las inversiones que llevan a cabo a -- través de un código de conducta.

(287) Resoluciones y decisiones del Consejo Económico y Social, continuación del segundo período ordinario de sesiones de 1982, suplemento Ib. E/1982/82 Add. 2. New York, 25 a 27 de octubre y 9 a 11 de noviembre de 1982 O.N.U., New York, 1983, p. 4 y 5.

d) Resolución 1983/15. Experiencias adquiridas por -- los países en el fomento del movimiento cooperativo. El Consejo Económico y Social. En las resoluciones 2459 (XXIII) de 20 de diciembre de 1968, 3273 (XXIX) de 10 de diciembre de -- 1974, 31/37 de 30 de noviembre de 1976, 33/47 de 14 de diciembre de 1978, 36/18 de 9 de noviembre de 1981 de la Asamblea General, así como la resolución 1668 (LII) de 10 de junio de 1972 del Consejo. Con el deseo de promover la aplicación de la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Tercer Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que figura -- en el anexo a la resolución 35/56 de 5 de diciembre de 1980 de la Asamblea General. Reafirma que las cooperativas cumplen una importante función en el desarrollo socioeconómico de los países en desarrollo. Convencido del importante papel que las cooperativas pueden desempeñar en los diversos -- sectores de la economía para mejorar la producción, comercialización y consumo de alimentos, con particular referencia a grupos especiales de la población. Pide al Secretario General que prepare, prestando particular atención a los países en desarrollo, en consulta con los Estados Miembros y las -- organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales pertinentes, un amplio informe sobre la experiencia adquirida por los países en el fomento del movimiento cooperativo, prestando particular atención, entre otras cosas, a los siguientes aspectos de la cuestión: a) La función de las cooperativas en el desarrollo económico y social general, en particular en las zonas rurales; b) la función de las cooperativas en la promoción del Bienestar social de sus miembros; c) La participación de toda la población, -- con inclusión de las mujeres, los jóvenes, los impedidos y -- los ancianos, en las cooperativas; d) la interrelación entre

reforma agraria y cooperativa; e) el fortalecimiento de las actividades "movimiento a movimiento" entre cooperativas; y f) la función de las sociedades cooperativas de los diversos sectores en la tarea de mejorar la producción, comercialización y consumo de alimentos (288).

De la anterior resolución se desprende que las sociedades cooperativas puede ser un medio de progreso para los países en desarrollo porque permite a través de las cooperativas de producción incrementar la actividad en el sector rural con la participación de las mujeres, ancianos, impedidos y jóvenes.

e) Resolución 1984/109. Continuación del período extraordinario de sesiones de la Comisión de Empresas Transnacionales. En su tercera sesión plenaria, celebrada el 21 de febrero de 1984, el Consejo evaluó la labor realizada por la Comisión de Empresas Transnacionales, en la continuación de su período extraordinario de sesiones, sobre el proyecto de código de conducta para las empresas transnacionales y las divergencias que aún tiene que superar (289), decidió que se continuara nuevamente el período extraordinario de sesiones de la Comisión de Empresas Transnacionales del 11 al 29 de junio de 1984, con miras a concluir la labor relativa a la formulación del proyecto de código de conducta para las empresas transnacionales a fin de presentarlo a la Asamblea General, en su trigésimo noveno período de sesiones por conduc

(288) Resoluciones y decisiones del Consejo Económico y Social período de sesiones de organización para 1983, New York, 1 a 4 de febrero de 1983, E/1983/83, primer período de sesiones 1983, New York 3 a 27 de mayo, suplemento No. 1 p. 14 a 15.

(289) Resolución E/1984/9 y Add. 1.

to del Consejo Económico y Social en su segundo período ordinario de sesiones de 1984 (290).

Al regular a la Empresa, esta puede ser una persona física o persona moral, indirectamente se esta regulando a las sociedades mercantiles. Puedo percatarme que no es fácil llevar a cabo un Código de Conducta, que legisle a las empresas transnacionales, en virtud de los diversos intereses que se persiguen tanto de los países desarrollados como de los subdesarrollados e incluso de las empresas transnacionales.

(290) Resoluciones aprobadas por el Consejo Económico y Social en su período de sesiones de organización para 1984, celebrados los días 7 a 10 y 21 de febrero de 1984, Suplemento No. 1 (E/1984/84). E/1984/INF/2, 22 de febrero de 1984, O.N.U., p. 21.

CAPITULO VII

LOS CONFLICTOS DE LEYES Y LAS SOCIEDADES MERCANTILES

- I.- Aspectos doctrinales
- II.- Opinión personal
- III.- Legislación mexicana
- IV.- Tratados internacionales

CAPITULO VII

LOS CONFLICTOS DE LEYES Y LAS SOCIEDADES MERCANTILES

El conflicto de leyes, es un t3pico complejo, controvertido y de diffcil estudio, surge cuando existen puntos de conexi3n que ligan una situaci3n jurfdica concreta con las normas jurfdicas de dos o m3s Estados y suponen la existencia de los siguientes elementos: 1.- una situaci3n concreta que debe regularse jurfdicamente; 2.- circunstancias de hecho o de derecho de las que pueden derivarse la realizaci3n de los supuestos previstos de dos o m3s normas de diversos Estados; 3.- dos o m3s normas jurfdicas de diversos Estados que podrfan regular jurfdicamente la situaci3n concreta (291).

La actividad que desempeñan las sociedades mercantiles en el 3mbito internacional puede dar origen a un conflicto de leyes.

Con relaci3n a este tema los especialistas de derecho mercantil lo evaden y delegan su estudio a los doctos del derecho internacional privado, estos 3ltimos lo tratan a grandes rasgos dentro del t3tulo conflicto de leyes. Sin embargo considero que deberfa profundizarse en su an3lisis para los casos concretos que se suscitan en las sociedades mercantiles, como pueden ser: 3qu3 ley se aplicar3 para la cons-

(291) Arellano Garcfa, Carlos. Derecho Internacional Privado, op. cit., p. 536 y 538.

titución de una sociedad? ¿ley que se aplica en caso de ser un lugar en donde contratan y otro en donde surtan sus efectos?, ¿que ley se aplicará en caso de disolución, fusión o transformación?, ¿que ley se aplica en caso de quiebra?, etc.

Intimamente relacionados con los conflictos de leyes - se encuentran los términos nacionalidad, domicilio y personalidad jurídica.

I.- Aspecto Doctrinal:

A) Teoría de Savigny: El Doctor Carlos Arellano García, explica que Federico Carlos de Savigny, ubica el problema de los conflictos de leyes en pleno ámbito internacional porque en épocas anteriores los conflictos de leyes se producían en pequeños feudos, provincias y ciudades de mayor importancia relativa. La teoría de Savigny se ubica dentro de las modernas, se producen en el siglo XIX. Desde ángulo diverso la doctrina de Savigny pertenece a las teorías que buscan un equilibrio entre derecho propio y extraño, no cierra a la aplicación del derecho extraño pero no exagera la aplicación de este. Agrega que tiene una parte constructiva y una destructiva, en esta última tiene el mérito de haber acabado con las clasificaciones de la Escuela Francesa, Holandesa en estatutos reales, personales y mixtos. Tiene además el mérito de haber destruido la regionalidad del derecho internacional privado para darle a los conflictos de leyes - un mayor aspecto internacional. En el aspecto constructivo, cuando trata de encontrar el factor de cabida a la aplicación de la norma jurídica extraña invoca una frase llamada " naturaleza de las cosas " que es adecuada al caso concreto pero que peca de subjetivismo. Algunos autores en lugar

de atribuirle a Savigny la frase antes mencionada, le atribuyen "buscar la sede en cada institución", mediante la cual optaba por elegir el derecho propio o escoger el derecho extraño. -- En un juicio crítico de Savigny se determina que cualquiera de las dos frases se prestan de subjetivismo y en realidad no son un método objetivo orientador en la solución de conflictos de leyes al llegar a diferentes juicios respecto de la naturaleza de las cosas y de buscar la sede de cada institución (292).

B) Teoría de Mancini.- Pascuale Stanislao Mancini es su creador, se le conoce también a esta teoría como la escuela italiana o como de la personalidad del derecho. Consiste en la aplicación extraterritorial de las normas jurídicas que han de seguir a la persona a los diversos lugares o Estados a donde se traslade. Defiende el criterio de que la nacionalidad es la base fundamental del derecho de gentes. Las leyes se elaboran para las personas tomando en consideración la raza, lengua, la costumbre, la historia, la religión, las tradiciones, la conciencia común, el clima; y si las normas jurídicas o leyes se elaboran para las personas, consecuencia lógica es que cada individuo regule su conducta por su ley nacional, única ley aplicable en cualquier lugar en donde se encuentre. De esta manera cada Estado aplicará a los individuos la ley que les corresponda según su nacionalidad en todas sus relaciones jurídicas. Distingue dos aspectos del Derecho: el primer aspecto referente a la soberanía del Estado y a la protección de los intereses sociales. El -

(292) Idem., p. 578 a 581.

segundo aspecto, aquel que sirve a los intereses privados. - Dentro del Derecho que sirve a los intereses privados, divide a las normas en dos categorías: unas obligatorias para los individuos por encima de su voluntad y otras sujetas a la voluntad de los individuos quienes pueden modificarlas en sus relaciones privadas. Reconoce que el derecho relativo a la soberanía del Estado y que protege los intereses sociales requiere aplicación territorial por lo que únicamente admite la aplicación extraterritorial tratándose del Derecho relativo a los intereses privados. Entre los derechos privados que están sobre la voluntad del individuo, se aplica la ley nacional y respecto del Derecho Privado sujeto a la voluntad de los particulares ellos pueden elegir el derecho aplicable (293).

Duncker señala que la Escuela Italiana Moderna persigue evidentemente un fin político consistente en mantener sujetos el imperio de la ley nacional y vinculados a la patria a los súbditos que emigran al extranjero, de ahí su adopción por los grandes países europeos de emigración. Pero este sistema no es conveniente para los países de gran inmigración pues la aplicación a los extranjeros inmigrantes de sus leyes nacionales traería consigo una afectación a la uniformidad y generalidad en la aplicación de la ley (294).

Niboyet objeta la teoría de Mancini en cuanto a su principio fundamental porque la soberanía se ejerce tanto sobre un territorio como sobre un cierto número de personas y no es exacto que la soberanía del Estado sea ante todo personal y accesoriamente territorial. La personalidad del Dere-

(293) Idem., p. 582 y 583.

(294) Idem., p. 584.

cho ha existido en la época de las leyes bárbaras cuando el Estado no ejercía ninguna soberanía territorial (295).

El Doctor Carlos Arellano expresa: "Si aceptáramos la aplicación de la ley nacional en la forma tan amplia como lo propone Mancini, podríamos resolver un problema de colisión de leyes si las partes tienen la misma nacionalidad pero si la nacionalidad de las partes es diversa y diversas son sus leyes, la ley nacional no resolvería el problema respecto al alcance de los derechos y obligaciones, cuando más podría tener aplicación en cuanto al estado civil y capacidad de las personas consideradas en lo individual pero no podría extenderse hacia los contratos porque los derechos y obligaciones tendrían alcance distinto para sujetos de diferente nacionalidad dentro de una misma relación jurídica" (296).

C) Teoría de Pillet. Su creador es Antoine Pillet, se preocupa por destacar el carácter internacional del Derecho Internacional Privado refutando la tendencia a considerarlo como una rama de Derecho interno.

"Precisamente del Derecho Internacional toma el principio de respeto de soberanía que es uno de los puntales sobre el cual descansa su teoría. Considera alrededor de este principio que hay soberanías independientes las unas de las otras, y entre mayor es su independencia, más necesario es que se respeten. Establece el símil de una vía pública en donde los transeúntes son independientes unos de los otros y cuanto más independientes son, más preciso es que se respeten, no pudiendo pasar dos transeúntes simultáneamente por el mismo sitio. Que existen ciertas reglas para vivir y cir

(295) Idem.

(296) Idem.

cular en las aglomeraciones, por lo que también hay reglas - en las aglomeraciones internacionales. Las soberanías deben ser cuidadosamente demarcadas y respetadas. Un Estado respeta la soberanía de otro y recibe el mismo respeto. Cada Estado otorga y recibe; de esta manera se excluye la idea de - la cortesía internacional porque el respeto de soberanía no es una concesión gratuita sino una cuestión de Derecho que - se deriva del Derecho Internacional Público y que es el respeto de soberanía.

"A manera de segundo principio básico, en la doctrina de Pillet, se establece que las leyes deben realizar en el - ámbito internacional su objeto social, pero cuando una ley - pretende realizar su objeto social en el campo internacional, las leyes se proyectan en el ámbito internacional ya transformas pnes se ven afectadas en sus rasgos característicos.

Pillet "analiza detalladamente los caracteres de la -- ley en cada país y considera que en Derecho interno la ley -- tiene dos rasgos característicos: la ley es permanente y al mismo tiempo es general. Que la ley sea permanente significa que la ley se aplica a los individuos de una manera constante... y la ley es general cuando se aplica a todos los individuos y a todas las relaciones jurídicas en su territorio...

"Dentro del Derecho Internacional, no es posible que - la ley conserve sus características de generalidad y de permanencia, pues si se pretendiera la conservación de ambas características la ley no tendría aplicación extraterritorial. - Por lo tanto, en lo internacional ha de sacrificarse la generalidad o la permanencia. Si se quiere que una norma jurídica rija constantemente a una persona y ésta se traslada al -- extranjero, es necesario que para que conserve la permanencia se le asegure un efecto de carácter extraterritorial. Si la ley se aplica permanentemente en el exterior, no es posible -

la generalidad de la ley local y entonces debe sacrificarse la generalidad. De esta manera, si la ley es permanente se aplicará extraterritorialmente y si es general no se aplica ésta territorialmente. Por este motivo, permanencia quiere decir extraterritorialidad y generalidad quiere decir territorialidad .

"En lo internacional no puede coexistir la permanencia y la generalidad equivalentes a las expresiones extraterritorialidad y territorialidad respectivamente, es necesario optar porque la ley sea territorial o porque la ley sea extraterritorial. Si la ley es territorial no se aplicará la norma jurídica extranjera, si la ley es extraterritorial se aplicará la ley extranjera .

"En este grado de desarrollo de la teoría se hizo necesario determinar cuándo la ley ha de ser permanente o cuándo ha de ser general. A este problema, dentro de la tesis de Pillet se le pretende dar solución mediante la noción del objeto social. Las leyes para cumplir su objeto social en las relaciones internacionales unas veces requieren la permanencia y otras la generalidad ...

"En caso de que haya dudas para determinar el verdadero objeto de la ley es posible recurrir a ciertos medios que permiten descubrir el objeto de la ley. Así debe investigarse a quien ha de beneficiar la ley. Si el beneficio es para un particular la ley tendrá que ser permanente, si el beneficio es para la colectividad, entonces la ley deberá ser general, pues de no ser así desatendería su objeto .

"Si no es fácilmente determinable a quien ha de beneficiar la ley directamente, se puede examinar ya no a quien beneficia la ley sino qué personas pueden perjudicar su ina-

plicación" (297).

Pérez Verdía se refiere a ella y dice".. se resiente a cierta vaguedad y en la práctica puede presentar muchos vacíos" (298).

Sánchez de Bustamante expresa, que las leyes no pueden ser al mismo tiempo territoriales y extraterritoriales por su naturaleza y por tanto en ese carácter contradictorio no se debe fundar una teoría. Acerca de la permanencia considera que las leyes imperativas, las supletorias, las de orden público y las de orden privado en una palabra, las leyes territoriales y las leyes extraterritoriales son permanentes y concluye que no hay sinonimia entre el efecto continuo de una ley en el Derecho Público interno y su extraterritorialidad en el Derecho Internacional Privado. Con relación a la generalidad de la ley sostiene Bustamante que cada precepto se impone en el interior del país a las series o clases de personas que motivan su existencia. Y como no hay, en la actual organización del género humano, una evidente diferencia para algunos efectos de las leyes entre el nacional y el extranjero, siendo todas las leyes generales en sentido subjetivo, se dictan unas, no obstante para los nacionales y alcanzan otras a todos los hombres y a todas las relaciones jurídicas que se encierran en determinado país. La territorialidad de las leyes, no es sinónimo de su generalidad subjetiva (299).

(297) Idem., p. 588 y 589

(298) Idem., p. 590. Cita. Luis Pérez Verdía. Tratado Elemental de Derecho Privado, Guadalajara, México, p. 41.

(299) Idem.

El Doctor Carlos Arellano García, no acepta la tesis por las siguientes razones: A) Estamos de acuerdo en que existe el principio internacional de respeto de soberanías pero estamos en desacuerdo con que únicamente se haga referencia a este principio siendo que hay otros principios de Derecho Internacional que tienen aplicación como: el principio pacta sunt servanda, al principio de respeto a la inmunidad diplomática, el principio de inmunidad de jurisdicción, el de responsabilidad de los Estados y otros muchos. B) Pi--llet se refiere a las características de la ley: generalidad y permanencia. A estos caracteres les da una equivalencia con los adjetivos territorialidad y extraterritorialidad. Si son expresiones equivalentes o sinónimas, es indebido darles una nueva denominación duplicando innecesariamente la terminología. Si no fueran equivalentes o sinónimas las expresiones habría que utilizar otras que hiciesen referencia a la permanencia y a la generalidad. C) Concurren el interés individual y el interés colectivo a beneficiarse con cualquiera disposición normativa, de ahí que sería casuístico determinar el objeto social y elegir entre la subsistencia de la generalidad y de la permanencia"(300).

D) Teoría de Niboyet, su creador es Jean Paulin Niboyet dice: "que la sociedad es una creación de puro Derecho Privado nacida de un simple contrato; éste ha dado origen, sin intervención de la autoridad pública, a una institución, siendo preciso aplicar a dicho contrato los principios generales aplicables a la solución de los conflictos de leyes...

(300) Idem.

Las sociedades tienen un domicilio que rige a las mismas desde el punto de vista de su funcionamiento; este domicilio no influye sobre la nacionalidad" (301).

Niboyet concluye estableciendo "tres grandes principios generales en materia de solución de conflictos de leyes:

1.- La aplicación de las leyes extranjeras competentes es -- obligatoria, pues dicha aplicación es una de las formas del principio del respeto internacional de la soberanía .

2.- "No puede admitirse la clasificación de las leyes en dos grupos según su objeto, sino que habrá de admitir tantos grupos como la necesidad exija .

3.- "Los límites de aplicación de las leyes están determinados, en general, por el objeto social de las mismas, tal como resulta de su naturaleza jurídica .

El Doctor Carlos Arellano García expresa: "estamos de acuerdo, respecto al primer principio en que es obligatorio aplicar leyes extranjeras pero discrepamos del fundamento de esa aplicabilidad,

"Aceptamos que las leyes no pueden clasificarse únicamente en dos grupos y admitimos que debe haber una clasificación de las leyes en tantos grupos como la necesidad exija .

"El objeto social no es medio científico útil en de--terminar los límites de aplicación de las leyes en atención a la operancia de las críticas que se hicieron a la tesis de Pillet y en atención al casuismo a que conduce el análisis de ese objeto social y a la doble presencia del interés particular y del interés de la colectividad en la realización -

(301) Niboyet, J.P. Principios de Derecho Privado, Traducción Andrés Rodríguez Ramón, Editorial Nacional, México 1965, p. 163.

del objeto social de la ley (302).

E) *Miaja de la Muela*, con relación a las sociedades mercantiles manifiesta que presenta esta materia un doble aspecto, puesto que la sociedad se produce por medio de un contrato y, una vez que ha sido legalmente creada, puede ostentar una personalidad independiente de la de los socios. El contrato constitutivo de una sociedad mercantil, es uno de los tipos de convenios más sustraídos hoy a la autonomía de la voluntad que debe sujetarse a la ley del lugar de su celebración. Normalmente, la sociedad creada con arreglo a la ley del lugar de constitución tendrá la nacionalidad de este país, pero es posible que los fundadores la domicilien en un Estado distinto para que este domicilio sea determinante de su nacionalidad, o que se busque un lugar de constitución que implique vincular la sociedad a la legislación de este país, aunque las personas de los fundadores, el capital social y las actividades proyectadas para la sociedad estén conectados con otros Estados. En los anteriores supuestos, la ley del lugar de constitución es la competente para resolver si esa constitución es válida y si la sociedad creada goza o no de personalidad jurídica (303).

Gestoso Tudela, "siguiendo a Diena estima que la ley nacional de la sociedad ha de ser la decisiva para su constitución, pero en el caso de que el lugar de ésta y su nacionalidad no coinciden, sería tales las reglas impuestas por el orden público del lugar de constitución, que equiva-

(302) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. op. cit., p. 592.

(303) *Miaja de la Muela*, Adolfo. Derecho Internacional Privado, Editorial Atlas, T. II. 5a. edición, Madrid, 1970, - - p. 338 y 339.

len a una verdadera competencia concurrente de la ley de --
este"(304).

"El problema más difícil es el del reconocimiento en --
un Estado de las sociedades mercantiles legalmente constituf
das en otro. El criterio extremo es el de la Unión Soviética,
donde es preciso un acto estatal de reconocimiento de cada so
ciedad extranjera. Las demás legislaciones se dividen en dos
criterios: reconocimiento de plano de todas las sociedades --
constituidas válidamente en otro país o subordinación de este
reconocimiento a un sistema de inscripción de un registro". --
(305).

F) Pascuale Fiore al referirse a las sociedades mercan
tiles sea cualquiera el fin para el que se haya constituido,
es el resultado de la convención estipulada entre personas --
puestas de acuerdo para fijar las condiciones de su existen--
cia. Puede suceder que este acuerdo de voluntades se verifi--
que en un país o en otro, y que los interesados convengan en
establecer el centro de los negocios en el mismo lugar en que
hagan el contrato o en otro cualquiera, o puedan proponer --
realizar operaciones que tiendan a conseguir el fin en países
diversos. Pueden hallarse en consecuencia tres leyes diver--
sas: 1) la del lugar en que se ha concluido el correspondien--
te contrato; 2) la de aquel en que las partes han querido es--
tablecer el principal domicilio social y 3) la del lugar en --
que la sociedad constituida realice operaciones relativas a --
sus negocios. En el supuesto de que el contrato de sociedad--

(304) Idem., p. 339

(305) Idem., p. 340. Cita Ruhland, Le Probleme des Personnes
Morales en Droit International Privé (R.des. C. 1933,
p. 450 a 452).

se haya estipulado en Italia entre italianos y extranjeros de distintos países, y que el fin de aquella sea una operación o empresa que ha de realizarse en América o en otro punto. Pero si surgiera una cuestión respecto de la naturaleza de dicho contrato y se discutiese si las partes constituyeron una sociedad propiamente dicha o asociación; si quisiera formar una sociedad universal de bienes o solo una sociedad universal de -- ganancias, por último, que la cuestión surgiese respecto de la naturaleza y de la extensión de las obligaciones asumidas por cada socio, y que se tratase de determinar lo que cada parte se obligó a aportar para constituir el fondo social y de establecer los derechos de la sociedad para obligarla a efectuar la entrega en caso de que no la hubiese hecho. Parece evidente que, en estos y otros casos análogos, no debería aplicarse la ley americana, sino la italiana, porque la presunción más racional sería la que las partes se hubieran referido a esta ley cuando contrataron y se obligaron estipulando el contrato en Italia. También debería admitirse en tales casos que las partes se habían sometido a la ley americana, pero no en lo que respecta a la naturaleza y extensión de la obligación contraída por cada cual al estipular el contrato, sino en lo -- concerniente a las fundaciones de la sociedad y a las reglas del desarrollo de las mismas (306).

La sociedad constituida en virtud del contrato estipulado en Italia hubiese emprendido sus operaciones en América y surgiese alguna cuestión acerca de si el socio encargado de

(306) Fiore, Pascuale. Derecho Internacional Privado. T. IV. Edición de F. Gongora, 2a. edición, Madrid 1901, - - p. 188 y 189.

la administración podía o no hacer una cosa respecto a su responsabilidad para con los asociados o respecto de lo concerniente al modo de administrar el fondo común, dado que varios socios se hubiesen encargado de la administración, etc., estas cuestiones deberían decidirse aplicando la ley del lugar del domicilio principal de la sociedad, más bien que la del lugar del contrato, porque la presunción más racional sería siempre la de que, para todo aquello que los socios no hayan pactado expresamente respecto al desarrollo de la empresa, quieren referirse a la ley del lugar en que haya de realizarse el negocio jurídico de interés común y en donde hayan querido establecer el centro de su actividad de sus comunes intereses (307).

De lo anterior infiere Pascuale Fiore que por las - - circunstancias no pueda deducirse que los asociados han querido someterse en todo a la ley del lugar del domicilio principal de la sociedad, debe prevalecer la Lex Loci Contractus para regular éste y cualquiera otra relación contractual que depende de la autonomía de las partes, y que, por consiguiente, aun en la hipótesis de que una cuestión se refiera exclusivamente a las relaciones personales de los coobligados y se suscite ante los tribunales del lugar en donde la sociedad realice sus operaciones, no puede desconocerse la autoridad de la ley del contrato, y debe aplicarse, salvo el caso en que con ello se infrinja un principio de orden público. - Existe el principio de que en todos los casos en que se trate de resolver acerca de las relaciones de los socios entre

(307) Idem.

sí y con los administradores de la sociedad dependiera del estatuto social, que se rige por la ley bajo la cual se celebró el contrato y en donde la sociedad se constituyó (308).

En el caso de que se fundase en un país extranjero -- una sociedad por acciones con arreglo a la ley ahí vigente, y, según el estatuto social, se estableciera que los suscriptores de acciones que hubieren suscrito y entregado una parte e incurriesen en mora para entregar el resto, podría sufrir la confiscación de lo pagado, sin que la sociedad tuviese que -- restituir nada ni dar cuenta alguna, sino con el derecho de -- vender en su exclusivo beneficio, reteniendo el precio a título de indemnización d de pena impuesta al asociado que no haya cumplido íntegramente su obligación. Si en tales circunstancias dicha sociedad hubiese emitido en Italia o en Francia parte de sus acciones y los suscriptores franceses o italianos hubiese pagado sólo una parte de su importe y a consecuencia de haber incurrido en mora en el pago del resto los administradores de la sociedad hubiesen vendido aquellas acciones y quisiesen retener el precio de la venta, podrían los suscriptores invocar la aplicación de la ley italiana o de la ley -- francesa y pedir que, en atención de haberse hecho la suscripción en Italia o en Francia, deberían regularse las consecuencias de su morosidad aplicando la ley vigente en donde se realizó dicho acto jurídico. A juicio de Pascuale Fiore, no estaría semejante pretensión bien fundada en derecho, pues los contratos legalmente concluidos en el extranjero deben tener siempre fuerza de la ley respecto de las partes que los hayan estipulado, y esto debe ocurrir con el contrato de sociedad, que -- habrá de regular en todas partes las relaciones establecidas -- entre los asociados, por virtud del estatuto social que reguló

en su origen la constitución de la sociedad, así como los -- derechos y obligaciones recíprocas de los asociados. La ley del país en que la sociedad extranjera lleve a cabo actos u operaciones, puede tener autoridad para regular las relaciones entre aquellas y los terceros; más para lo concerniente a los estatutos sociales y a las relaciones entre aquellas y los asociados, no puede depender de las diversas leyes de -- los países en que la sociedad funcione, pues de otro modo se seguiría que las sociedades extranjeras debían someterse a todas las disposiciones legales vigentes en los distintos -- países, aún en lo relativo a su constitución interna y a los derechos y obligaciones recíprocas de los accionistas. El -- extranjero que se ha hecho accionista se ha sometido voluntariamente al estatuto social y a los pactos en él establecidos y no puede excluirse la aplicación de la ley extranjera en las cuestiones que se refieren a las relaciones entre él y la sociedad (309).

En el supuesto de que la ley extranjera permitiese estipular a título de cláusula penal; de indemnización o de otro cualquiera la confiscación de lo pagado en parte a beneficio de la sociedad deberá admitirse la autoridad de ese pacto contractual y no puede ser obstáculo la inscripción y el pago hechos en Francia o en Italia, porque se trataría -- de un hecho relativo a relaciones contractuales que se refieren a la constitución de la sociedad extranjera, todo lo concerniente a ésta y a las relaciones de los accionistas -- con la misma, debería depender de la ley extranjera y de -- los pactos contractuales estipulados bajo el imperio de di-

(309) Idem., p. 192 a 196.

cha sociedad. Del mismo modo que las causas de disolución, - las indemnizaciones y las cláusulas penales que pueden derivarse de un contrato hecho en el extranjero deben depender de la ley bajo cuyo imperio se hizo, porque ésta es la que debe regir todas las relaciones contractuales entre las partes, lo mismo debe suceder respecto de las causas de disolución - de un contrato de sociedad y de las circunstancias que puedan motivar la aplicación de las cláusulas penales. En el caso anterior nada hay que pueda ofender el orden público -- territorial para sostener que debe excluirse la aplicación de la ley extranjera a que la sociedad está sometida (310). -- Cuando una sociedad extranjera haya sido admitida a hacer -- operaciones en un país, es consecuencia necesaria de este hecho jurídico la sumisión a la ley del lugar, y de aquí que - deba admitirse ante todo que dicha sociedad no puede reputarse existente como entidad jurídica sino de conformidad con - la ley allí vigente, determinando esta misma ley su condición jurídica como tal sociedad (311).

La administración de los negocios sociales debe permanecer bajo el imperio del estatuto social para todo lo que respecta a las relaciones interiores de la sociedad, esto es, para todo lo concerniente a las relaciones entre los socios y los administradores, y, además en todo lo que se refiere a la extensión de las obligaciones de cada socio; para un determinado asunto jurídico debe caer bajo el imperio de la ley --

(310) Idem., p. 196, Cita Conf. Cass. Franco 14 de febrero 1872 (journal dupal, 1872, 846).

(311) Fiore, Pascuale. Derecho Internacional Privado, T. IV., - Editorial De F. Gongora, 2a. edición, Madrid 1901, p. 196.

territorial tanto considerandolo en si misma, como acto juridico, cuanto para lo concerniente a sus consecuencias respecto de terceros. Es indudable que cada soberania territorial tiene el derecho de determinar las condiciones bajo las cuales ha de concederse a las sociedades extranjeras tener un domicilio o sucursal, una representaci3n, o hacer operaciones bajo la tutela de la ley, pero no puede modificar con sus propias leyes la constituci3n de la sociedad respecto de la extensi3n de las obligaciones contraidas por cada socio al constituirla. Tambi3n la sociedad, como entidad colectiva, debe estar sujeta a la ley del lugar en donde desarrolla los negocios de su empresa. En cuanto a la forma del contrato de sociedad debe aplicarse la regla *Locus Regit Actum*, que deber3 decidirse con arreglo a la ley bajo cuyo imperio se estipul3 el contrato y todo lo concerniente a la validez de la misma en cuanto se refiere a la forma extrinseca. Debe admitirse adem3s que cuando una sociedad extranjera haya sido autorizada para realizar actos en un pa3s deber3 observar la ley ah3 vigente respecto de las formalidades de cualquier clase impuesta a las sociedades extranjeras que quieren ejercer legalmente su actividad como tales (312).

G) Arjona Colomc Miguel, al referirse a la constituci3n de las sociedades mercantiles en general prevalece el sistema de la ley nacional de la sociedad. Es el legislador del pa3s donde la sociedad tiene su asiento principal y por ende, el propio domicilio (que determina la nacionalidad) el que ning3n otro mejor puede fijar los requisitos para que la sociedad puede nacer como entidad distinta de los elementos que la componen. El criterio anterior se adapta por las legislaciones de Espa3a, Italia, Alemania y las jurisprudencias nacionales, as3 como m3ltiples convenios internacionales. El -

(312) Idem., p. 202 a 205.

otro sistema sobre la constitución de las sociedades mercantiles es el de la ley del lugar fijándose más bien en el contrato que en la persona jurídica que por el mismo se crea; se aplica la ley general reguladora de los contratos que determinará la forma y el contenido del contrato de sociedad, sin más excepción que la limitación de orden público que impondrán la ley del domicilio en determinado aspecto. Una vez constituida la sociedad con arreglo a la ley competente y ostentando una nacionalidad que le dicte su estatuto personal puede en el extranjero establecer sucursales o bien realizar toda clase de actos de comercio y comparecer en juicio como actora, y demandada. Este es el principio general proclamado por la doctrina, pero no todas las legislaciones positivas adoptan este criterio y algunas de ellas ponen obstáculos a la extraterritorialidad, para evitar la excesiva intervención de las sociedades extranjeras en detrimento de las nacionales. Son dos los sistemas que dominan en el Derecho Comparado: 1) el de restricción, según la compañía extranjera necesita para funcionar en el país autorización del Gobierno, es adoptado por Francia, Hungría, Grecia, etc. 2) es el de la libertad, que se manifiesta bajo dos interpretaciones: a) en el sentido de que las compañías extranjeras pueden funcionar como las nacionales, y b) determinadas restricciones como la de exigir fondos de reserva en el país, publicación de balances para tributación especial, lo siguen en Bélgica, Alemania, Inglaterra, Italia, Holanda, Argentina, Perú, Brasil, etc. Con relación a la disolución de las sociedades mercantiles predomina el principio de autonomía de la voluntad y la ley que es competente para su constitución se aplica también en lo referente a la disolución, por ser una cuestión que afecta a la personalidad misma de la entidad, ya que se supone

su extinción (313).

H) Teoría de las Fuentes, su creador el Doctor Carlos -- Arellano García, esta teoría consiste: 1. Las fuentes del Derecho Internacional Privado constituyen la columna vertebral de la solución de los conflictos de leyes en el espacio de -- carácter internacional. El jurista, el juez y en general todo interesado frente a un conflicto de leyes acude a las fuentes formales para determinar si previamente la fuente formal estableció la norma que ha de elegir entre dos o más normas - jurídicas de diversos Estados que pretenden regir simultáneamente una sola situación concreta; 2. Las fuentes del Derecho a las que ha de acudir para resolver un conflicto de leyes deben ser internacionales y en defecto de éstas deben ser internas, del Estado bajo cuya jurisdicción se plantea el conflicto. Considera que frente al problema de conflicto internacional de leyes, los Estados deben proliferar los tratados bilaterales o multilaterales tendientes a establecer reglas - de solución de conflictos de leyes; 3. La uniformidad de las fuentes internas y de las fuentes internacionales es una utopía, porque son diferentes e incluso algunos tratados de Derecho Internacional Privado dicen que existen tantos Derechos - Internacionales Privados como países hay en el mundo, sin embargo se están haciendo esfuerzos tendientes a la uniformidad, pero el grado de evolución es muy lento; 4. La carencia de -- fuentes internacionales y de las fuentes internas ante el conflicto internacional de leyes obliga a los jueces o juzgado-- res a realizar una labor de integración, para crear la fuente

(313) Arjona Colomo, Miguel. Derecho Internacional Privado, -- T. II, parte especial, Editorial Boch, Barcelona, España 1954, p. 378 a 390.

individualizadora que resuelva el conflicto; 5. La elaboración y el perfeccionamiento de las fuentes internacionales, de las fuentes internas y de las fuentes individualizadas no es arbitraria ni casuística, porque debe propender a la realización de valores jurídicos, entre los que destacan la justicia, la seguridad y/o el bien común. Asimismo la elección de la norma aplicable ante el conflicto de leyes deberá atender a la mejor satisfacción de las necesidades humanas; 6. La creación y el perfeccionamiento de las fuentes internacionales, de las fuentes internas y de las fuentes individualizadas requiere una clasificación lógica y minuciosa de las diversas materias. Así habrá normas conflictuales sobre: forma de los actos, bienes inmuebles, bienes muebles, estado civil de las personas, sociedades mercantiles, títulos y operaciones de crédito, etc. Más todavía, una sola materia puede admitir subclasificaciones, por ejemplo, el estado civil de las personas, se subclasificará en matrimonio, divorcio, filiación, etc. originando reglas conflictuales especiales; 7. No debe haber un perjuicio extraterritorialista o territorialista en la elaboración y perfeccionamiento de las fuentes internacionales, de las fuentes internas y de las fuentes individualizadas, porque dependerá su aplicación de cada materia, de que se realicen mejor los valores jurídicos o se satisfagan mejor las necesidades humanas; 8. El predominio de la aplicación de las normas nacionales y la aplicación excepcional de las normas extranjeras, obvia problemas prácticos indiscutibles y hacen más expedita y funcional la administración de justicia. Estos problemas pueden ser: a) la difusión del derecho extranjero no es tan amplia como fuera de desearse; b) es precario el conocimiento del Derecho extranjero en una época en la que el Derecho propio es también excesivamente abundante. Si --

no hay quien pueda preciarse de conocer en su integridad el Derecho de un solo Estado, menos podrá conocer el Derecho de todos los Estados; c) el derecho extranjero aplicable debe ser el vigente y se requiere la constancia que asiente de que se trata de Derecho vigente; d) el Derecho extranjero requiere de traducción en algunas ocasiones; e) el derecho extranjero sufre modalidades por la interpretación de los Tribunales del Estado correspondiente; y f) el Derecho extranjero requiere ser aprobado y en caso de que las pruebas sean insuficientes o contradictorias obligarían al juez a una labor indagatoria; 9. El fundamento inmediato de la aplicación de la norma jurídica extranjera está en la aplicabilidad del Derecho extranjero determinada por la fuente jurídica formal que puede ser internacional, interna o individualizada. 10. El fundamento mediato de la aplicación de la norma jurídica extranjera está en que mediante la aplicación de la norma jurídica extranjera se realizan mejor los valores jurídicos y se satisfacen mejor las necesidades humanas; si no se cumplen esos requisitos no debe aplicarse el Derecho extranjero (314).

(314) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, op. cit., p. 615 a 617.

II.- Opinión personal.- Cada una de las teorías mencionadas, tienen el mérito de cooperar con un -- granito de arena, para el progreso y desarrollo de la ciencia jurídica. La intervención de dichas teorías, en la solución de conflictos de leyes en las sociedades mercantiles, nos lleva a su interposición en casos prácticos. Por ejemplo: una sociedad anónima mexicana -comprador- celebra un contrato de compraventa de maquinaria con una sociedad anónima italiana-vendedor- en España, pero la maquinaria objeto de la venta se encuentra en Brasil, En el momento de la entrega de la -- mercancía en Brasil, ambas partes (comprador-vendedor) se enteran, que en ese instante, la maquinaria ha sido embargada, Al darse cuenta de esto, la sociedad anónima mexicana exige - el cumplimiento del contrato con pago de daños y perjuicios, mientras que la sociedad anónima italiana solicita la rescisión del contrato ¿la ley de cual país se aplicará? ¿la de - España, México, Italia o la de Brasil?.

Las teorías planteadas resolverían el problema de la - siguiente manera:

a) La Teoría de Federico Carlos de Savigny tendría que buscar la sede de cada institución, la sede puede ser Brasil porque ahí se encuentran los bienes objeto de la compraventa; España por ser el lugar donde se celebró el contrato; México e Italia por representar la nacionalidad de las partes. Como puede percatarse esta teoría es subjetiva y no resuelve - el problema.

b) Teoría de Pascuale Stanislao Mancini considera como base la nacionalidad de cada participante argumentando que - las leyes nacionales siguen al sujeto hasta donde se traslade, adquiriendo un carácter extraterritorial. En el caso -- mencionado cada parte presenta distinta nacionalidad; italia

na y mexicana, por lo tanto tampoco es aplicable esta teoría.

c) La teoría de Niboyet, sustentada en la teoría de - - Pillet, establece la aplicación de la ley extranjera en virtud del principio internacional de respeto de soberanía. En el ejemplo planteado, las leyes extranjeras corresponden a - la Mexicana, Española, Italiana y la Brasileña, por lo tanto carece de utilidad.

d) En relación al tópic en discusión, Pascuale Fiore opina que debido a la falta de sometimiento de las sociedades anónimas a la ley de origen, debe prevalecer la Lex Loci Contractus para regular éste y cualquiera otra relación contractual que depende de la autonomía de las partes, siempre y cuando no se infrinja el orden público. En el caso citado la ley aplicable correspondería a la Española por ser el sitio donde se celebró el contrato de compraventa, pero que su cedería con la ley brasileña si es el lugar donde se encuentran los bienes y la sociedad anónima mexicana, es la parte afectada.

e) El Doctor Carlos Arellano García, con su teoría de las fuentes resolvería el problema planteado de la siguiente manera: 1.- verificar la existencia de tratados internacionales que planteen el problema.

2.- En caso de no existir tratados internacionales -- acudir al derecho interno para buscar la norma jurídica - que solucione el conflicto.

3.- A falta de norma que solucione el conflicto en el derecho interno el juez debe crear la norma jurídica con--- flictual individualizada, tratando de que ésta satisfaga -- las necesidades humanas y valores jurídicos.

4.- Cuando existen varios derechos internos que pueden tener aplicabilidad el juez del conocimiento seguirá -- los tres pasos anteriores.

5.- Si el problema también fuera de competencia judicial positiva o negativa, tendrá que buscarse o crearse la norma -- conflictual siguiendo los tres primeros pasos.

6.- Satisface mejor las necesidades humanas en materia - de competencia judicial aquella que surta a favor del juez que ejerce el poder material sobre personas o cosas.

7.- Si un juez resuelve un caso y las personas o cosas se encuentran en otro país es necesario la ayuda judicial para el reconocimiento o ejecución de sentencias extranjeras.

8.- Si existen obligaciones convencionales de elección - de la norma o de elección de tribunal tales obligaciones podrán tener o no alcance según lo permita el derecho aplicable.

En el caso planteado anteriormente, se someterán la sociedad mexicana y la sociedad italiana a la competencia del -- juez de Brasil, en virtud de ser ahí el lugar en donde se encuentran los bienes embargados (conflicto de competencia judicial). El Juez brasileño verificará la existencia de un tratado internacional que resuelva el problema planteado. A falta de tratado internacional tendrá que acudir al derecho interno de los Estados que solucione el problema. En el caso de no existir norma jurídica, el juez brasileño realizará una labor creadora de una norma individualizada que solucione el conflicto, tomando en cuenta las necesidades humanas y la realización de los valores jurídicos.

Considero finalmente de las teorías anteriormente expuestas la más completa es la teoría de las fuentes a la cual me adhiero, porque tiene como fundamento las fuentes formales del derecho.

En primer lugar la fuente formal internacional y en segundo lugar la fuente formal interna, a falta de las dos fuentes se llevará a cabo una labor creadora de la norma jurídica, que solucione el conflicto, tomando en cuenta las necesidades humanas y los valores jurídicos. Es importante que se de prioridad a la fuente formal internacional para evitar que los Estados incurran en responsabilidad internacional.

III.- Legislación Mexicana.- Los conflictos de leyes --
"suelen clasificarse en: conflictos de leyes internacionales, interprovinciales, coloniales y de anexión (315).

Los conflictos de leyes que son importantes para los internacionalistas son los conflictos internacionales, así lo manifiesta José Algara (316).

Estos conflictos consisten cuando dos o más normas jurídicas de diversos Estados, sujetos de la comunidad internacional, se vinculan con una situación concreta, debiendo determinarse entre esas normas jurídicas cual es la aplicable. La determinación de la norma jurídica aplicable se hace conforme al Derecho Internacional Privado del Estado ante el cual se plantea el conflicto internacional de normas jurídicas. Pero resulta difícil la solución de estos conflictos, por dos razones: 1.- Porque no existe un tribunal supranacional al que se sometan los interesados en la solución del conflicto, pudiendo darse el caso de que los interesados sometan el con-

(315) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, op. cit., p. 544.

(316) Idem. Cita Algara, José. Lecciones de Derecho Internacional Privado, México 1899, p. 15.

flicto simultáneamente a los órganos jurisdiccionales internos de los Estados, cuyas normas entraron en conflicto. 2.- Porque no existe una norma jurídica superior a las normas jurídicas en conflictos que tenga una validez superior para los Estados cuyas normas entraron en colisión (317).

En México el ordenamiento jurídico de más alta jerarquía es la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, como se desprende del artículo 133 constitucional, que a la letra dice: "Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley Suprema de toda la Unión, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

En el ámbito internacional los facultados para llevar a cabo la aprobación de los tratados es la Cámara de Senadores según el artículo 76 fracción I, que dice: "Son facultades exclusivas del Senado, I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y Convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión".

(317) Idem., p. 545.

El artículo 117 fracción I expresa: "Los Estados no pueden, en ningún caso: I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras".

En los artículos anteriores, se señala que el único facultado para aprobar los tratados internacionales es la Cámara de Senadores. Los Estados tienen prohibido expresamente por disposición constitucional celebrar tratados internacionales.

Del artículo 133 de la Constitución se desprende que será válido en tratado internacional siempre que no viole una disposición constitucional, así en caso de conflicto de leyes entre una disposición interna como la Ley General de Sociedades Mercantiles y un Tratado Internacional, prevalecen los Tratados Internacionales. Pero ¿que sucedería si no existiera tratados internacionales y se suscitara un conflicto entre la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código de Obligaciones Suizo, que regula la actividad de las sociedades mercantiles suizas?.

En el derecho mexicano según el artículo 133 constitucional se aplicaría la constitución y leyes mexicanas, Adhiriéndose a las teorías monistas nacionales.

Las sociedades mercantiles por el sólo hecho de encontrarse en los Estados Unidos Mexicanos, gozan de todas las garantías individuales (artículo 10. Constitucional). El Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles, tienen carácter federal y regirán en lo referente a la mercantilidad de las sociedades extranjeras.

Las sociedades mercantiles extranjeras requieren que se les reconozca personalidad jurídica en el derecho mexicano, por esta razón deben reunir una serie de requisitos establecidos en los artículos 250 y 251 de la Ley General de Socieda--

des Mercantiles. Para que pueda llevar a cabo actos de comercio se sujetará al Código de comercio y demás leyes del país (artículo 14 del Código de Comercio) además si establece sucursales y agencias deberá reunir los requisitos del artículo 15 de dicho ordenamiento.

Con relación a los derechos y obligaciones de las sociedades mercantiles extranjeras, los remito al capítulo titulado "Condición Jurídica de las Sociedades Mercantiles Extranjeras".

En caso de violación de un tratado internacional por parte del Estado mexicano éste incurrirá en responsabilidad internacional, por esta razón cuando existe un conflicto entre una ley interna y un tratado internacional, debe tener prioridad - el tratado internacional.

IV.- Tratados internacionales.- El "Decreto de promulgación de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles, hecha en -- Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979. Se firmó el 3 de agosto de 1982. Fué aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 17 de diciembre de 1982, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1983.

"Los Gobiernos de los Estados miembros de la organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles, han acordado lo siguiente".

"Artículo 1o.- La presente convención se aplicará a las sociedades mercantiles constituidas en cualquiera de los Estados -Partes.

"Artículo 2o.- La existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles se rigen por la ley del lugar de su constitución.

"Por la "ley del lugar de su constitución" se entiende - la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas sociedades.

"Artículo 3o.- Las sociedades mercantiles debidamente - constituidas en un Estado serán reconocidas de pleno derecho - en los demás Estados. El reconocimiento de pleno derecho no - excluye la facultad del Estado par exigir comprobación de la - existencia de la sociedad conforme a la ley del lugar de su -- constitución.

En ningún caso la capacidad reconocida a las sociedades constituidas en un Estado podrá ser mayor que la capacidad -- que la ley del Estado de reconocimiento otorgue a las sociedades constituidas en este último.

"Artículo 4o.- Para el ejercicio directo e indirecto - de los actos comprendidos en el objeto social de las sociedades mercantiles, éstas quedarán sujetas a la ley del Estado - donde los realizaren.

La misma ley se aplicará al control que una sociedad -- mercantil, que ejerza el comercio en un Estado, obtenga sobre una sociedad constituida otro Estado.

"Artículo 5o.- Las sociedades constituidas en un Estado que pretenda establecer la sede efectiva de su administración central en otro Estado, podrán ser obligadas a cumplir - con los requisitos establecidos en la legislación de este último.

"Artículo 6.- Las sociedades mercantiles constituidas en un Estado, para el ejercicio directo e indirecto de los actos comprendidos en su objeto social, quedarán sujetos a los órganos jurisdiccionales del Estado donde se realizaren,

"Artículo 7.- La ley declara aplicable por esta convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

"Artículo 8.- La presente convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la organización de los -- Estados Americanos.

"Artículo 9.- La presente convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (318).

Esta es la primera convención que existe sobre conflictos de leyes en las sociedades mercantiles. Es trascendente porque establece una solución de los conflictos de leyes, medante el lugar de constitución de una sociedad, que final--mente regirá la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles.

En relación a los contratos, las sociedades mercanti--les se regirán por la ley del lugar en donde éstos se cele--bren. Esta convención se aplicará siempre y cuando no atente contra el orden público, del país en donde se pretenda -- aplicar.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1.- Las sociedades mercantiles surgen antes de Roma con los Tschuktchos del Norte de Asia, los Bereberes del Africa Septentrional, los Kisibas del Distrito de Bukona y los Waniamesi, a través de la figura denominada Commenda.
- 2.- La personalidad jurídica de las sociedades mercantiles se reconoce desde la Edad Media.
- 3.- Desde la época prehispanica existen las sociedades mercantiles (uniones de pochtecas), aunque en forma primitiva.
- 4.- La sociedad es una institución jurídica que se constituye por la unión de varios individuos por razones de raza, cultura, costumbre, relaciones de producción, realidad histórica, con el fin de alcanzar objetivos comunes, como son: obtener un lucro, una utilidad, una especulación comercial o bien allegarse recursos que el individuo aislado sería incapaz de procurarse.
- 5.- La sociedad mercantil es una institución jurídica porque engendra un conjunto de relaciones jurídicas agrupadas con un fin común.
- 6.- La personalidad jurídica es un elemento necesario en la formación de las sociedades mercantiles y es reconocida en el derecho mexicano, tanto en las leyes como en la jurisprudencia.
- 7.- Las relaciones jurídicas en las sociedades mercantiles se establecen entre socios-sociedad, sociedad-Estado, socios-órganos de administración, sociedad-terceros, - - -

socios-Estado, órganos de administración-Estado, representantes de una sociedad - con representantes de otra sociedad, socio-socio, etc.

8.- Las personas físicas denominadas socios tienen como objetivo dar vida a un ente jurídico con personalidad jurídica que produzca un beneficio económico, una utilidad o una especulación comercial.

9.- La sociedad mercantil es una institución jurídica, constituida por varios elementos como son las personas físicas denominadas socios; un nombre, que puede ser denominación o razón social; un capital social; un patrimonio social; una empresa; un domicilio social y una nacionalidad. Todo - esto con la finalidad de formar un ente jurídico con personalidad jurídica reconocida por el derecho, que tenga facultad de llevar a cabo actos mercantiles y que pueda obtener una utilidad o realizar una especulación comercial.

10.- La empresa es una institución jurídica que unifica los factores de la producción para llevar a cabo el intercambio de bienes y servicios en el mercado nacional e internacional.

11.- Las relaciones jurídicas dentro de la empresa se establecen entre empresa-sociedad, sociedad-terceros, empresa-Estado, empresa-órganos de administración, empresa-otra - empresa, etc.

12.- La finalidad de la empresa es agrupar o unificar los factores de la producción para llevar a cabo el intercambio de bienes y servicios en el mercado nacional e internacional.

13. - Los servicios de seguros y garantías son diferentes.

14. - En algunas de las ramas de seguros a los servicios se les da una prioridad especial en el momento de la liquidación por ser de un carácter de alta urgencia.

15. - Los servicios de seguros y garantías son diferentes y se les da una prioridad especial en el momento de la liquidación por ser de un carácter de alta urgencia.

16. - Los servicios de seguros y garantías son diferentes y se les da una prioridad especial en el momento de la liquidación por ser de un carácter de alta urgencia.

17. - Los servicios de seguros y garantías son diferentes y se les da una prioridad especial en el momento de la liquidación por ser de un carácter de alta urgencia.

18. - Los servicios de seguros y garantías son diferentes y se les da una prioridad especial en el momento de la liquidación por ser de un carácter de alta urgencia.

19. - Los servicios de seguros y garantías son diferentes y se les da una prioridad especial en el momento de la liquidación por ser de un carácter de alta urgencia.

20. - Los servicios de seguros y garantías son diferentes y se les da una prioridad especial en el momento de la liquidación por ser de un carácter de alta urgencia.

21. - Los servicios de seguros y garantías son diferentes y se les da una prioridad especial en el momento de la liquidación por ser de un carácter de alta urgencia.

22. - Los servicios de seguros y garantías son diferentes y se les da una prioridad especial en el momento de la liquidación por ser de un carácter de alta urgencia.

23. - Los servicios de seguros y garantías son diferentes y se les da una prioridad especial en el momento de la liquidación por ser de un carácter de alta urgencia.

22.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce personalidad jurídica a las sociedades mercantiles (artículo 3), la garantía o derecho de asociación (artículo 16) y la nacionalidad (artículo 20 primer párrafo).

23.- La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, establece la facultad que tiene el Estado de regular jurídicamente las inversiones extranjeras y su capacidad para expropiarlas, nacionalizarlas, o transferir la propiedad de los bienes extranjeros mediante el pago de una compensación (artículo 2).

24.- Las Resoluciones del Consejo Económico y Social deberán regular la actividad de las empresas transnacionales para evitar el detrimento en la soberanía de un Estado.

25.- La Carta de las Naciones Unidas establece en sus propósitos la cooperación internacional para solucionar los problemas de carácter económico, con auxilio de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, y la Corte Internacional de Justicia.

26.- Las empresas transnacionales pueden actuar como un obstáculo para establecer un Nuevo Orden Económico Internacional.

27.- Un Código de Conducta debe ser eficaz, amplio, de aceptación general y de adopción universal para que regule la actividad de las empresas transnacionales.

28.- Las sociedades cooperativas incrementan el progreso de un país mediante la formación de las cooperativas de producción.

29.- Los conflictos de leyes en las sociedades mercantiles deben ser estudiadas con profundidad por los doctos del Derecho Internacional y del Derecho Mercantil.

"Porque veo al final de mi rudo camino
que yo fui el arquitecto de mi propio destino;
que si extraje las mieles o la hiel de las cosas,
fue porque en ellas puse hiel o mieles sabrosas:
cuando planté rosales, coseché siempre rosas....
¡Vida, nada me debes! ¡Vida, estamos en paz!

Amado Nervo

BIBLIOGRAFIA DE OBRAS

GENERALES

Y

MONOGRAFIAS

BIBLIOGRAFIA DE OBRAS GENERALES Y MONOGRAFICAS

- 1.- Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, S.A., 4a. edición, México 1980.
- 2.- Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público T.I, Editorial Porrúa, S.A., 1a. edición, México 1983.
- 3.- Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público T.II, Editorial Porrúa, S.A., 1a. edición, México 1983.
- 4.- Arjona Colomo, Miguel. Derecho Internacional Privado T.II, Parte Especial, Editorial Boch, Barcelona, España 1954.
- 5.- Azuara Pérez, Leandro. Sociología, Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México 1978.
- 6.- Barrera Graf, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil T.I., Editorial Porrúa, S.A. 1a. edición, México 1957.
- 7.- Barrera Graf, Jorge. Sociedades en Derecho Mexicano, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1a. edición, - México 1983.
- 8.- Bravo González, Agustín y Bravo Valdéz, Beatriz. Primer Curso de Derecho Romano, Editorial Pax-México Librería Carlos - Césarman, S.A., México 1980.
- 9.- Burgoa, Ignacio. Garantías Individuales, Editorial Porrúa, - S.A., 14a. edición, México 1981.
- 10.- Carrasco, Pedro, Cosío Villegas, Daniel, et. al. Historia General de México T.I., Editorial Colegio de México, 1a. edición, México 1976.
- 11.- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, Editorial Herrero, S.A. 3a. edición, México 1980.
- 12.- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, S.A. 12a. edición, México 1982.
- 13.- Clavijero, Francisco Javier. Historia Antigua de México, -- Editorial Porrúa, S.A. 7a. edición, México 1982.
- 14.- De Benito, José L. La Personalidad Jurídica de las Compañías y Sociedades Mercantiles, Editorial Revista de Derecho Privado, Serie D, Vol. XI, 1a. edición, Madrid.
- 15.- De la Cueva, Mario. La Idea del Estado, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 2a. edición, México 1980.
- 16.- De Orús y Arregui, José Ramón. Manual de Derecho Internacional Privado, Instituto Editorial Reus, 3a. edición, México -- 1952.

- 17.- Diccionario Enciclopédico Salvat, Vol. II, Salvat Editores, S.A., 13a. edición, Barcelona, España, 1968.
- 18.- Diccionario Enciclopédico Salvat, Vol. III, Salvat Editores, S.A., 13a. edición, Barcelona, España 1968.
- 19.- Diccionario Enciclopédico Salvat, col. V, Salvat Editores, S.A., 13a. edición, Barcelona, España 1968.
- 20.- Diccionario Enciclopédico Salvat, Vol. VII, Salvat Editores, S.A., 13a. edición, Barcelona, España 1968.
- 21.- Diccionario Enciclopédico Salvat, Vol. XII, Salvat Editores, S.A., 13a. edición, Barcelona, España 1968.
- 22.- Enciclopedia Cultural Universitas, Vol. 19, Salvat Editores, S.A., 9a. edición, Barcelona, España 1970.
- 23.- Enciclopedia Jurídica Omeba Vol. XXV, Editorial Bibliografía Argentina, Buenos Aires, Argentina 1968.
- 24.- Ferro Astray, José A. En Torno al Concepto Jurídico de Holding, Editorial Lecturas Jurídicas 40, Universidad - de Chihuahua, Escuela de Derecho, México 1969.
- 25.- Fiore, Pascuale. Derecho Internacional Privado, T. IV, Centro Editorial de Góngora, Traducción D. Alejo García Moreno, 2a. edición, Madrid 1901.
- 26.- Florescano, Enrique, Gil Sánchez, Isabel, Villoro, Luis, et. al. Historia General de México, T. II, Editorial Colegio de México, 1a. edición, México 1976.
- 27.- Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A. 8a. edición, México 1978.
- 28.- Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, T. I., Editorial Porrúa, S.A., 2a. reimpresión, México 1979.
- 29.- González Blackaller, C y Guevara Ramírez, Luis. Síntesis de Historia Universal, Editorial Herrero, S.A., 14a. edición, México 1972.
- 30.- González Blackaller, C. y Guevara Ramírez, Luis. Síntesis de Historia de México, Editorial Herrero, S.A., 7a. edición, México 1969.
- 31.- Gual Villalbi, Pedro. Tratado de Derecho Mercantil Internacional, Editorial Madrid, 1a. edición, Madrid, España - 1913.
- 32.- Hans, Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado -- Traducción Eduardo García Maynez, Editorial Universidad - Nacional Autónoma de México, 3a. edición, México 1969.

- 33.- Hernán Cortés. Cartas de Relación de la Conquista de México, Editorial Espasa - Calpe Mexicana, S.A. 7a. edición México 1983.
- 34.- J.P. Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado, Traducción Andrés Rodríguez Ramón, Editorial Nacional, México 1965.
- 35.- Kolosimo, Peter. Tierra sin Tiempo, Editorial Plaza y Janes, S.A., 4a. edición, México 1973.
- 36.- León Portilla, Miguel. De Teotihuacán a los Aztecas, T.II Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2a. reimpresión, México 1977.
- 37.- M. P. Pradier-Foders. Compendio de Derecho Mercantil, Traducción por Emilio Pardo Jr., Editorial Imprenta Aguilar e Hijos, 2a. edición, México 1981.
- 38.- Max, Weber. Economía y Sociedad, Editorial Fondo de Cultura Económica, 4a. edición, México 1979.
- 39.- Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil, Editorial -- Porrúa, S.A., 22a. edición, México 1982.
- 40.- Mayer, Lorenzo, et. al Historia General de México, T. IV. Editorial Colegio de México, 1a. edición, México 1976.
- 41.- Mijaja de la Nuela, Adolfo. Derecho Internacional Privado, T. II, Editorial Atlas, 5a. edición, Madrid, España 1970.
- 42.- Mossa, Lorenzo. Historia del Derecho Mercantil en el siglo XIX Y XX, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España 1948.
- 43.- Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del -- Derecho, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1a. edición, México 1982.
- 44.- Pérez Nieto, Leonel. Derecho Internacional Privado, Editorial Harla, 1a. edición, México 1980.
- 45.- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción José Ferrández González, Editorial Epoca, México - 1977.
- 46.- Pina Vara, Rafael De. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 16a. edición, México 1983.
- 47.- Rangel Couto, Hugo. La Teoría Económica y el Derecho, -- Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México 1979.

- 48.- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa-Calpe Mexicana, S.A., 19a. edición, Madrid, España 1970.
- 49.- Rehms, Paul. Historia Universal de Derecho Mercantil, -- Traducción Gómez Orbaneja E. Vol. XVIII, Serie C. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España 1941.
- 50.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil - T. I., Editorial Porrúa, S.A., 15a. edición, México 1980.
- 51.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, T. I., Editorial Porrúa, S.A., 5a. edición, México 1977.
- 52.- Seara Vázquez, Modesto. La Paz Precaria, de Versalles a -- Danzig, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1a. edición, México 1970.
- 53.- Sepúlveda, César. Derecho Internacional, Editorial Porrúa, S.A., 10a. edición, México 1979.
- 54.- Vázquez Arminio, Fernando. Derecho Mercantil, Editorial -- Porrúa, S.A., 1a. edición, México 1977.
- 55.- Zoraida Vázquez, Josefina, et. al. Historia General de México T. III, Editorial Colegio de México, 1a. edición, México -- 1976.

MONOGRAFÍAS

- 1.- Código de Comercio y Leyes Reglamentarias, Editorial Porrúa, S.A., 42a. edición, México 1983.
- 2.- Código Civil, Editorial Porrúa, S.A., 47a. edición, México 1980.
- 3.- Código Fiscal de la Federación, Editorial Publicaciones Administrativas y Contables, México 1983.
- 4.- Sociedades Mercantiles y Cooperativas, Editorial Porrúa, -- S.A., 38a. edición, México 1984.
- 5.- Código de Comercio y Leyes Complementarias, Editorial Porrúa, S.A., 42a. edición, México 1983.
- 6.- Seguros y Fianzas, Editorial Porrúa, S.A., 14a. edición, México 1981.
- 7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editores Mexicanos Unidos, 1a. edición, México 1984.
- 8.- Legislación sobre Propiedad Industrial, Transferencia de Tecnología e Inversiones Extranjeras, Editorial Porrúa, S.A., - 8a. edición, México 1983.
- 9.- Bravo, Caro. Guía del Extranjero, Editorial Porrúa, S.A., - 10a. edición, México 1984.
- 10.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954, - Tesis No. 1030, 1032 y 1033.
- 11.- Castro Zavaleta, Salvador. 55 años de Jurisprudencia 1917-1971, Apéndice 1-1972, Tesis No. 210.
Apéndice 3-1974, Tesis No. 276 y 277.
- 12.- Secretaría de Relaciones Exteriores. Tratados y Convenciones Vigentes T. I., México 1949.
- 13.- Secretaría de Relaciones Exteriores. Carta de Derechos y - Deberes Económicos de los Estados, Editorial Publicaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1975.
- 14.- Semanario Judicial de la Federación, Cuarta época, T. XXXVII, México 1908.
- 15.- Semanario Judicial de la Federación, Quinta época T. XXVII,- Editorial Murguía, México 1930.

- 16.- Suprema Corte de Justicia, de los Fallos pronunciados en Años 1917 a 1965, Tercera Sala, Editorial Murguía, Cuarta Parte, septiembre 1965, México.
- 17.- Senado de la República. Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México, T. V., México 1924-1928.
- 18.- Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) No. 50. T. CLXV, 31 diciembre 1947, México.
- 19.- D.O.F. No. 39 T. CLXXXII, 18 de octubre de 1950, México.
- 20.- D.O.F. No. 3 T. CXCVII, 6 de mayo de 1952, México.
- 21.- D.O.F. 2 de junio de 1975, México.
- 22.- D.O.F. No. 26 T. CCCXXX, 9 de junio de 1975, México.
- 23.- D.O.F. 4 de julio de 1975, México.
- 24.- D.O.F. 25 de julio de 1975, México.
- 25.- D.O.F. 19 de julio de 1976, México.
- 26.- D.O.F. 26 de julio de 1976, México.
- 27.- D.O.F. 27 de julio de 1976, México.
- 28.- D.O.F. 7 de marzo de 1977, México.
- 29.- D.O.F. 9 de marzo de 1978, México.
- 30.- D.O.F. 5 de junio de 1978, México.
- 31.- D.O.F. 7 de mayo de 1981, México.
- 32.- D.O.F. 11 de agosto de 1981, México.
- 33.- D.O.F. 31 de diciembre de 1982, México.
- 34.- D.O.F. 28 de abril de 1983, México.
- 35.- O.E.A./ser. K/XXI. 3, CIPID-III/44 Rev. 1, 22 de mayo de 1984, original en español, La Paz, Bolivia 15-24 de mayo 1984.
- 36.- Acta de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y Desarrollo, tercer período de sesiones, publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.73.II.D.4, anexo I. A.
- 37.- Resoluciones aprobadas por la Asamblea General, durante su vigésimo noveno período de sesiones, Vol. I-17 de septiembre - 18 de diciembre de 1974. Suplemento 31(A/9631) ONU, New York, 1975.
- 38.- Documentos oficiales de la Asamblea General. Durante su vigésimo noveno período de sesiones. Suplemento No. 17 (A/9617).

- 39.- Resoluciones aprobadas por la Asamblea General. Durante su trigésimo período de sesiones, 16 de septiembre -17 de diciembre de 1975. Suplemento No. 34 (A/10034) ONU, - - New York.
- 40.- Documentos Oficiales de la Asamblea General vigésimo noveno período de sesiones. Suplemento No. 15 (A/9615/Rev.1).
- 41.- Documentos oficiales de la Asamblea General. Trigésimo -- período de sesiones. Suplemento No. 15 (A/10015/Rev. 1), Tercera parte.
- 42.- Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General. Durante su trigésimo cuarto período de sesiones 18 - de septiembre de 1979, 7 de enero de 1980. Suplemento - - No. 46 (A/34/46) ONU, New York 1980.
- 43.- Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General. Durante su trigésimo quinto período de sesiones 16 - de septiembre -17 de diciembre 1980, 15 y 16 de enero, 2-6 de marzo y 11 de mayo 1981. Suplemento No. 48 (A/35/48) ONU, New York.
- 44.- Documentos oficiales del Consejo Económico y Social, 59 período de sesiones. Suplemento No. 12 (E/5655 y Corr. 1).
- 45.- Resolución aprobada por la Asamblea General. Durante su - sexto período extraordinario de sesiones, 9 de abril -2 de mayo 1974. Suplemento No. (A/9559) ONU, New York 1974.
- 46.- Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General Durante su trigésimo tercer período de sesiones 19 de septiembre -21 de diciembre 1978, 15 y 29 de enero y 23 -31 de mayo de 1979. Suplemento No. 45 (A33/45) ONU, New York, 1979.
- 47.- Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General. Durante su trigésimo sexto período de sesiones, 15 - de septiembre -18 de diciembre de 1981., 16-29 de marzo , 28 de abril y 20 de septiembre de 1982. Suplemento No. 51 (A/36/51) ONU, New York 1982.
- 48.- Resoluciones y decisiones del Consejo Económico y Social. 2o. período ordinario de sesiones 1983, Ginebra, 6 a 29 de julio de 1983. Suplemento No. 1A. E/1983/83. Add. 1. ONU, New York, 1983.
- 49.- Resoluciones y decisiones del Consejo Económico y Social. Suplemento 1A, segundo período ordinario de sesiones, Ginebra 3 a 25 de julio de 1980.

- 50.- Resoluciones y decisiones del Consejo Económico y Social, continuación del segundo período ordinario de sesiones de 1982. Suplemento lb. E/1982/82 Add.2 New York 25 a 27 de octubre y 9 a 11 de noviembre de 1982. ONU, New York 1983.
- 51.- Resoluciones y decisiones del Consejo Económico y Social, período de sesiones de organizaciones de 1983 - New York 1 a 4 de febrero de 1983, E/1983/831, primer período de sesiones 1983, New York 3 a 27 de mayo. - Suplemento No1 1. New York.
- 52.- Resoluciones aprobadas por el Consejo Económico y Social en su período de sesiones de organización para - 1984. Celebrados los días 7 a 10 y 21 de febrero de 1984. Suplemento No. 1 (E/1984/84. E/1984/INF/2) 22 de febrero de 1984, ONU. New York.